

JOSÉ ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ

**ARBITRAJE COMERCIAL
Y DE INVERSIONES**

**MARCO NORMATIVO PARAGUAYO Y
PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

**LEY PARAGUAYA SOBRE
CONTRATOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE**

**INTERCONTINENTAL
EDITORIA**



Autor:

José Antonio Moreno Rodríguez

Colaboradores:

Lucía Cazal Zaldívar, Regina y José Antonio Moreno Bendlin

Editado por el

Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP)

Senador Long 463 e/ Del Maestro y Bertoni

Asunción, Paraguay

Teléfono: (595 21) 604736

E-mail: info@cedep.org.py

URL: www.cedep.org.py

Distribuido por

INTERCONTINENTAL EDITORA S.A.

Caballero 270 c/ Mcal. Estigarribia

Telefs: (595 21) 496991 – 449738; Fax: (595 21) 448721

E-mail: agatti@libreriaintercontinental.com.py

URL: agatti@libreriaintercontinental.com.py

Diseño de tapa e interior: Ovidio Aguilar

Corrección de textos: Arnaldo Núñez

Asunción – Paraguay, agosto de 2019.

Hecho el depósito que marca la Ley N° 1328/98.

ISBN 978-99967-872-3-2

DERECHOS RESERVADOS. Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopadoras, grabaciones o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa por escrito.

Dedicatoria

*A la venerada memoria de mi abuelo y padrino Don
José Antonio Moreno González.*

*Conjunción de inteligencia, carismática personalidad
y hombría de bien.*

Agradecimiento

Colaboraron para esta edición Lucía Cazal
Zaldívar, Regina y José Antonio Moreno Bendlin

ÍNDICE GENERAL

Presentación	9
--------------------	---

ARBITRAJE COMERCIAL Y DE INVERSIONES

I. Marco normativo.....	11
A. Marco constitucional favorable	11
B. Convenciones Internacionales vigentes sobre arbitraje internacional.....	12
C. Regulación legislativa del arbitraje en el Paraguay	17
D. La particular situación de los contratos de agencia y distribución	19
E. Regulación legislativa del arbitraje en el sector público..	22
II. La Ley Paraguaya de Arbitraje	25
A. Alcance.....	25
B. El acuerdo arbitral.....	26
C. El tribunal arbitral	33
D. El procedimiento arbitral	42
E. El laudo arbitral.....	45
F. Impugnación del laudo	48
G. Procedimiento del recurso de nulidad	70
H. Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.....	71
I. Procedimiento para el reconocimiento y ejecución.....	72
J. Procedimiento arbitral y tribunales nacionales	75
K. Otras variantes de la ley paraguaya.....	78

NUEVA LEY PARAGUAYA DE CONTRATOS INTERNACIONALES Y EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

I. Introducción.....	83
II. El péndulo se balancea nuevamente hacia el cosmopolitismo.....	83
III. No uno sino dos “caballos de Troya” conflictualistas.....	85
A. Principios de La Haya.....	85
B. Convención de México.....	91
C. ¡Voilà la ley paraguaya!.....	92
IV. Algunos aspectos resaltantes de la nueva ley paraguaya...	94
A. Ámbito de aplicación.....	94
B. Internacionalidad del contrato.....	95
C. Concepción amplia de la autonomía de la voluntad.....	96
D. Admisión del derecho no estatal.....	102
E. Ausencia o ineficacia de la elección.....	107
F. Fórmula equitativa.....	111
G. Orden público.....	119
V. Un paso inicial gigante para un camino de mil leguas.....	121
VI. Conclusiones.....	123

APÉNDICES

LEYES, REGLAMENTO Y CIRCULARES DEL CAMP

Ley N° 1.879/2002.....	127
De arbitraje y mediación.....	127
Ley N° 5.393/2015.....	155
Sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales..	155
Reglamento de Arbitraje Nacional e Internacional.....	161
Circulares del CAMP.....	193



PRESENTACIÓN

“Lo mejor es enemigo de lo bueno”, reza la conocida frase leída en Voltaire.

Este libro contiene un trabajo sobre el régimen normativo y jurisprudencial del arbitraje comercial e inversiones en lo que se relaciona con el Paraguay. Se trata de un material breve que ya había sido incluido en una publicación hace unos años, texto al que he realizado ahora algunas ampliaciones y actualizaciones. Ante la inexplicable orfandad de trabajos sobre el tema –pese a que el arbitraje está teniendo un notorio empuje en el país–, y como tengo varios otros compromisos en puerta, que me hacen dilatar el libro ideal que tengo en mente a partir de este material, opto por publicarlo tal como está, en la seguridad de que puede resultar útil a quienes quieran tener una primera aproximación al derecho paraguayo con relación a las cuestiones aquí tratadas.

Agrego también ahora una monografía que escribí hace un tiempito –plenamente vigente– sobre la nueva ley paraguaya de contratos internacionales y el arbitraje. El tema también se encuentra inexplorado doctrinariamente en nuestro medio, y por encontrarse estrechamente relacionado con el escrito anterior, consideré apropiado incluir este material en el libro.

Por la premura del tiempo –nuevamente, lo mejor es enemigo de lo bueno– ambos trabajos fueron entregados a imprenta tal como están, sin haberse adecuado el estilo de las notas, no uniforme entre ambos. Cuento con la indulgencia del lector a este efecto, como así también con relación a otros deslices que pueda tener cualquier parte del material, ensamblado en un muy corto lapso.

Muchas cosas podían haber sido incluidas en el apéndice. Opté por solo incluir el articulado completo de sendas leyes de arbitraje y contratos internacionales, pues considero que sería cómodo tenerlas bien a mano para consulta. Además, incluí el reglamento y las circulares del Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay. Si bien en el medio se llevan adelante arbitrajes sujetos a otras reglas –como los *ad hoc*–, el referido centro arbitral es el único funcionando hoy día en el país, y ya cuenta con un número importante de casos en su haber. De mi experiencia lidiando en varios de ellos, considero útil que estas normas reglamentarias puedan encontrarse en un material impreso, de fácil acceso para consulta. Solo no se halla incluido aquí el tarifario del centro, que no se encuentra de todos modos disponible en la página web de la institución, aunque su secretariado es siempre muy diligente en proveerlo e incluso ayudar en los cálculos respectivos, cuando fueran requeridos.

En síntesis, si bien se trata de una obra en curso, espero que este libro pueda ser de utilidad y que contribuya también, de paso, al proceso de creciente consolidación del arbitraje en el Paraguay.

Asunción, setiembre de 2019

Prof. Dr. José Antonio Moreno Rodríguez



ARBITRAJE COMERCIAL Y DE INVERSIONES

I. Marco normativo

El Paraguay cuenta con un marco normativo apropiado para el desarrollo del arbitraje. Ello a partir de la propia *Constitución de la República del Paraguay de la República del Paraguay de 1992*, actualmente vigente, que contiene en su texto disposiciones de significativa implicancia positiva para este medio de solución de controversias, complementadas por un extenso elenco de acuerdos internacionales y leyes que así lo consolidan, entre ellas la ley de arbitraje, considerada una de las más modernas del continente, por haberse ceñido en lo sustancial a los dictados de la ley modelo propuesta por Naciones Unidas.

A. Marco constitucional favorable

El Art. 248 de la Constitución Nacional paraguaya garantiza el arbitraje, a la vez que el Art. 97, relativo a los convenios colectivos laborales, lo reconoce expresamente como método optativo de resolución de conflictos en el ámbito.

Por lo demás, la Constitución de la República del Paraguay enfatiza en su propio Preámbulo que el Paraguay se encuentra “integrado a la comunidad internacional”, y estipula, más adelante,

que acepta el principio de “solidaridad y cooperación internacional”, amén de prever, en una norma cargada de significación, que el país “admite un orden jurídico supranacional”. (1)

La norma representa un avance de enorme significación contra el encapsulamiento del derecho en “sistemas estatales” propugnado en el siglo XIX. Ello en el entendimiento de que el orden jurídico supranacional o transnacional –además de acuerdos internacionales– comprende los usos, costumbres y principios de derecho internacional, que a su vez fueron reconocidos en numerosos tratados ratificados por el Paraguay y otros instrumentos de origen legislativo, todo lo cual tiene positiva influencia en el desarrollo de los arbitrajes y con relación al derecho aplicable a los mismos.

B. Convenciones Internacionales vigentes sobre arbitraje internacional

Un importante elenco de tratados y leyes complementan los textos constitucionales, con marcada apertura a favor del arbitraje. En el Paraguay las disposiciones constitucionales prevalecen sobre cualquiera de inferior rango que pudiera contradecirlas, según el orden de prelación allí establecido. Luego vienen los tratados y demás instrumentos internacionales ratificados por el país, las leyes dictadas por el Congreso y los cuerpos normativos que sean su consecuencia (Decretos, Resoluciones, Ordenanzas, y otros), en ese orden. (2)

De incidencia en la interpretación de los diversos textos convencionales, referidos a continuación, el Paraguay ratificó, por Ley N° 289 de 1971, la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969.

-
- (1) Art. 143 numeral 4 y Art. 145 de la Constitución de la República del Paraguay.
 - (2) Art. 137 de la Constitución de la República del Paraguay.

1) Convención de Nueva York

En el ámbito convencional, el Paraguay adoptó diversos instrumentos que directa o indirectamente avalan al arbitraje como medio de solución de controversias. Particular destaque merece la adopción, por Ley N° 948 de 1996, de la *Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, actualmente vigente en alrededor de 160 Estados Partes. El instrumento resulta fundamental para el sistema de arbitraje comercial de cualquier país que pretenda insertarse al concierto de las naciones en este ámbito. En sintonía, soluciones relevantes de este texto han sido incorporadas también a la ley paraguaya de arbitraje, de la que se hace mención más abajo.

2) Convenciones de la OEA

El país incorporó, asimismo, diversos instrumentos convencionales elaborados dentro del ámbito de la *Organización de Estados Americanos (OEA)*, a través las *Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIPs)* llevadas a cabo a partir del año 1975. La tarea codificadora de la OEA ha logrado revertir la tendencia negativa, antes prevaleciente en Latinoamérica, hacia el reconocimiento de la autonomía de la voluntad para las vinculaciones transfronterizas y de la virtualidad del arbitraje para dicho fin, además, entre otras cosas, de su apertura hacia los usos y principios internacionales, y de la inclusión de fórmulas que buscan soluciones equitativas para los casos en concreto, lo cual resulta altamente deseable en vinculaciones transfronterizas. Han sido prolíficas a este respecto sobre todo las CIDIPs de Panamá en 1975 y Montevideo en 1979.

El Paraguay adoptó la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional* (Panamá, 1975),⁽³⁾ y la *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros* (Montevideo, 1979),⁽⁴⁾ que reconocen la autonomía de la

(3) Ratificada por Ley N° 611 de 1976.

(4) Incorporada por Ley N° 889 de 1981.

voluntad y la eficacia de laudos arbitrales en el extranjero, en línea con la Convención de Nueva York de 1958, con algunos condimentos que no han estado exentos de críticas, ampliamente conocidas; como por ejemplo, debido a la superposición existente –lo que puede dar pie a un “conflicto entre convenciones”– con este último instrumento, mucho más efectivo en atención al número de ratificaciones, y menos cuestionable en cuanto a su contenido. (5)

El Paraguay ratificó, además, otros instrumentos de las CIDIPs que atañen –al menos en parte– al arbitraje. (6) Así también, el país se adscribió a la *Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado* (Montevideo, 1979), (7) que contiene disposiciones, de tipo general, para la aplicación de normas de conflicto, resaltándose la del Art. 9º y su búsqueda de la solución más justa para el caso de que una misma vinculación jurídica esté sometida a la regulación de diferentes derechos, sin que necesariamente deba recurrirse a criterios mecánicos o rígidos, lo cual resulta particularmente deseable en arbitrajes internacionales. Ello, siguiendo fórmulas estadounidenses que apuntan a soluciones equitativas, a diferencia del carácter abstracto y automático del sistema clásico imperante en Latinoamérica. (8)

(5) Ver en José A. Moreno Rodríguez, *Derecho Aplicable y Arbitraje Internacional*, Thomson, Madrid, 2014, capítulo I.

(6) Como la *Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias* (Panamá, 1975), incorporada según Ley N° 613 de 1976, en tanto que su protocolo adicional fue adoptado por Ley N° 894 de 1981. La Ley N° 890 de 1981, por su parte, aprobó la *Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares* (Montevideo, 1979); la Ley N° 612 de 1976, ratificó la *Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero* (Panamá, 1975); la Ley N° 614 de 1976 incorporó la *Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero* (Panamá, 1975); y por Ley N° 891 de 1981 se adoptó la *Convención Interamericana sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero* (Montevideo, 1979).

(7) Según Ley N° 892 de 1981.

(8) Ronald Herbert y Cecilia Fresnedo de Aguirre, “Flexibilización Teleológica del Derecho Internacional Privado Latinoamericano”, en

3) Instrumentos del MERCOSUR

A nivel regional, el Paraguay integra el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y ratificó diversos instrumentos del bloque alusivos al arbitraje, como el *Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR*.⁽⁹⁾ Debe tenerse, además, presente, que el *Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual del Mercosur*,⁽¹⁰⁾ en su Art. 4º permite a las partes elegir la jurisdicción competente, propia o foránea, judicial o arbitral. Con anterioridad, Argentina, Paraguay y Uruguay habían suscripto –y les era de aplicación recíproca– el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, con una solución distinta, en tanto que no existía texto convencional al respecto con Brasil.

4) Arbitraje de Inversiones

En materia de arbitraje de inversiones, por Ley N° 944 de 1982 se adscribió el Paraguay al *Convenio Constitutivo del Centro Interna-*

Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina, Liber Amicorum Jürgen Samtleben, Coordinadores: Jan Kleinheisterkamp y Gonzalo A. Lorenzo Idiarte, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pág. 56.

- (9) Decisión Consejo Mercado Común No. 3/98), según Ley N° 3303 de 2007. Además, el Paraguay ratificó el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile (Decisión Consejo Mercado Común No. 4/98), conforme a la Ley N° 3497 de 2008. Este último no se encuentra vigente por falta de ratificaciones de parte de Bolivia y Chile. Así también, el Paraguay incorporó el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Decisión Consejo Mercado Común No. 5/92, ratificado por Ley N° 270 de 1993), que se ocupa del tema arbitral en su capítulo V, Arts. 18 al 20 y 24; y el Protocolo de Medidas Cautelares (Decisión Consejo Mercado Común No. 27/94, adoptado por Ley N° 619 de 1995), que hace extensivos al arbitraje sus Arts. 1º, 2º y 6º.
- (10) *Decisión Consejo Mercado Común No. 1/94*, ratificada en el Paraguay por Ley N° 597 de 1995.

cional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI en español o ICSID en inglés) creado en Washington en 1965, a cuyo respecto el país ha tenido una experiencia positiva en un caso (*Eudoro A. Olguín v. República del Paraguay*).⁽¹¹⁾ Los otros dos procedimientos arbitrales ante el CIADI que involucraron a Paraguay como parte demandada (*SGS Société Générale de Surveillance S.A. v. República del Paraguay*⁽¹²⁾ y *Bureau Veritas, Inspection, Valuation, Assessment and Control, BIVAC B.V. v. República del Paraguay*⁽¹³⁾) culminaron con acuerdos conciliatorios que fueron aprobados por los correspondientes tribunales.

Por Ley N° 124 de 1991, el Paraguay se adhirió al *Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA) de Seúl*, Corea, que garantiza la ejecución, en los países adherentes, del laudo arbitral en materia de inversión dictado de conformidad con sus normas. Además, el país ratificó treinta convenios bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones, estando vigentes veintiocho convenios a la fecha.⁽¹⁴⁾

(11) Caso No. ARB/98/5.

(12) Caso No. ARB/07/29.

(13) Caso No. ARB/07/9.

(14) Francia, Ley N° 804/80, Art. 12; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Ley N° 92/91, Art. 9; y Ley N° 798/95, Art. 8; China, Ley N° 29/92, Art. 6; Suiza, Ley N° 17/92, Art. 9 y 10; Estados Unidos de América, Ley N° 155/93, Art. 5; Corea, Ley N° 225/93, Arts. 12 y 13; Bélgica-Luxemburgo, Ley N° 200/93, Art. 10; Países Bajos, Ley N° 349/94, Art. 9; Hungría, Ley N° 467/94, Arts. 9 y 10; Alemania, Ley N° 612/95, Arts. 10 y 11; Austria, Ley N° 1180/97, Arts. 8, y 9; España, Ley N° 461/94, Arts. 10 y 11; Perú, Ley N° 468/94, Arts. 8 y 9; Rumania, Ley N° 527/94, Arts. 8 y 9; Chile, Ley N° 897/96, Arts. 8 y 9; Venezuela, Ley N° 1058/97, Arts. 9 y 10; El Salvador, Ley N° 1316/98, Arts. 9 y 10; Costa Rica, Ley N° 1319/98, Arts. 10 y 11; República Checa, Ley N° 1472/99, Arts. 9 y 10; República Portuguesa, Ley N° 1722/01, Arts. 9 y 10; Cuba, Ley N° 1900/02, Arts. 9 y 10; Italia, Ley N° 4904/2013, Arts. 9 y 10; Emiratos Árabes Unidos, Ley N° 6233/18 Art. 9; Qatar, Ley N° 6271/19, Art. 8; Sudáfrica, Ley N° 443/74, Arts. 7 y 8; Argentina, Ley N° 18/68, Art. 2; Brasil, Decreto

C. Regulación legislativa del arbitraje en el Paraguay

A nivel legislativo, el arbitraje había estado regulado ya en la normativa procesal a partir del siglo XIX. El antiguo *Código de Procedimientos Civiles* del año 1883 preveía la figura, en tanto que el *Código Procesal Civil*,⁽¹⁵⁾ se ocupaba del arbitraje en su libro V, hoy derogado. El *Código de Organización Judicial*,⁽¹⁶⁾ aún vigente, equipara la vía arbitral a la judicial en su Art. 2°.

En el año 2002 el país adoptó la *Ley N° 1879 de 2002*, que trasegó en gran parte las disposiciones de la *Ley Modelo de 1985 sobre Arbitraje Comercial Internacional* de la *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (en adelante UNCITRAL, por sus siglas en inglés).

Con ello, como lo ha expresado un tribunal de apelaciones, el Paraguay ha modernizado sus reglas de acuerdo a las más modernas prácticas arbitrales.⁽¹⁷⁾ En otro caso, el mismo tribunal resaltó la vinculación existente entre la Ley N° 1879 y la Ley Modelo de UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional, puesto que la primera es una adopción casi literal de la segunda, en su versión 1985. Citando las notas explicativas de la Secretaría de UNCITRAL acerca de la Ley Modelo, el tribunal sostuvo que al haber adoptado la misma, el Paraguay armonizó sus normas a las más modernas corrientes y dio mayor vigencia y seguridad jurídica al arbitraje, proveyéndole de un marco normativo propio, evitando así una con-

Ley N° 127/57 Art. 2; Uruguay, Ley N° 575/76, Arts. 5, 6 y 7; Ecuador, Ley N° 469/94, Arts. 8 y 9 (no vigente a la fecha); y Bolivia, Ley N° 1891/02, Arts. 9 y 10 (no vigente a la fecha).

(15) Sancionado por Ley N° 1337 de 1988.

(16) Ley N° 879 de 1981.

(17) “*Edupca c/ Rosario del Pilar López s/ Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual*”. A.I. N° 150 del 07 de abril de 2014, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Asunción, Paraguay.

fusión con la regulación del procedimiento ante las instancias judiciales ordinarias. (18) En la misma dirección, otro tribunal estatal analizó la naturaleza del arbitraje y los orígenes de la ley paraguaya de arbitraje, que es una copia casi exacta de la Ley Modelo de Arbitraje de UNCITRAL. (19) Señaló el tribunal que al adoptar la Ley Modelo, "...Paraguay armonizó sus reglas de arbitraje con las prácticas más modernas de arbitraje". También este tribunal citó la Nota Explicativa de la Secretaría de UNCITRAL sobre la ley modelo de arbitraje, según la cual la "Ley Modelo fue desarrollada para abordar disparidades considerables sobre arbitraje en las leyes nacionales". El tribunal sostuvo que la ley paraguaya de arbitraje otorga mayor seguridad jurídica al arbitraje, al proporcionarle su propio marco legal y evitarse así la concurrencia con las leyes procesales.

Otras leyes que mencionan expresamente el arbitraje comercial internacional son la *Ley N° 117 de 1991*, relativa en general a las *inversiones*, que reconoce en su Art. 9° a los arbitrajes nacionales e internacionales, desarrollados "de conformidad con las normas legales nacionales e internacionales pertinentes". La *Ley N° 779 de 1995 de petróleo y otros hidrocarburos* lo prevé en su Art. 5°. La *Ley N° 921 de 1996* lo consagra en materia de *negocios fiduciarios*. (20) Lo propio hace la *Ley N° 1163 de 1997* en materia de *bolsa de productos*. (21)

(18) "Recurso de Nulidad interpuesto por el Abg. Roberto Moreno en representación de la Procuraduría Gral. de la República c/ proceso arbitral: Julio Galiano Morán c/ Estado Pyo". Acuerdo y Sentencia N° 79 del 28 de agosto de 2018, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Asunción, Paraguay.

(19) "Recurso de nulidad interpuesto por la Fundación TESAI c/ proceso arbitral caratulado Cesar Luis Puente c/ Fundación TESAI s/ constitución de tribunal arbitral". Acuerdo y Sentencia N° 85 del 22 de diciembre de 2017, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, Asunción, Paraguay.

(20) Ley N° 921 de 1996, Art. 44.

(21) Ley N° 1163 de 1997, Art. 22.

La Ley N° 1334 de 1998, de *protección al consumidor*, proscribe las cláusulas en contratos de adhesión que impongan obligatoriamente el arbitraje. (22) No obstante, el Decreto N° 20572 de 2003 “*Por el cual se crea el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor*”, reglamentado por la Resolución N° 147 de 2003 y el Decreto N° 21004 de 2003, (23) atemperan la prohibición referida, al contener referencias normativas a otros medios de solución de controversias como la mediación y el arbitraje, en caso de que el consumidor voluntariamente se someta a ellas.

D. La particular situación de los contratos de agencia y distribución

En el Paraguay, la Ley N° 194 de 1993, atinente a los *contratos internacionales de agencia, representación y distribución internacional*, admite el arbitraje en sus Arts. 7° y 10° para estas vinculaciones.

Una cuestión que ha suscitado controversia en la aplicación de la Ley N° 194 es la obligación de someterse a la jurisdicción de los tribunales paraguayos (Art. 10°), lo cual ha motivado incluso pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay. A través del *Acuerdo y Sentencia N° 827 del 12 de noviembre de 2001*, la Corte Suprema sostuvo con respecto a dicho Art. 10° que “constituye una garantía para las partes a fin de que la cuestión que se suscitare se pueda discutir en el lugar de la ejecución del contrato. Nada más lógico y justo... el Estado al promulgar la ley interviene en esta relación señalando reglas precisas a las cuales deben ajustarse las partes”.

Esta norma del Art. 10° permite también el arbitraje, y otra discusión se planteó con respecto a si el mismo puede llevarse a cabo en el extranjero (en este caso en Corea), con la posibilidad de

(22) Ley N° 1334 de 1998, Art. 28, inciso d.

(23) “Por el cual se establece el procedimiento administrativo único para la sustanciación de los procesos sumariales en materia de defensa del consumidor que tramiten dentro del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor”.

que los árbitros no apliquen la ley paraguaya. Por Acuerdo y Sentencia N° 285 del 25 de mayo de 2006 ⁽²⁴⁾, la Corte Suprema hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad en la que se discutió el alcance del Art. 10°. Dicha norma habilita el arbitraje, y el debate se centró entonces en si el mismo puede llevarse a cabo en el extranjero, con la posibilidad de que los árbitros no apliquen la ley paraguaya. La Corte no denegó que cuestiones como esta pudieran ser sometidas a arbitraje, pero se desprende del fallo que, dado el carácter de orden público de la Ley N° 194, el mismo debería, en su caso, llevarse adelante con sede en el Paraguay. Ello con el evidente fin de que pudiera existir un escrutinio ulterior de la Corte Suprema local con respecto a la observancia del laudo de la normativa imperativa paraguaya, llegado el caso.

Este asunto *Gunder* contiene un ingrediente adicional muy importante, cual es el expreso pacto que hicieron las partes de que los eventuales árbitros en Corea deberían, como derecho aplicable, recurrir al sistema jurídico de aquel país. Con ello, quedaba evidente que se estaba intentando evadir fraudulentamente la ley imperativa aplicable. En esta línea, en Europa, un pronunciamiento del *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE)*, ⁽²⁵⁾ impidió que se evadiera fraudulentamente una disposición imperativa recurriéndose a otro derecho aplicable. Ello con respecto a la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de derechos de los Estados Miembros concernientes a los agentes comerciales independientes. Se dijo que resulta esencial para el ordenamiento jurídico comunitario que un empresario establecido en un país tercero, cuyo agente comercial ejerce su actividad dentro de la Comunidad, no pueda eludir las citadas disposiciones mediante el simple juego de una cláusula de elección de la ley aplicable.

(24) Dictado en el juicio: "Acción de Inconstitucionalidad" en el juicio: "*Gunder ICOSA c/ KIA Motors Corporation s/ indemnización de daños y perjuicios*". Expediente año 2004 - No. 3804.

(25) *Ingmar GB Ltd contra Eaton Leonard Technologies Inc.* del Tribunal de Justicia, asunto. C-381/98.

En lo que respecta a jurisdicción, y directamente relacionados al arbitraje, existen precedentes en Bélgica en línea con lo sostenido por la Corte Suprema de Paraguay. Como es sabido, dicho país europeo se muestra, por regla, ampliamente liberal a favor del arbitraje. Sin embargo, esta laxitud no rige en los contratos de distribución, porque allí la ley belga de 1961 presume –como lo hace la ley paraguaya arriba referida– una voluntad no libre del distribuidor. Consecuentemente, la interpretación prevaleciente es permitir el arbitraje siempre que los árbitros vayan a aplicar la ley belga. Y así lo entendió la *Corte de Casación Belga* en un importante pronunciamiento del año 2004. La Corte falló que, si la cláusula de arbitraje somete este tipo de contiendas a un derecho extranjero, la autoridad judicial belga puede excluir la posibilidad del arbitraje cuando permitirlo sería una violación de su derecho y orden jurídico. Ello fue reafirmado en un fallo del año 2006. (26)

También sobre jurisdicción, el 3 de abril de 2007 el Tribunal Permanente de MERCOSUR (TPR) se ha expedido en la primera opinión consultiva que se le fuera planteada (27), precisamente sobre un caso relativo a la ley paraguaya de agencia y distribución –no existe en la región, a diferencia de lo que ocurre en Europa, una normativa comunitaria sobre la materia–. Si bien no versa sobre derecho aplicable sino jurisdicción, y si bien no trata de arbitraje sino sobre prórroga de competencia a favor de un tribunal extranjero, se puede apreciar en esta decisión el mismo hilo conductor que inspiró los pronunciamientos de Paraguay y Bélgica arriba referidos, y en cierta forma el del TJCE.

Esta misma línea asumió el abogado general, Sr. Nils Wahl, en sus conclusiones presentadas el 15 de mayo de 2013 al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el Asunto C184/12 (UNAMAR), al afirmar en relación con la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a los agentes comerciales independientes, que “deben interpretarse en el sentido de que permiten que

(26) Decisiones No. JC04AF2 del año 2004 y No. JC06BG5_1 de 2006.

(27) Opinión Consultiva N° 1/2007, Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR.

las leyes de policía del país del juez del foro que ofrecen al agente comercial una mayor protección que la establecida en dicha directiva, en razón del especial interés que el Estado miembro concede a dichas disposiciones, se apliquen al contrato, también cuando resulte que el derecho aplicable a este sea el derecho de otro Estado miembro de la Unión Europea en el que también se goce de la protección mínima que proporciona la referida directiva” (28).

E. Regulación legislativa del arbitraje en el sector público

Anteriormente, la legislación procesal prohibía, bajo pena de nulidad, someter a arbitraje cuestiones referentes al Estado o las Municipalidades. Sin embargo, en los últimos años se vino revirtiendo la situación a partir de diversos textos normativos. Ya hacia mediados de los años noventa, la *Carta Orgánica del Banco Central* autorizó a esta entidad a someterse al “derecho o a tribunales arbitrales extranjeros” para determinados temas. (29)

Pero recién en la siguiente década se dictaron tres leyes que contienen autorizaciones expresas para el arbitraje en la contratación pública: la *Ley N° 1618 de 2000, de Concesión de Obras y Servicios Públicos*; la *Ley N° 1879 de 2002, de Arbitraje y Mediación*; y la *Ley N° 2051 de 2003, de Contrataciones Públicas*. (30)

(28) *United Antwerp Maritime Agencies (Unamar) NV contra Navigation Maritime Bulgare* (asunto C184/12) <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:62012CC0184:ES:HTML>.

(29) Ley N° 489 de 1995, Arts. 2 y 19, inciso X.

(30) Las entidades que conforman el sector público, según el Art. 1° de la Ley N° 2051, son los organismos de la Administración Central del Estado, integrada por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y los órganos del Estado de naturaleza análoga. Quedan comprendidos, también, los gobiernos departamentales; las municipalidades; las universidades nacionales; los entes autónomos, autárquicos,

En forma genérica, el Art. 2° de la Ley N° 1879, autoriza al “Estado, las entidades descentralizadas, las autárquicas y las empresas públicas, así como las municipalidades” a someter al arbitraje sus diferencias con los particulares, con la condición de que “surjan de actos jurídicos o contratos regidos por el derecho privado”. Esto último, en consonancia con el Art. 248 de la Constitución Nacional, ya referido.

A su vez, los otros dos textos, que rigen específicamente la contratación pública, tienen regímenes ligeramente distintos respecto del arbitraje. Y, aunque ambos cuerpos legales tienen objeto distinto en principio, los dos incluyen la contratación de “obras públicas” lo que, llegado el caso, podría originar confusiones para determinar cuál será el régimen aplicable en materia arbitral.

Para la Ley N° 2051, el arbitraje es enteramente facultativo, rigiéndose en su caso por la Ley N° 1879. (31) En tanto que la Ley N° 1618 obliga a las partes a someterse en primer lugar a un procedimiento conciliatorio, y en caso de que este no conduzca a una solución, a ir a arbitraje. Al efecto, ello debe encontrarse previsto ya en el reglamento de bases y condiciones para la licitación. (32)

La Ley N° 2051, si bien estatuye un mecanismo más libre, resulta más confusa en cuanto al momento en que el arbitraje debe ser pactado. En efecto, está contemplado allí que, de no haberse estipulado en el contrato, cualquiera de las partes puede solicitar a la otra la redacción de un anexo dentro de los treinta días siguientes a la

de regulación y de superintendencia; las entidades públicas de seguridad social; las empresas públicas y las empresas mixtas; las sociedades anónimas en las que el Estado sea socio mayoritario; las entidades financieras oficiales; la Banca Central del Estado, y las entidades de la Administración Pública Descentralizada.

(31) Ley N° 2051, Art. 9.

(32) Ley N° 2051, Art. 45.

firma del mismo, momento a partir del cual se tiene veinte días para firmar el acuerdo arbitral. (33)

Por su parte, la Ley N° 1618 establece la obligación de que ya en el pliego de bases y condiciones del llamado a licitación estén estipuladas las “circunstancias en que procederá” el arbitraje, “las normas de procedimiento”, “la individualización de los árbitros” y “el modo de designarlos”. (34)

En cuanto al derecho aplicable, la Ley N° 2051 hace regir el derecho paraguayo, (35) disposición no reproducida en la Ley N° 1618. El Decreto N° 21909, reglamentario de aquella, rechaza que pueda pactarse el arbitraje “de equidad”, y –en solución no exenta de críticas– somete al procedimiento a seguirse al “Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara Nacional de Comercios y Servicios de Paraguay”, institución privada a la que se hace alusión más abajo. (36)

Por su parte, la Ley N° 5102 de 2013 “*De Promoción de la Inversión en Infraestructura Pública y Ampliación y Mejoramiento de los Bienes y Servicios a cargo del Estado*”, dispone en su Art. 41 que los conflictos que surjan con relación a los contratos de participación público-privada que no puedan resolverse mediante negociación entre las partes, podrán someterse a un arbitraje de derecho, en tanto se refieran a cuestiones de derecho privado. (37) El Decreto N° 1350 de 2014, que reglamenta esta ley, reconoce al arbitraje como el último

(33) Ley N° 2051, Arts. 88 y 125 del Decreto N° 5174, que reglamenta al primero.

(34) Ley N° 1618, Arts. 39, 42 y 45.

(35) Ley N° 2051, Art. 88, reglamentado por el Art. 125 del Decreto N° 21909 de 2003, modificado por el Decreto N° 5174/05.

(36) Decreto N° 21909, Art. 125.

(37) El mismo artículo dispone que el contrato deberá regular aspectos como las instancias procedimentales correspondientes, los requerimientos cumplir en cada fase, la integración de los órganos decisores en su caso, y la eficacia de las resoluciones, dictámenes y laudos oportunamente emitidos, sin perjuicio de las disposiciones que se emitan por vía reglamentaria.

nivel de los mecanismos de solución de controversias previstos, tras las negociaciones directas y el sometimiento de la controversia a paneles técnicos (Art. 110).

A su vez, el Art. 33 de la Ley “de la Producción y Transporte Independiente de Energía Eléctrica (PTIEE)” prevé el arbitraje según las reglas de la Cámara de Comercio Internacional (ICC). (38)

Finalmente, para la concesión de servicios de telecomunicaciones, regidos por la Ley N° 642 de 1995, se establece en el Art. 123 que en todo asunto judicial en que la Comisión fuese actor o demandado “serán competentes... los tribunales de la Capital, salvo que la Comisión acepte someterse a otras jurisdicciones”.

II. La Ley Paraguaya de Arbitraje

A. Alcance

Al respecto, la ley paraguaya sigue en su Art. 1° a la ley modelo de UNCITRAL. A diferencia de esta, que solo se aplica “al arbitraje comercial internacional”, la normativa autóctona se hace extensiva “al arbitraje privado, nacional e internacional”. Esta es una opción que –según la nota explicativa de UNCITRAL a la ley modelo– se deja a los Estados nacionales que quieran aprovechar la

(38) Dice la norma que “cualquier controversia o disputa emergente de los contratos de Licencia, de Riesgo Compartido o de Transporte de Energía Eléctrica, suscriptos al amparo de esta Ley, la interpretación de cualquiera de sus disposiciones, la acción u omisión de cualquiera de las partes contratantes y que no puedan ser resueltas por la Autoridad de Aplicación, será sometida a arbitraje bajo las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París, que se encuentren vigentes a la fecha del arbitraje. Las partes acordarán de común acuerdo la designación de un solo árbitro neutral para resolver la disputa. En el caso que las partes no acuerden la designación de un solo árbitro, dentro de los treinta días de notificada la demanda de arbitraje, cada parte designará un árbitro y los dos designados nombrarán el tercero.”

oportunidad para modernizar su legislación arbitral interna, circunstancia de la que se ha tomado provecho en el Paraguay.

En su Art. 3º, al igual que su fuente, la ley paraguaya aclara que el arbitraje podrá o no desarrollarse bajo las reglas de una institución arbitral permanente que haya de administrarlo (inciso b), con lo que consagra expresamente la distinción entre arbitraje “ad hoc” e institucional.

Sigue también a la ley modelo el inciso c) del Art. 3º, que otorga gran amplitud de criterios para caracterizar al arbitraje como “internacional”. La norma combina los criterios de la internacionalidad de la disputa y de la internacionalidad de las partes y agrega un tercero, por el cual otorga libertad a las partes de acordar entre ellas que la cuestión objeto del acuerdo del arbitraje es “internacional”. De modo que la internacionalización del arbitraje (y por tanto de la vinculación contractual subyacente), por voluntad de las partes se encuentra admitida en la ley modelo.

En tanto que, a diferencia de su fuente, la ley actual no se detiene en perfilar el carácter “comercial” del arbitraje, atendiendo a que el derecho privado paraguayo ha unificado las obligaciones civiles y comerciales a partir de su Código Civil vigente desde el año 1987, en consonancia con el modelo suizo y, sobre todo, italiano que inspiraron en su momento a los codificadores paraguayos.

B. El acuerdo arbitral

1) Clases y requisitos

Idénticas redacciones presentan los Arts. 3º, inciso a) de la ley paraguaya y 7º (1) de la ley modelo, al definir el acuerdo de arbitraje como aquel que registrará las controversias surgidas o a surgir con respecto a determinada vinculación, contractual o no. La diferencia radica en la ubicación de la definición del acuerdo arbitral: en el primer caso, en la norma destinada a *Definiciones* (Art. 2º de la Ley Modelo) del Capítulo I (Disposiciones Generales) y, en el segundo caso en el Capítulo II sobre *Acuerdo de Arbitraje*.

Con respecto a las clases de acuerdo arbitral, la ley paraguaya, al igual que su fuente, admite indistintamente la inclusión de la cláusula compromisoria en el contrato o que ella surja de un acuerdo independiente. (39)

Inexplicablemente, en cuanto a las formas, se registra un retroceso. Tanto en la ley modelo como en la ley autóctona se exige la forma por escrito, pero, en el caso de esta última, la definición es más limitada al excluir de manera amplia los medios de comunicación con los que se acredite la existencia del acuerdo. En su lugar, la ley paraguaya se limita a la siguiente redacción: "...Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas o telegramas colacionados, en los que conste dicho acuerdo...". (40)

De todos modos, de otros cuerpos legales surge la misma amplitud prevista en la norma excluida de la ley modelo. El Código Civil Paraguayo sienta en su Art. 302 el principio de la libertad de formas. Ello también surge de los Arts. 673 y 676, en concordancia con otras normas, como las de los Arts. 704 y 705, conforme a los cuales los contratos cuya formalidad estuviera determinada por las leyes, no se juzgarán probados si no la revistieran, salvo imposibilidad de cumplir con ella por circunstancias imprevistas; o que hubiera principio de prueba por escrito de la otra parte o de quien tuviera interés con ella; o que ya hubiese ejecución de prestaciones. A su vez, según el Art. 703, los contratos se probarán de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales, si no tuvieran una forma particularmente prescripta. En tanto que el Código Procesal Civil, por su parte, es de gran amplitud en lo que a medios probatorios se refiere. (41)

La misma amplitud se encuentra en la ulterior Ley N° 4868 de 2013 *de Comercio Electrónico*. Dicha ley vino a regular la contratación

(39) Art. 3, inciso a), *in fine*.

(40) Art. 10 de la ley paraguaya.

(41) Arts. 246 y concordantes.

realizada por esta vía. En el Capítulo III, Título IV de esta ley (Contrataciones por Vía Electrónica) se establece que los contratos celebrados por esta vía producirán los mismos efectos previstos para el contrato celebrado por escrito. Adicionalmente, el Art. 28 del Decreto N° 1165 de 2014 “Por el cual se aprueba el reglamento de la Ley N° 4868 de 2013 de Comercio Electrónico”, prevé que el Ministerio de Industria y Comercio, como autoridad competente, promoverá la conciliación, la mediación y cualquier otro medio alternativo para la resolución de conflictos. (42)

En su conjunto, no cabe sino interpretar, pues, que la contratación electrónica, y particularmente el acuerdo arbitral arribado por esta vía, tiene amparo en la legislación paraguaya, con lo que la supresión hecha a la ley modelo –referida más arriba– queda inocua.

2) Arbitrabilidad

El Art. 2º, que regula el “objeto del arbitraje”, es peculiar a la ley paraguaya. Dispone en la primera parte que podrá serlo “toda cuestión transigible y de contenido patrimonial... siempre que sobre la cuestión no hubiese recaído sentencia definitiva firme y ejecutoriada. No podrán ser objeto de arbitraje aquellas en las cuales

(42) Otros textos recientes regulan el comercio electrónico. La Ley N° 401 de 2010 “De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico” y su ley modificatoria Ley N° 4610 de 2012 “Que Modifica y Amplía la Ley N° 4017/10 “De Validez Jurídica de la Firma Electrónica, la Firma Digital, los Mensajes de Datos y el Expediente Electrónico”. La presente ley reconoce la validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos, el expediente electrónico y regula la utilización de los mismos, las empresas certificadoras, su habilitación y la prestación de los servicios de certificación. Asimismo, el Paraguay ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Ley 6055 de 2018).

se requiera la intervención del Ministerio Público”, como, por ejemplo, relativas a menores o a cuestiones de derecho de familia.

La norma también alude al arbitraje en cuestiones del Estado y de las entidades estatales en sus vinculaciones regidas por el derecho privado, excluyéndose, en consecuencia, las que sean propias del derecho público, en consonancia también con el texto constitucional del Art. 248, ya referido.

Un caso interesante se presentó en tribunales paraguayos con respecto a la arbitrabilidad de actos relacionados con corrupción. Se trató allí sobre un recurso de nulidad interpuesto por la *Secretaría del Ambiente (SEAM)* –una institución pública– contra un laudo arbitral en el que se condenó a pagar una indemnización a la parte demandante –*Taller RC*– como consecuencia del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios de mantenimiento y reparación de vehículos, que fue suscrito entre las partes tras un procedimiento licitatorio por concurso de ofertas. (43)

Como uno de sus fundamentos del recurso de nulidad, la SEAM sostuvo que el objeto de la controversia no era arbitrable, puesto que existían hechos ilícitos relacionados a la ejecución del contrato que estaban siendo investigados en una causa penal y que podrían resultar en la imposición de sanciones penales a los funcionarios públicos implicados. Por lo demás, la SEAM sostuvo que, ante tales supuestas irregularidades suscitadas, la intervención del Ministerio Público en el arbitraje era necesaria. Consecuentemente, trajo a colación el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 1879 de 2002 de Arbitraje y Mediación, arriba referido.

El Tribunal de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de nulidad interpuesto, en una decisión en la que el órgano jurisdiccional

(43) “Recurso de nulidad interpuesto por el Abg. Hugo Enrique Cañiza en representación de la Secretaría del Ambiente c/ proceso arbitral caratulado: Taller RC de Crispín Ruffinelli c/ Secretaría Nacional del Ambiente (SEAM) s/ cumplimiento de contrato”. Acuerdo y Sentencia N° 49 del 6 de junio de 2018, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Asunción, Paraguay.

se pronunció a favor del poder de los árbitros de decidir cuestiones relacionadas a ilegalidad y corrupción, siempre que no conlleve la aplicación de una sanción como consecuencia de los hechos punibles, lo cual es potestad exclusiva del fuero penal ordinario.

Con relación al tema de la “arbitrabilidad objetiva” planteada por la SEAM, si bien el propio Tribunal de Apelaciones reconoció que la doctrina en materia de arbitraje es conteste en sostener que las alegaciones de ilegalidad no obstan por sí mismas a la competencia de un tribunal arbitral, este caso representa la primera decisión en Paraguay en la que un órgano jurisdiccional se pronuncia expresamente a favor de esa postura.

En efecto, el Tribunal de Apelaciones sostuvo, con apoyo en doctrina y jurisprudencia internacionales, que si en el curso de un arbitraje se presentan alegaciones de ilegalidad o corrupción, el tribunal arbitral tiene el deber de tomarlas en consideración y decidir si la parte que sostiene su existencia ha probado suficientemente tales alegaciones. Además, el órgano jurisdiccional reforzó su postura de que, si bien entiende que un tribunal arbitral se opondría a la utilización del arbitraje para obtener el cumplimiento de contratos afectados por corrupción, la cuestión esencial recae en el análisis por parte de ese tribunal arbitral de si la parte que alegó la existencia de irregularidades aportó el material probatorio que lo demuestre. (44)

(44) En sustento de su razonamiento, el Tribunal de Apelaciones citó, específicamente, las obras: Emmanuel Gaillard, John Savage, *Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 1999; Alan Redfern, Martin Hunter, Nigel Blackaby, Constantine Partasides, *Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional*, 4ta edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2007; y, Julian Lew, Loukas Mistelis, Stefan Kröll, *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 2003, así como el caso “*Himpurna California Energy Ltd (Bermudas) c. PT (Persero) Perusahaan Listrik Negara (Indonesia)*”, laudo definitivo, 4 de mayo de 1999, XXV Yearbook Commercial Arbitration”.

Al respecto, el órgano jurisdiccional resolvió que, en el caso en particular, la SEAM no demostró las alegaciones de irregularidad en la ejecución del contrato con el Taller RC, que pretende atribuir a sus propios funcionarios. Precisamente, si bien la SEAM agregó copias del proceso de investigación iniciado internamente en la institución, así como pedidos de diligencias investigativas al Ministerio Público, ello no fue prueba suficiente para corroborar la existencia de los hechos ilícitos alegados.

Según sostuvo el Tribunal de Apelaciones, en concordancia con lo que fue argumentado por el Taller RC, el objeto del arbitraje fue una disputa contractual, derivada de una alegación de incumplimiento de la SEAM del contrato de prestación de servicios suscripto entre ambas partes.

Entonces, a criterio del órgano jurisdiccional, lo que la SEAM realmente pretendió a través del recurso de nulidad, fue que se decrete una prejudicialidad de la cuestión penal sobre la cuestión civil contractual. Sobre el punto, se citó jurisprudencia local de la Cuarta Sala del Tribunal de Apelaciones, en la que se decidió que el tratamiento de una materia eminentemente civil por el tribunal no estaba obstaculizado por un requerimiento de decisión previa en sede penal, atendiendo a la diversidad de pronunciamiento que se persigue en ambos fueros. ⁽⁴⁵⁾ Finalmente, se resolvió que, a más de que la prejudicialidad tenga un campo limitado en la legislación, no existía ninguna norma que prevea que el asunto penal o disciplinario sea prejudicial al asunto civil para el caso específico analizado.

Por demás, el Tribunal de Apelaciones tampoco concordó con la postura de la SEAM acerca la necesaria intervención del Ministerio Público, lo que tornaría al objeto de la disputa como no arbitrable. Al respecto, sostuvo que, si bien el Ministerio Público debe in-

(45) Específicamente, el Tribunal de Apelaciones citó el Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 28 de febrero de 2018 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Asunción, Cuarta Sala.

tervenir en la investigación en fuero penal sobre los hechos irregulares alegados, lo hace en carácter de *titular exclusivo* de la acción penal pública sancionatoria –en concordancia con la legislación procesal penal–. En ese caso, el interés del Ministerio Público radica en la investigación de los hechos punibles para su posterior participación en el proceso penal del que derivaría una eventual imposición de sanciones.

No obstante, el órgano jurisdiccional resaltó que la intervención del Ministerio Público en un proceso arbitral no es análoga a su intervención en la investigación y proceso penal. En efecto, como el arbitraje versó sobre el incumplimiento de un contrato entre Taller RC y la SEAM, en el que se reclamó un valor pecuniario, el Ministerio Público no revestiría el carácter ni de parte ni de tercero interesado en la relación obligacional, a diferencia de lo que ocurre en fuero penal. De hecho, el Tribunal de Apelaciones explicó que la legislación nacional únicamente requiere la intervención del Ministerio Público –además de en procesos penales– en litigios relacionados con el interés público o en los que haya un interés fiscal comprometido. Consecuentemente, el caso analizado no estaba comprendido en la legislación entre aquellos en los que debía intervenir el Ministerio Público.

Por último, el Tribunal de Apelaciones aclaró que el hecho de que el contrato cuyo incumplimiento se discutió sea uno de derecho administrativo y regido por normas de esa materia, no impedía que las controversias relacionadas al mismo sean sometidas a arbitraje, puesto que la propia Ley N° 2051 de 2003 de Contrataciones Públicas prevé expresamente esa posibilidad.

Como consecuencia, el Tribunal de Apelaciones rechazó tanto las alegaciones de la SEAM sobre la existencia de un objeto no susceptible de ser sometido a arbitraje, así como sobre la necesidad de intervención del Ministerio Público en el proceso, que, de haber sido aceptadas, motivarían una declaración de nulidad del laudo arbitral.

C. El tribunal arbitral

1) Número y métodos de nombramiento

Este tema queda a libre determinación de las partes, en tanto el número sea impar. A falta de acuerdo, los árbitros serán tres, conforme al Art. 12 de la ley paraguaya de arbitraje.

El Art. 13 se refiere al nombramiento de árbitros. Salvo acuerdo en contrario de las partes, ni la nacionalidad ni el domicilio serán obstáculos para el nombramiento de los árbitros. ⁽⁴⁶⁾

Si no existe acuerdo de las partes con relación al procedimiento, en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y ambos nombrarán al tercero. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días, contados desde su nombramiento, la designación será hecha por un juez, a petición de cualquiera de las partes, en el plazo de siete días. El tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral.

Según la misma norma, en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, este será nombrado –a petición de cualquiera de las partes– por un juez, en el mismo plazo de siete días.

Al nombrar un árbitro, el juez tendrá en cuenta las condiciones requeridas estipuladas entre las partes para un árbitro por el acuerdo y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. Cuando se trate

(46) Dice también la norma que “para el ejercicio de su función los árbitros extranjeros serán admitidos al país como extranjeros no residentes, por el plazo de seis meses, pudiendo éste ser prorrogado por períodos similares y percibirán remuneración por las tareas desempeñadas”.

de un arbitraje internacional y el árbitro sea único o se trate del tercer árbitro, el juez tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Las decisiones del juez en todos los casos serán inapelables. (47)

2) Excusación y recusación

El Art. 14 de la ley de arbitraje impone al árbitro la obligación de revelación acerca de “todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia”. La misma norma señala que “un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes”.

La ley paraguaya de arbitraje que replica exactamente a la ley modelo en el punto, contempla en su Art. 14 los criterios a considerarse para desempeñarse como árbitro, que son los señalados de imparcialidad e independencia.

Refiere Park que “independencia” se refiere a conexiones impropias (*improper connections*), en tanto que “imparcialidad” a cuestiones relacionadas con prejuzgamiento. La no independencia se da

(47) El Art. 13 de la ley paraguaya mantiene la misma redacción que el Art. 11 de la ley modelo en cuanto al nombramiento de árbitros. La variante, en la primera parte de la ley paraguaya se presenta en que, amén de mencionar –como la ley modelo– la nacionalidad de la persona como un elemento que no podrá ser obstáculo para ser árbitro, agrega el domicilio. Además, a los efectos de la legislación migratoria, la misma norma agrega, en el inc. a) “...Para el ejercicio de su función los árbitros extranjeros serán admitidos al país como extranjeros no residentes, por el plazo de seis meses, pudiendo este ser prorrogado por períodos similares y percibirán remuneración por las tareas desempeñadas”. Por último, se agrega que “...el tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral”. Ello en el inciso c) numeral 1) del Art. 13 de la ley paraguaya, correspondiente al inc. 3) a) del Art. 11 de su fuente.

cuando existen relaciones que podrían ser financieras, o sentimentales, incluyendo amistades y familia, o vínculos a grupos. Ello en tanto esto les impida ser imparciales. (48)

A su vez, expresa Binder, también en relación a la ley modelo, que la “imparcialidad” es un examen de falta de inclinación inapropiada (*impermissible bias*) de un árbitro hacia una parte o materia de la disputa. Este examen es subjetivo y no está dirigido a determinar la existencia de una apariencia de inclinación (*bias*) sino su presencia efectiva, con base en los hechos y circunstancias que rodean al ejercicio de las funciones arbitrales. El requisito de la “independencia” se refiere, a su vez, a la relación personal del árbitro con las partes debido a relaciones personales, sociales o de contactos anteriores o actuales. Lo más cercana la relación, lo menos independiente que será el árbitro. (49)

Constituyen una guía muy útil con respecto a diversas circunstancias en que podrían darse situaciones de imparcialidad e independencia, las Directrices de la *International Bar Association* (IBA) sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional. (50)

El procedimiento de recusación se encuentra previsto en el Art. 15 de la ley de arbitraje paraguaya, que se basa en el Art. 13 de la ley modelo, pero se abrevia el plazo de 30 a 15 días para que se formule la petición al juez, y se omite la frase según la cual, a pesar

(48) William W. Park, “Rectitude in International Arbitration” en William W. Park (ed), *Arbitration International Special Edition on Arbitrator Challenges*, (LCIA; Kluwer Law International 2011), pp. 473 – 526.

(49) Peter Binder, “Article 12: Grounds for Challenge” en *International Commercial Arbitration and Mediation in UNCITRAL Model Law Jurisdictions*, 4th edition (Kluwer Law International; Kluwer Law International 2019), pp. 216 – 227.

(50) Disponible para descarga en: <https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUId=59C60328-61F3-4F0A-9A92-78F4F67C1C50>

de ello se “podrá continuar el proceso iniciado e, inclusive, dictar un laudo”.⁽⁵¹⁾

En el Art. 16 de la ley paraguaya, se omite el párrafo 2) de la ley modelo, que dice en su Art. 14, inciso 2), con respecto a la “falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones”, que la renuncia al cargo o la aceptación de la terminación del mandato del árbitro no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados como causales de recusación.

3) Árbitro sustituto

Hay una pequeña diferencia entre la ley paraguaya y la ley modelo. El Art. 17 de la ley autóctona prevé el nombramiento de “suplentes de árbitros”, y estatuye: “Por el mismo procedimiento y en la misma oportunidad que se designen los árbitros que integrarán el tribunal arbitral, las partes podrán designar igual número de suplentes de árbitros, quienes sustituirán a aquéllos cuando por cualquier motivo dejen de ejercer sus funciones. Los requisitos para ser suplente de árbitro serán los mismos que para ser designado árbitro. Los suplentes de árbitros no percibirán remuneración alguna mientras no substituyan al titular”.

(51) Dice el Art. 15: “Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros. A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el Artículo 14 de esta ley, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta. Si no prospera la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del presente artículo, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, que en el plazo de siete días resuelva sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable”.

En caso de que no se hubiera hecho el nombramiento de árbitros suplentes, el Art. 18 de la ley paraguaya sigue al Art. 15 de la ley modelo, al señalar que “cuando por cualquier motivo deje de ejercer sus funciones un árbitro, procederán a designar un árbitro sustituto, conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de reemplazar”.

4) Competencia del Tribunal Arbitral

El Art. 19 de la ley paraguaya, se ciñe al Art. 16 de la ley modelo en el sentido de que el tribunal arbitral tendrá la potestad de decidir sobre su propia competencia como una cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. En caso de hacerlo como una cuestión previa, las partes podrán solicitar al juez que se expida sobre la cuestión.

No obstante, se aparta del modelo al disponer que proseguirán las actuaciones arbitrales, pero no se podrá dictar el laudo hasta tanto exista un pronunciamiento judicial favorable que confirme la competencia del tribunal arbitral. El agregado paraguayo es indeseable, pues podría llevar a dilaciones contraproducentes en el proceso.

Se ha abogado por el constreñimiento al máximo de parte de los jueces en el juzgamiento de estas cuestiones, para así favorecer al arbitraje. (52)

La solución de la actual ley de arbitraje subsana una falencia normativa con relación al principio de la *Kompetenz-Kompetenz*, a cuyo respecto con la anterior legislación había sido sentado un precedente negativo. Ello en el caso “*INDUMAR S.A. c/ Compañía Cervecera Brahma del Paraguay s/ indemnización de daños y perjuicios*”. (53)

(52) Diego Zavala, “La autonomía de la cláusula arbitral y la competencia de los árbitros”, en José A. Moreno Rodríguez (Coordinador), *Arbitraje y Mediación*, Intercontinental Editora, Asunción, 2003, pág. 220.

(53) A.I. N° 253 del 4 de mayo de 2005, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, Asunción, Paraguay.

Una solución contraria podía haber sido arribada en dicho caso, con base en la sólida doctrina comparada existente, cosa que lamentablemente no ocurrió. Ahora, sin embargo, la cuestión debería ser tajante en sentido inverso, atendiendo a la reforma normativa producida en el país.

La ley paraguaya de arbitraje es clara también con respecto a que “salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por la presente ley, no procederá la intervención judicial” (Art. 8).

En una disputa planteada en sede judicial, ⁽⁵⁴⁾ el demandado sostuvo que la cuestión debió haberse derivado al tribunal arbitral, el cual debería resolverla según el principio de *kompetenz-kompetenz*. Invocó a este efecto el referido artículo 8, además del Art. 19 de la ley paraguaya de arbitraje. Así también, hizo referencia al Art. 11 de la ley paraguaya, inspirado en la ley modelo de UNCITRAL y en el Art. II (3) de la Convención de Nueva York. Según dicha norma, “...el Juez al cual se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas”. ⁽⁵⁵⁾

El tribunal señaló que cuando los jueces reciben una demanda con una cláusula arbitral, y una o las dos partes solicitan su remisión a instancia arbitral, los tribunales deben hacerlo salvo que el acuerdo sea nulo, no operativo o incapaz de cumplimiento ⁽⁵⁶⁾.

(54) “*Edupca c/ Rosario del Pilar López s/ Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual*”. A.I. N° 150 del 07 de abril de 2014, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Asunción, Paraguay.

(55) Ello “...a más tardar, al presentarse el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. Si se ha entablado la acción judicial a que se refiere el párrafo anterior, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez, siempre que las partes antes de dictarse el laudo desistan de la instancia”.

(56) El tribunal citó además a Juan Fernández Armesto quien señala que igual solución se desprende de la Convención de Nueva York.

Luego de confirmar la competencia de la instancia estatal para analizar la validez de la cláusula arbitral, la Cámara confirmó el juzgamiento del Juez de Primera Instancia de que había una ambigüedad en el contrato entre las partes, según la cual en una cláusula había un acuerdo para arbitrar y en la otra para someter a tribunales estatales. (57)

El tribunal de apelaciones concluyó por tanto que la cláusula arbitral era lo suficientemente ambigua como para ser declarada inválida.

5) Medidas cautelares

Si bien las medidas cautelares se encuentran reguladas en el Capítulo IV de la ley paraguaya, la misma no reproduce el Art. 9° de su modelo, en el sentido de que “no será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni que el tribunal conceda esas medidas”.

La ley paraguaya no consagra la facultad a que las medidas cautelares sean otorgadas “de oficio” por el tribunal arbitral, y no a petición de partes. Hubiera sido saludable que la ley paraguaya autorizara a tomar estas medidas en resguardo del resultado exitoso de su laudo.

El Art. 20° de la ley paraguaya sigue, en su primera parte, al Art. 17 de la ley modelo. (58) No obstante, agrega que ante una solicitud de medida cautelar “el tribunal arbitral exigirá al peticionante

(57) Citó aquí el tribunal al jurista español José Carlos Fernández Rozas según el cual derivar un caso a arbitraje solo es posible cuando la intención para arbitrar es inequívoca, lo que no es el caso aquí. La Cámara invoca también aquí decisiones foráneas de Venezuela y Hong Kong (*Inversiones 225 S.A. c/ Desarrollos del Sol, C.A.; Hissan Trading Co. Ltd. v. Orkin Shipping Corporation*).

(58) Dice la norma: “Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas cautelares provisionales. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el

una contracautela apropiada con relación a esas medidas". A su vez, la ley nacional prevé que y agrega: "Las medidas cautelares dispuestas por el tribunal arbitral serán efectivizadas por orden judicial adoptada *inaudita parte* dentro de tercero día de solicitado por dicho tribunal. Antes de la constitución del tribunal arbitral las medidas cautelares provisionales serán peticionadas al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y resueltas por él. Las medidas cautelares provisionales concedidas judicialmente caducarán dentro de los siete días de haberse constituido el tribunal arbitral; pudiendo este confirmarlas, levantarlas o modificarlas, desde el mismo momento de su constitución".

Los agregados de la ley paraguaya, no previstos en su modelo, no han estado exentos de críticas. En efecto, la previsión de que las medidas cautelares concedidas judicialmente caducan dentro de los siete días de constituido el tribunal arbitral ha sido objeto de desacuerdos, en cuanto prevé una caducidad aparentemente automática en un plazo muy breve. Precisamente, atendiendo a que la ley no prevé la obligación de las partes de comunicar inmediatamente, luego de constituido el tribunal arbitral, la existencia de una medida cautelar, puede ocurrir que el tribunal arbitral recién sea notificado de la misma al día, por ejemplo, seis o siete de su constitución, ocasión en la cual no tendría suficiente tiempo para resolver. Por demás, para decidir acerca de la confirmación, levantamiento o

tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las medidas cautelares provisionales que estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral exigirá al peticionante una contracautela apropiada con relación a esas medidas. Las medidas cautelares dispuestas por el tribunal arbitral serán efectivizadas por orden judicial adoptada *inaudita parte* dentro de tercero día de solicitado por dicho tribunal. Antes de la constitución del tribunal arbitral las medidas cautelares provisionales serán peticionadas al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y resueltas por él. Las medidas cautelares provisionales concedidas judicialmente caducarán dentro de los siete días de haberse constituido el Tribunal Arbitral; pudiendo éste confirmarlas, levantarlas o modificarlas, desde el mismo momento de su constitución".

modificación de la medida cautelar, el tribunal arbitral debe poder primero acceder al expediente judicial respectivo a efectos de realizar el correspondiente análisis.

Todo esto se ve agravado por el que, está visto, la ley paraguaya no permite al tribunal arbitral dictar una medida cautelar de oficio. Entonces, si transcurren siete días de la constitución del tribunal arbitral y la medida cautelar caduca, el tribunal arbitral deberá esperar a que una parte solicite una nueva medida, en cuyo defecto, la efectividad del eventual laudo arbitral puede quedar totalmente desprotegida o peor aún, perdida.

Adicionalmente, la aplicación del Art. 20 requiere tener certeza respecto del momento en el que queda constituido el tribunal arbitral, a fin de determinar el momento en que el plazo de siete días empieza a contarse.

En contraposición a la disposición paraguaya, las leyes de arbitraje en otras jurisdicciones protegen el mantenimiento de las medidas cautelares concedidas en fuero judicial, incluso luego de la constitución del tribunal arbitral.⁽⁵⁹⁾ Por ejemplo, en Inglaterra y en Estados Unidos, la propia corte judicial tiene la potestad de determinar si la medida cautelar otorgada va a permanecer vigente luego de la constitución del tribunal arbitral. A su vez, en España, Japón, El Salvador, Italia, Ecuador, Egipto y Bulgaria, entre otros, las medidas cautelares ordenadas en fuero judicial se mantienen vigentes luego de la constitución del tribunal arbitral.

Si bien existen diferencias entre las leyes de arbitraje de otras jurisdicciones, en lo relativo al alcance de las disposiciones comentadas, en definitiva, no contemplan una solución similar a la paraguaya en la que se prevé la caducidad -en efecto, el levantamiento automático de las medidas cautelares concedidas judicialmente, a

(59) Ver al respecto, por ejemplo, en Gary Born, *International Commercial Arbitration (Second Edition)*, Kluwer Law International, Capítulo 17, pp. 2424-2563.

falta de pronunciamiento del tribunal arbitral dentro de los siete días de su constitución.

D. El procedimiento arbitral

Aquí nuevamente se reproducen en la ley paraguaya gran parte de las disposiciones contenidas en la ley modelo. ⁽⁶⁰⁾ Se impone el trato equitativo a las partes (Art. 21); y se faculta a las partes, o en su defecto al tribunal arbitral, a convenir el procedimiento (Art. 22), el lugar (Art. 23) y el idioma del arbitraje (Art. 25).

(60) Dichos cambios son los expuestos a continuación. El Art. 22 de la ley autóctona solo hace un pequeño agregado al segundo párrafo del Art. 19 de su fuente. Según esta, a falta de acuerdo, el tribunal podrá dirigir el arbitraje del modo que lo considere apropiado “con sujeción a lo dispuesto en la presente ley”, a lo que agrega la ley paraguaya, con “noticia a las partes”. Existen otros cambios menores; el Art. 27 omitió algunas líneas del Art. 24 de la ley modelo. Así, en el numeral 1), en cuanto a las “audiencias y actuaciones por escrito”, se mantiene que, salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Sin embargo, se suprime el siguiente párrafo del modelo: “No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes”. Con respecto al numeral 3), alusivo a que debe darse traslado a la otra parte de todas las declaraciones, documentos o demás informaciones que una de las partes suministre al tribunal arbitral, la ley paraguaya suprime del modelo cuanto sigue: “Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión”. Por su lado, el Art. 28 sigue al Art. 25 de la ley modelo, con el agregado registrado al inciso c). Prevé la norma que el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga cuando una de las partes no comparezca a una audiencia, o no presente pruebas documentales, a lo que se agrega o “no ofrezca pruebas”.

Según el Art. 24, “salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje”. La demanda y contestación deberán plantearse “dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral”. (61) Las partes podrán ponerse de acuerdo o en su defecto el tribunal arbitral decidirá luego “si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas” (Art. 27). (62)

(61) Dispone también la referida norma: “...el demandante deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las pretensiones de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes deberán presentar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar. Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente dicha alteración en razón de la demora con que se ha hecho”.

(62) Señala también dicho artículo: “...Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás informaciones que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte”.

La ley regula también la rebeldía de una de las partes; ⁽⁶³⁾ el nombramiento de peritos por el tribunal arbitral; ⁽⁶⁴⁾ su obligación posterior al dictamen; ⁽⁶⁵⁾ y la asistencia del juez para la práctica de pruebas. Según el Art. 31 de la ley, “el tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia del juez competente para la práctica de pruebas, quien deberá resolver tal solicitud en el plazo de siete días”. ⁽⁶⁶⁾

-
- (63) “Salvo acuerdo en contrario de las partes cuando, sin invocar y acreditar causa suficiente: a) el demandante no presente su demanda dentro del plazo señalado en el Artículo 26, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones. b) el demandado no presente su contestación dentro del plazo señalado en el Artículo 26, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. c) una de las partes no comparezca a una audiencia, no ofrezca pruebas o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga”. (Art. 28).
- (64) “Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias técnicas o científicas determinadas, concretas y solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes”. (Art. 29).
- (65) “Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos”. (Art. 30).
- (66) Dice la norma al final: “...El juez podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba”.

E. El laudo arbitral

1) Derecho aplicable

Con respecto a esta cuestión, el Art. 32 de la ley paraguaya transcribe exactamente el Art. 28 de su modelo. La norma consagra el principio de la autonomía de la voluntad, por el que las partes pueden elegir el derecho que les regirá. En su defecto, se recurrirá a las normas de conflicto aplicables. Por lo demás, solo se podrá decidir en equidad (*ex aequo et bono*) si las partes expresamente lo autorizaron. Y en todos los casos el tribunal arbitral deberá tomar en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos aplicables al caso.

Recientemente, Paraguay ha aprobado la *Ley N° 5393 de 2015 "Sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales"*, que reprodujo casi en su totalidad el texto de los "*Principios sobre la elección de la ley aplicable en materia de contratos comerciales internacionales*" de la Conferencia de la Haya -también conocidos como *Los Principios de la Haya*.

Esta ley también reconoce de manera amplia la autonomía de la voluntad, precisando diversas vicisitudes que pueden plantearse con respecto a cuestiones conexas a este principio, a la vez que delimitando el alcance de esta libertad dentro de un contexto equilibrado de orden público, que atiende tanto a su resguardo como a que este tema sea mirado desde una óptica cosmopolita.

Yendo específicamente a la solución de la ley paraguaya de arbitraje, el Art. 32, siguiendo a su fuente, utiliza la expresión "normas de derecho" en alusión al derecho que podrán elegir los contratantes. Como reza la nota explicativa de UNCITRAL, esta fórmula brinda a las partes una gama de opciones más amplia en lo tocante a la indicación de la ley aplicable al fondo del litigio, pudiendo así incorporarse de común acuerdo normas que no integran ningún ordenamiento jurídico nacional, como lo serían, por ejemplo, los Principios UNIDROIT de derecho contractual, elaborados por un organismo codificador internacional.

También se reproduce el artículo 28(2) de la ley modelo con su alusión a la aplicabilidad de "la ley que determinen las normas

de conflicto”, lo que implica, según el comentario oficial de UNCTRAL, que aquí las atribuciones del tribunal arbitral se ajustan a pautas más tradicionales. Es decir, en caso de silencio de las partes, el tribunal arbitral debería determinar, como derecho aplicable, uno de origen estatal y no normas transnacionales, como las ya referidas de UNIDROIT; lo cual puede generar no pocos inconvenientes, además de ir a contramano muchas veces de la atmósfera cosmopolita que debe reinar en este tipo de actuaciones.

Varios autores han entendido que puede darse una interpretación extensiva a esta disposición, y la legislación de países como Francia, Italia y Holanda directamente permite a los árbitros aplicar el derecho transnacional aún en ausencia de elección de las partes. (67)

Desde luego que esto debería surgir de una interpretación amplia del Art. 28, inciso 4) de la ley modelo, también reproducido en el Art. 32 de la ley paraguaya, en el sentido de que “...en todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso”. La aplicación de este artículo no depende de la voluntad de las partes y tiene prelación sobre cuanto determinen las reglas de conflicto, en su caso, lo cual da pie a que, como sea, tenga virtualidad el derecho no estatal.

Por último, el Art. 32 de la ley paraguaya se diferencia del Art. 28 de la ley modelo en que, en lugar de utilizar las expresiones “*ex aequo et bono* o como amigable componedor”, dice simplemente “en equidad”. Además, la disposición autóctona explica qué es un arbitraje de equidad o de amigable composición, señalando que allí “...los árbitros no se encuentran obligados a resolver en base a las normas de derecho, sino que pueden hacerlo ‘en conciencia’ o ‘según su leal saber y entender’”.

(67) Sobre esta cuestión, y en general sobre el Art. 31 y sus implicancias con respecto al derecho aplicable, ver en José A. Moreno Rodríguez, *Derecho Aplicable al Arbitraje Internacional*, Thomson, Madrid, 2014.

2) Decisiones colegiadas

Sobre el particular, el Art. 33 de la ley paraguaya de arbitraje prevé que “las actuaciones arbitrales en las cuales haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal”.

3) Transacción, suspensión y conclusión de las actuaciones

Con respecto a la transacción se registra una ligera variante, entre el Art. 34 de la ley paraguaya y el Art. 30 de la ley modelo. La ley local habla directamente de que el tribunal dictará un laudo en el que homologará el acuerdo al que, en su caso, se arribe. Ello a diferencia de la ley modelo, según la cual el tribunal dará por terminadas las actuaciones “si no se opone”. Agrega al final el Art. 30 paraguayo que “las transacciones y acuerdos conciliatorios homologados por un tribunal arbitral, tendrán autoridad de cosa juzgada”.

El Art. 35 de la ley paraguaya es una innovación, al disponer que “las partes tienen el derecho, en cualquier momento antes de dictarse el laudo, de decidir de común acuerdo suspender por un plazo cierto y determinado las actuaciones arbitrales”.

Con respecto a la conclusión de las actuaciones, el Art. 37 de la ley paraguaya agregó a la redacción de su modelo (Art. 32), en caso de desistimiento de la demanda, que “dicha terminación impedirá al demandante reiniciar en el futuro el mismo proceso arbitral” (inciso b, 1).

4) Forma y contenido del laudo

El Art. 36 de la ley paraguaya de arbitraje hace alusión a la forma y contenido del laudo arbitral. El mismo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral. Por lo demás, el laudo del tribunal

arbitral deberá ser fundado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje. Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con este artículo.

5) Corrección, interpretación y laudo adicional

Según el Art. 38 de la ley paraguaya, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados dentro de los quince días siguientes a la fecha del laudo. Así también, con acuerdo de partes, el tribunal podrá dar una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo. Si el tribunal arbitral así lo estima, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los quince días siguientes. La interpretación formará parte del laudo.

Así también, y salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de treinta días.

F. Impugnación del laudo

1) Recurso de nulidad

Según el primer párrafo del Art. 40 de la ley paraguaya de arbitraje, el recurso de nulidad solo podrá interponerse “ante el Tri-

bunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiera dictado el laudo". (68) Queda descartado el recurso de apelación.

Quizás hubiera sido preferible prever que el recurso de nulidad debería interponerse ante la Corte Suprema, para así cerrar las puertas a que el fallo de apelación sea objeto de alguna eventual acción de inconstitucionalidad, que en el Paraguay puede plantearse excepcionalmente ante esta instancia por arbitrariedad de cualquier decisión de otro juzgador que no sea el mismo máximo tribunal.

2) Rechazo a impugnaciones ajenas a la ley de arbitraje

Quedan descartadas además otras formas de impugnación del laudo fuera de las previstas en la ley de arbitraje. Al respecto, se planteó un caso judicial de gran repercusión y relevancia.

En el juicio "Ministerio de Agricultura y Ganadería y Procuraduría General de la RPCA c/ Grupanor Cercampo S.A. s/ nulidad de cláusula contractual y laudo arbitral", el Estado entabló una acción ordinaria en la que solicitó la declaración de nulidad de lo resuelto por un tribunal arbitral, con sede en París, según las reglas de la Cámara de Comercio Internacional.

Se trataba de un contrato de suministro de maquinarias y servicios para la implementación de un programa de desarrollo del sector lácteo y agropecuario del Paraguay, conforme al proyecto de cooperación con España, aprobado por Ley N° 1520 de 1999. La empresa privada planteó una excepción de incompetencia, arguyendo que cualquier recurso debió haberse interpuesto en su momento en la sede del arbitraje, cosa que no se hizo. Debe considerarse que el Paraguay se había sometido voluntariamente a ese arbitraje, lo que fue confirmado incluso por una ley. Por lo demás, el procurador

(68) El Art. 40 de la ley paraguaya replica gran parte del texto del Art. 34 de la ley modelo. Los demás párrafos de esta norma se distribuyen entre los Arts. 41 y 43 de la primera.

participó del proceso arbitral en París y allí no se planteó recurso alguno contra el laudo.

El juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 8° Turno, ⁽⁶⁹⁾ resolvió desestimar la excepción de incompetencia. Ello fue revocado en segunda instancia, ⁽⁷⁰⁾ en decisión que deja incólume el laudo arbitral.

En este fallo de alzada se advirtió que, por un lado, es cierto que el acuerdo de suministro en cuestión posee notas características del contrato administrativo. Una de las partes es el Estado, su objeto está referido a un servicio público, tiene por fin satisfacer necesidades públicas y el procedimiento de contratación fue el de licitación pública. Por otro lado, sin embargo, en lo referente a interpretación y ejecución de dicho contrato de suministro, que en definitiva no es más que una compraventa, rige el derecho privado, por ser materia propia de dicho ordenamiento. Y esto es así –según el Tribunal de Apelaciones– porque los medios jurídicos del derecho común son los más idóneos para el cumplimiento de los fines de la administración. Prueba de ello es que la acción fue interpuesta ante un juzgado en lo civil y comercial y no ante lo contencioso-administrativo. El tribunal hizo expresa alusión a que el Art. 248 de la Constitución faculta a someter arbitrajes del Estado que entren dentro del ámbito del derecho privado.

3) Problemas de constitucionalidad

A este respecto, se han presentado dos casos sumamente interesantes, que derivaron en acertadas decisiones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

a) Los laudos arbitrales no pueden ser atacados por vía de la inconstitucionalidad

⁽⁶⁹⁾ Por A.I. N° 1816 de 2007.

⁽⁷⁰⁾ A.I. N° 6, del 4 de febrero de 2009, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, Asunción, Paraguay.

En la acertada decisión del 17 de abril de 2018, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia -órgano con competencia exclusiva para decidir sobre acciones de inconstitucionalidad-, se pronunció acerca de esta improcedencia. (71)

La Corte fundamentó su decisión tanto en normas constitucionales y del proceso civil paraguayo como en la Ley N° 1879 de 2002 de Arbitraje y Mediación, concluyendo que los laudos arbitrales no se encuentran comprendidos entre las resoluciones que pueden ser objeto de una acción de inconstitucionalidad y que contra los mismos cabe únicamente la interposición de un recurso de nulidad.

Específicamente, la Sala Constitucional resaltó que, de conformidad a la Constitución Nacional de 1992, la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales. Adicionalmente, sostuvo que, según el Código Procesal Civil, la acción de inconstitucionalidad se puede presentar contra leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos. Con base en lo anterior, la Corte sostuvo que los laudos arbitrales no están comprendidos en las normas mencionadas como posibles de ser objeto de una acción de inconstitucionalidad.

Por último, la Corte Suprema recurrió al artículo 40 de la Ley N° 1879 de 2002 de Arbitraje y Mediación –refiriéndose a ella como “una copia casi exacta del artículo 34 de la Ley Modelo CNUDMI

(71) Acción de Inconstitucionalidad en el Juicio: “Consortio Trinidad MM S.A., Servicio Ybu, Ing. Julio Gorostiaga y M&T S.A. c/ Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA) dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social s/ Fórmula de Reajuste a ser aplicada en los Contratos N° 16/2008, N° 17/2008, N° 18/2008, N° 19/2008 y N° 20/2008, para la licitación pública nacional, LPN N° 02/2008 – JBIC Construcción de Sistema de Abastecimiento de Agua Potable en 81 Localidades”, Año 2010 – N° 995. Acuerdo y Sentencia N° 211 del 17 de abril de 2018 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

sobre Arbitraje Comercial Internacional”–, según el cual el único recurso que puede ser interpuesto contra un laudo arbitral en el ámbito jurisdiccional es el recurso de nulidad.

b) Es arbitraria la anulación de un laudo con base en el Código Procesal Civil

En otro caso, (72) la demandada en el procedimiento arbitral solicitó la nulidad del laudo y sus notas aclaratorias, sosteniendo que se violaron principios constitucionales y normas el Código Civil del Paraguay. El demandante en el proceso arbitral, en cambio, objetó el pedido de nulidad del laudo, argumentando que la demandada no basó su pedido de nulidad en las causales contempladas en el Artículo 40 de la Ley de Arbitraje del Paraguay, disposición en la que se encuentran las únicas causales de anulación de un laudo.

Por mayoría de votos, el laudo fue anulado. La decisión fue hecha tomando como fundamento a los Artículos 15 y 159 del Código Procesal Civil Paraguayo, debido a que se consideró que el laudo violó el requisito de que debe abordar las peticiones de las partes (decisión *infra petita*). Sustanciando su decisión, el Tribunal de Apelaciones citó la opinión del procesalista argentino Hugo Alsina, según el cual los procedimientos de anulación provocan una examinación posterior requerida por ley para garantizar la eficiencia y validez de los procedimientos y laudos arbitrales. Además, el Tribunal de Apelaciones señaló que los árbitros ignoraron lo dispuesto en el Artículo 454 del Código Civil del Paraguay, demostrando, en los ojos del colegiado, que las circunstancias ameritaban la anulación del laudo.

(72) “Recurso de nulidad interpuesto por la firma Cárnicas Villacuenca S.A. c/ proceso arbitral caratulado: Yvu Poty S.A. c/ Pabensa S.A. and Cárnicas Villacuenca S.A. s/ incumplimiento de contrato”. Acuerdo y Sentencia N° 111 del 29 de diciembre de 2016 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Asunción, Primera Sala.

El voto en disidencia inició su fundamentación señalando los orígenes de la Ley de Arbitraje del Paraguay, siendo esta ley prácticamente una copia de la Ley Modelo de UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional. Acto seguido, el camarista citó a la Nota Explicativa de la secretaría de UNCITRAL, que “La Ley Modelo se elaboró para hacer frente a las considerables disparidades entre las diversas leyes nacionales de arbitraje”.

La disidencia sostuvo, en lo que respecta al recurso de nulidad del laudo arbitral, que la ley paraguaya de arbitraje debe ser utilizada para resolver las cuestiones planteadas en el presente caso, y la misma busca evitar una intervención innecesaria del órgano jurisdiccional.

A tal efecto, el voto en disidencia indicó que el Artículo 40 de la Ley de Arbitraje, que es una reproducción casi literal del Artículo 34 de la Ley Modelo, contiene una lista exhaustiva de los casos en los que se pueden solicitar la nulidad de un laudo arbitral. Sobre este punto, el camarista nuevamente citó a la Nota Explicativa de la Secretaría de UNCITRAL acerca de la Ley Modelo para apoyar su postura. (73)

Por lo tanto, debido a que la demandada meramente ha criticado la manera en la que el tribunal arbitral interpretó los hechos y aplicó el derecho, en lugar de invocar alguna de las causales contempladas en el Artículo 40 de la Ley de Arbitraje, votó el magistrado en disidencia que es responsabilidad del Tribunal de Apelaciones rechazar la solicitud de anulación del laudo.

(73) También citó a Roque Caivano, Profesor Argentino, que sostiene que, en las solicitudes de anulación de un laudo, existe una falta de jurisdicción del órgano jurisdiccional para revisar los méritos del caso. Además, usando de apoyo a la obra de Alan Redfern & Martin Hunter, Nigel Blackaby & Constantine Partasides, menciona que, al acordar en el arbitraje, las partes renuncian a los recursos disponibles en procedimientos judiciales. También se citó a Lew, Mistelis & Kröll, para sostener que la solicitud de anulación solo procede de existir alguna de las causales enumeradas en la legislación o en convenciones internacionales.

Este caso fue llevado en inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. ⁽⁷⁴⁾ En la acción se sostuvo que el Tribunal de Apelación se excedió en su competencia, declarando nulo el Laudo Arbitral por cuestiones de fondo y forma que no están previstas en las causales de nulidad taxativas establecidas en el Art. 40 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

A entendimiento de la Corte Suprema, el Tribunal de Apelación –contrariamente a lo establecido en el Art. 40 de la Ley de Arbitraje y Mediación– se expidió sobre los siguientes aspectos del laudo, que consideró causales de nulidad: el carácter “genérico” de la parte resolutive y su inexactitud, el desconocimiento del Art. 454 del C.P.C., los efectos de la terminación del contrato, las constancias de autos y la afirmación falsa de inexistencia de cláusula penal.

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia resolvió hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida y declarar nulo el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación, por atentar contra el Art. 256 de la Constitución Nacional, que establece que “...toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley...”.

Los argumentos de la resolución son los siguientes: se reconoce que el Tribunal de Apelación no está facultado a juzgar cuestiones de fondo y forma, tales como la valoración de los hechos y del derecho de las partes, expresándose que “es sabido que en materia de arbitraje rige el principio de autonomía, así como el de irrecurribilidad y definitividad del laudo arbitral”. A su vez, expresa que el Tribunal de Apelación se ha apartado de la ley especial aplicable al caso, la Ley de Arbitraje y Mediación, que es específica en cuanto a las causales de nulidad de un laudo arbitral, “todo lo cual

(74) Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Recurso de Nulidad interpuesto por la firma Cárnicas Villacuenca S.A. c/ Proceso Arbitral caratulado Yvu Poty S.A. c/ Pabensa S.A. y Cárnicas Villacuenca S.A. s/ Incumplimiento de Contrato”. Acuerdo y Sentencia N° 156 del 28 de marzo de 2019 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

autoriza su descalificación como acto jurisdiccional por arbitrariedad”.

4) Plazo para plantear el recurso de nulidad

El Art. 41 de la ley de arbitraje que habla de un plazo de quince días –contados a partir de la fecha de la notificación del laudo– para una eventual impugnación, ya fue aplicado en tribunales. Este artículo es copia del 34 (3) de la ley modelo de UNCITRAL, aunque reduce el plazo de tres meses a quince días.

En el juicio “Recurso de Nulidad contra Fallo Arbitral No. 58181T0029004 JTI Trading S.A. vs. INDUMAR S.A.”, se rechazó *in limine* el recurso de nulidad interpuesto contra un laudo arbitral por extemporáneo, invocándose al efecto el referido Art. 41. ⁽⁷⁵⁾ En otro caso, también se declaró la extemporaneidad del recurso de anulación, porque de acuerdo al Art. 44 de la ley paraguaya de arbitraje las partes tienen 15 días para interponer el recurso. Si han solicitado una aclaratoria o corrección del laudo, el plazo corre desde que el tribunal la ha dictado. En este caso, el laudo adicional fue comunicado a las partes en agosto de 2014, y la solicitud de nulidad recién se planteó el 9 de setiembre de 2014. Por tanto, la presentación resultó extemporánea. ⁽⁷⁶⁾

En otro caso, ⁽⁷⁷⁾ se planteó la nulidad de un laudo arbitral puesto que no se había cumplido con el requisito de la negociación

(75) A.I. N° 509 de 2006, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, Asunción, Paraguay.

(76) “Recurso de nulidad interpuesto por Cristian Miguel Riveros en el proceso arbitral: José María González Araujo vs Cristian Miguel Riveros Núñez s/ cobro de moneda extranjera”. Acuerdo y Sentencia N° 46 del 25 de junio de 2015 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, Asunción, Paraguay.

(77) “Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Ganadería c/ Laudo Arbitral N° 1 de fecha 24 de noviembre de 2.010 dictado por el Tribunal Constituido por A.I. N.º 397 de fecha 15-04-10”. Acuerdo y Sentencia N° 15 del 16 de marzo de 2015 del Tribunal

antes de iniciarse el procedimiento arbitral del que resultó el laudo, y porque la entidad demandada, el Estado Paraguayo, no tuvo derecho a la defensa pues la Procuraduría General de la República que lo representa no ha sido notificada ni envuelta en el procedimiento.

El primer argumento fue desestimado, pues la evidencia demostraba que había existido negociaciones previas. Con respecto al derecho a la defensa, se constató que el demandado había sido el Ministerio de Agricultura y Ganadería. El Art. 91 del Código Civil Paraguayo establece que sus órganos, tal como dicho ministerio, son órganos centralizados de la administración pública, carecen de personalidad jurídica y por tanto no pueden ser parte de procesos judiciales o extrajudiciales. Tampoco surge esta personalidad de la Ley 81 de 1992, que regula la estructura y funciones de este ministerio. Bajo el Decreto 211 de 2013 surge que el Procurador General de la República debe intervenir en todos los procesos donde se encuentran en juego intereses patrimoniales del Estado. Al no haber sido parte dicha autoridad –señaló el tribunal– el laudo debe ser anulado. La nulidad fue declarada con base en el Art. 40, subpárrafo a), 1 y 4.

5) Causales

Las causales, previstas en el Art. 40 de la ley paraguaya de arbitraje, son las mismas que las de impugnación de laudos en instancia de ejecución según la Convención de Nueva York de 1958, a saber: incapacidad; afectación del derecho a la defensa; exceso del laudo en los términos del acuerdo de arbitraje; y composición del tribunal arbitral, o el procedimiento arbitral en sí, no ajustados al acuerdo entre las partes, salvo que la ley disponga lo contrario.

Un cambio trascendente con respecto al modelo constituye la parte final del referido artículo 40 (apartado 4º, inciso b), al establecerse como causal de nulidad la comprobación de parte del tribunal

de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, Asunción, Paraguay.

“...que, según la ley paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al *orden público internacional o del Estado paraguayo*”. Esta norma concuerda con la del Art. 46, inciso 5, b), que habla de la impugnación del laudo en estadio de ejecución en algún país distinto al de su dictado.

Las disposiciones antedichas se apartan de su fuente en que esta solo hace alusión al “orden público”, en tanto que ahora se habla del “orden público internacional o del Estado paraguayo”. Queda, pues, por determinar el sentido de las disposiciones autóctonas sobre el punto.

6) El problema la causal del orden público

Es sabido que en el derecho comparado la problemática del orden público o de lo imperativo en general fácilmente se presta a confusión, debido en parte a la disparidad terminológica en la cuestión, en un tema en que se influyen recíprocamente diversas doctrinas anglosajonas y del derecho civil continental europeo, con sus nomenclaturas propias, a lo cual cabe agregar las divergencias existentes, incluso dentro de los distintos derechos nacionales entre sí.

Suelen atribuirse dos aspectos al orden público en las vinculaciones transfronterizas: uno, negativo, constituye su aplicación como correctivo a normas indirectas o “de conflicto”, en caso de que la solución emergente de ellas viole postulados esenciales del foro juzgador. El otro, positivo, está representado por las normas “directas” con que cuenta cada sistema jurídico, que de buenas a primeras no admiten la aplicación de otro derecho que no sea el propio. En este sentido, coincide con la noción de “normas imperativas”.

Hay otros términos que se utilizan con respecto a esto último, como el de “leyes de policía”. Para los franceses, son las que se aplican directamente, a diferencia del orden público, que constituye una excepción luego de que el mecanismo conflictual determinó aplicable una ley extranjera. Se trata –las leyes de policía– de regulaciones concretas aplicables al caso, y no de principios generales extraídos del sistema, como lo son los del orden público. La noción de las “leyes de aplicación inmediata” es –para quienes la adoptan– cercana

a la de leyes de policía, en el sentido de que se trata de reglas materiales o sustantivas cuyo propósito principal constituye aplicarse directamente a transacciones internacionales. Las diferenciaría que no son originalmente normas locales que en casos específicos requieren aplicación extraterritorial, sino reglas destinadas a su aplicación directa a casos internacionales. (78)

Un ejemplo de ley de aplicación inmediata –o de policía– a vinculaciones internacionales es el de la Ley paraguaya N° 194 de 1993, de agencia, representación y distribución, que en su Art. 9° prevé: “Las partes pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos, sujetos a las disposiciones del Código Civil, pero sin que en forma alguna puedan renunciar a derechos reconocidos por la presente Ley”. Sin emplear la terminología antedicha, y utilizando en su lugar la de “orden público”, la Corte Suprema de Justicia del Paraguay ha hecho prevalecer esta disposición por sobre el acuerdo de partes en un caso que llegó a dicha instancia de decisión. (79)

A su vez, el Código Civil paraguayo, en su Art. 669, utiliza los términos “reglas imperativas”, en tanto que el Art. 9° emplea otras expresiones como “orden público” y “buenas costumbres”. El Art. 22, además de estas, refiere también al respeto a las “instituciones políticas” y la “moral”. También menciona la moral y las buenas costumbres el Art. 299, relativo a actos jurídicos.

Todos estos términos, de manera indistinta, aluden al interés general que debe hacer prevalecer el juzgador por sobre cualquier estipulación contractual de las partes, lo que requiere de una amplia

(78) Ver sobre estas distinciones y otros problemas suscitados con respecto a todo este tema, en José Antonio Moreno Rodríguez, *Orden Público y Arbitraje*, en Revista Foro de Derecho Mercantil, No. 20 (Bogotá, 2008). Más recientemente, José Antonio Moreno Rodríguez, *Derecho Aplicable al Arbitraje Internacional*, Thomson, Madrid, 2014, capítulo IX.

(79) Acuerdo y Sentencia N° 827 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, caso “*Electra Amambay SRL vs. Compañía Antártica Paulista Ind. Brasileira de Bebidas*”, 12 de noviembre de 2001.

valoración flexible en cada caso. Tal es el sentido que tiene, pues, la expresión “orden público” en el derecho paraguayo.

Queda por ver el alcance del “orden público internacional”, expresión introducida normativamente al país por la ley de arbitraje. En derecho internacional privado, juristas decimonónicos utilizaron inicialmente la expresión “orden público”, hasta que finalmente, hace ya un buen tiempo, se agregó la palabra “internacional”. Esta expresión –orden público internacional– hoy ampliamente utilizada en doctrina y recibida incluso en la legislación de algunos países no la contempla ningún otro texto normativo incorporado por el Paraguay (salvo, está visto, la ley de arbitraje).

La expresión, a secas, de “orden público” la adoptan, además del Código Civil, algunas convenciones ratificadas por el país. Así lo establecen la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Art. V.2.(b)) y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Art. 5.2.b.).

Otros instrumentos más recientes, ratificados por el Paraguay, también emplean estos dos términos, pero agregando el calificativo de “manifiestamente” (para aludir a la contravención del orden público), con lo que implícitamente –se acepta en el derecho comparado– acogen la noción de “orden público internacional”.⁽⁸⁰⁾ Así lo hace la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, Montevideo (Art. 2.h), la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Art. 17), el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Art. 20, inciso f), el Protocolo de Medidas Cautelares (Art. 17) y la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Art. 4).

(80) Ver, por ejemplo, al respecto, María Blanca Noodt Taquela, Arbitraje internacional entre particulares en el MERCOSUR, en *Jurisprudencia Argentina*, 1996 (Lexis N° 0003/001303), después de la nota 20.

El arbitraje –está visto– se consolida con el reconocimiento de la autonomía de la voluntad y de un orden supranacional o transnacional que le sirve de marco, manifestado no solo en instrumentos normativos de origen estatal, sino en usos, costumbres y principios, muchas veces institucionalizados por entidades privadas o intergubernamentales. Se ha destacado que ello tiene incluso raigambre constitucional en el Paraguay, desde que la Carta Magna admite un orden jurídico supranacional (Art. 145), del cual derivan, además de acuerdos internacionales, usos, costumbres y principios de derecho internacional; así también, la Constitución dispone en su Art. 143 que el Paraguay se ajusta a “principios” de derecho internacional que allí se enuncian, como la igualdad entre Estados, la solidaridad y la cooperación internacional, etcétera.

Pues bien, precisamente de este derecho supranacional o transnacional y de los principios internacionales derivan nociones como la de orden público internacional, adoptada por la ley paraguaya de arbitraje, o que la contravención al orden público en transacciones transfronterizas debe ser “manifiesta”, y así lo establecen incluso –está visto– tratados que fueron objeto de ratificación por Paraguay.

A su vez, se desprende de la noción de orden público internacional –o de que la contravención al orden público debe ser manifiesta– la noción de orden público “procesal” internacional, que por tanto debería ser tenida en cuenta para arbitrajes internacionales en el Paraguay, fundamentalmente en cuestiones que atañen a la marcha del procedimiento. Debe, pues, desecharse cualquier intento de introducir aquí cuestiones de orden público desde la perspectiva estrecha de procesos desarrollados localmente en la órbita judicial.

Esto va en exacta consonancia de lo que habían expresado la mayoría de los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR en la Opinión Consultiva N° 1 de 2007.⁽⁸¹⁾ Se señaló allí que las normas imperativas corresponden fundamentalmente a

(81) Ver en http://www.tprmercosur.org/es/opiniones_consultivas.htm.

dos órdenes de intereses que se pretenden resguardar. Por un lado, el llamado orden público de dirección, es decir, la potestad que tiene el Estado de intervenir en cuestiones que afecten su soberanía o accionar económico, como ocurre con regulaciones relativas a la moneda o a defensa de la competencia, por citar ejemplos. Y, por otro lado, el llamado orden público de protección, que cada Estado lo establece y regula normalmente para salvaguardar derechos de partes débiles en la contratación, como por ejemplo los consumidores. Esta protección se establece en el entendimiento de que hay supuestos en que la contratación no es fruto de la libre voluntad sino de otros factores. En definitiva, depende de cada Estado el alcance de su orden público de dirección o protección como límites excepcionales a la autonomía de la voluntad. Se dijo finalmente en la Opinión Consultiva que, en su caso, los abusos o las violaciones en concreto a normas o principios de tinte imperativo serán objeto de juzgamiento por parte del juzgador nacional interviniente.

Un afortunado párrafo de la opinión consultiva mercosureña expresa el gran desafío ante el que se enfrentan organismos legisladores con respecto a las restricciones imperativas. Dice así: “En círculos universales y regionales suele abogarse fervientemente, cada vez con mayor ímpetu, acerca de la necesidad de que se armonicen también las restricciones de tinte imperativo, en aras de una más eficaz integración de los distintos sistemas jurídicos, y tal debería ser el Norte de los negociadores y legisladores de los países del MERCOSUR. Éstos deberían apuntar a que las restricciones de orden imperativo sean no sólo excepcionales –para no hacer mella del principio de la autonomía de la voluntad, uno de los pilares de la contratación moderna– sino, fundamentalmente, a que las soluciones sean homogéneas, tal cual vino ocurriendo en la Unión Europea con las diversas directivas de orden imperativo que atañen a la contratación internacional”.

En este sentido se encamina también el artículo 17 de la ley paraguaya de contratos internacionales. (82) Sin caer en el laberinto

(82) Ley N° 5393 de 2015 “Sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales”.

terminológico, la ley distingue entre tres hipótesis: 1) el resguardo de “las normas imperativas del derecho paraguayo que, según este derecho, deben prevalecer aún en presencia de la elección de un derecho extranjero” (artículo 17.1); 2) la posibilidad de tomar en consideración disposiciones imperativas atendibles de otras jurisdicciones (artículo 17.2); y 3) la alternativa de que el juez pueda “excluir la aplicación de una disposición del derecho elegido por las partes si y solamente en la medida en que el resultado de su aplicación sea manifiestamente incompatible con el orden público”.

7) El orden público en la jurisprudencia arbitral paraguaya

a) Carácter autónomo de la ley paraguaya de arbitraje

Una reciente decisión reafirma la regulación autónoma aplicable al recurso de nulidad contra laudos arbitrales, anclada en el respecto a la autonomía de la voluntad de las partes reflejada en su decisión de someter sus contiendas a arbitraje, reconociendo los límites impuestos a la intervención del órgano jurisdiccional en lo que atañe a las mismas. (83)

El recurso de nulidad fue interpuesto contra un laudo arbitral y un laudo adicional aclaratorio, en el marco de un arbitraje en el cual el Estado paraguayo actuó como parte demandada. En los laudos, el tribunal arbitral había resuelto: 1) no hacer lugar a una excepción de incompetencia opuesta por el Estado paraguayo, 2) no hacer lugar a un reclamo de indemnización específico solicitado por la parte demandante en el arbitraje y, 3) hacer lugar parcialmente a la demanda presentada contra el Estado paraguayo y, en consecuencia, condenarlo al pago de una indemnización más intereses calculados a una tasa del 3% mensual desde la fecha de notificación de la demanda arbitral hasta el pago efectivo.

(83) “Recurso de Nulidad interpuesto por el Abg. Roberto Moreno en representación de la Procuraduría Gral. de la República c/ proceso arbitral: ‘Julio Galiano Moran c/ Estado Pyo’”. Acuerdo y Sentencia N° 79 del 28 de agosto de 2018, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Asunción, Paraguay.

En la interposición del recurso de nulidad, el Estado paraguayo alegó tres motivos por los cuales el laudo arbitral y el laudo adicional aclaratorio debían ser anulados por el tribunal de apelación. En primer lugar, sostuvo que el tribunal arbitral violó el orden público por haber aplicado una tasa de interés del 3% mensual a la indemnización a ser pagada por el Estado Paraguayo a la parte vencedora en el arbitraje. Por el contrario, el Estado alegó que el tribunal arbitral debió haber aplicado una tasa del 2.1% mensual, de conformidad con las tasas máximas de interés establecidas por el Banco Central del Paraguay.

En segundo lugar, el Estado alegó que el tribunal arbitral no rechazó expresamente las pretensiones no concedidas a la parte demandante en el laudo arbitral, por lo que violó el principio de congruencia.

Por último, el Estado sostuvo que el laudo arbitral estaba afectado por el vicio de *citra petición*, puesto que el tribunal arbitral no resolvió expresamente sobre su competencia para pronunciarse sobre la improcedencia legal y contractual del acto administrativo de resolución del contrato por parte de la administración pública, que fue lo que desencadenó en el inicio del arbitraje.

En su decisión, el tribunal de apelaciones decidió hacer lugar parcialmente al recurso de nulidad interpuesto por el Estado paraguayo, únicamente en lo relativo a la tasa de interés fijada por el tribunal arbitral. Las demás alegaciones fueron rechazadas.

De hecho, el tribunal de apelaciones fundamentó el rechazo de las alegaciones del Estado paraguayo -en lo relativo a la violación del principio de congruencia y de la existencia del vicio de *citra petición*- en que las mismas no están comprendidas entre las causales de nulidad previstas en el artículo 40 de la Ley N° 1879 de 2002 de Arbitraje y Mediación, cual es una copia casi exacta del artículo 34 de la Ley Modelo. Es más, la propia Procuraduría General de la República basó su solicitud de nulidad en normas del Código Procesal Civil, las cuales no resultaban aplicables al caso.

Sobre el punto, el tribunal de apelaciones reiteradamente sostuvo que no se debe confundir el recurso de nulidad previsto en la

ley local de arbitraje con el recurso de nulidad previsto en la legislación aplicable a los procedimientos civiles, puesto que el recurso contra laudos arbitrales posee una regulación autónoma y un régimen totalmente diferenciado.

Adicionalmente, el tribunal de apelaciones resolvió que tanto la limitación de recursos pasibles de ser interpuestos contra un laudo arbitral, así como la enumeración exhaustiva de las causales que pueden propiciar tal declaración, buscan evitar la intromisión del poder judicial de los Estados en asuntos que las partes decidieron abstraer de su conocimiento por medio del acuerdo de arbitraje.

Además, el órgano jurisdiccional reforzó que no está en posición de juzgar la justicia o no de la decisión arbitral, puesto que ello implicaría transgredir los límites impuestos al poder judicial por el sistema impugnatorio de los laudos arbitrales. ⁽⁸⁴⁾

Ahora bien, el tribunal de apelaciones sí encontró razón en la alegación del Estado paraguayo de violación del orden público en la fijación de la tasa de interés, que ameritaba una nulidad parcial del laudo arbitral.

Al respecto, en primer lugar, el tribunal sostuvo que el Art. 40 de la Ley N° 1879/2002 de Arbitraje y Mediación sí contempla la violación al orden público como una causal de nulidad del laudo arbitral. Sobre el punto de la fijación de las tasas de interés, el Código Civil Paraguayo establece expresamente que las tasas de interés fijadas no pueden ser superiores a las tasas máximas establecidas por el Banco Central del Paraguay, bajo pena de nulidad de la cláusula respectiva. El órgano jurisdiccional entendió, sin lugar a dudas, que tal disposición es una de orden público. Seguidamente, el Tribunal resolvió que, en este caso, la tasa máxima que podía ser fijada por el tribunal arbitral era de hasta 2.94% mensual, por lo que la establecida en el laudo arbitral estaba fuera del rango permitido.

(84) En sustento de esta postura, el Tribunal de Apelaciones citó a doctrinarios extranjeros expertos en arbitraje tales como Roque Caivano y la obra *Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional* de Alan Redfern, Martin Hunter, Nigel Blackaby y Constantine Partasides.

En segundo lugar, el Tribunal analizó si lo resuelto sobre la tasa de interés fijada por el tribunal arbitral ameritaba la nulidad parcial o íntegra del laudo arbitral. En efecto, con base en el artículo 40 de la Ley N° 1879 de 2002 de Arbitraje y Mediación, que reconoce la posibilidad de anulación parcial del laudo arbitral, el órgano jurisdiccional decidió limitar la nulidad al punto específico afectado del laudo arbitral y no al laudo arbitral en su totalidad. El tribunal reconoció que si bien la anulación parcial está prevista en la ley local para una causal distinta a la de violación del orden público -pues se refiere a la causal que contempla que el laudo arbitral contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje-, entendió que nada obsta a que, de encontrarse en las mismas circunstancias, dicha solución sea aplicada por analogía a otra causal. Adicionalmente, el tribunal de apelaciones cita tanto doctrina como jurisprudencia internacional en soporte de la postura adoptada al respecto (85).

Habiendo ya resuelto que anularía parcialmente el laudo arbitral, únicamente en lo referente a la tasa de interés fijada por el tribunal arbitral, el órgano jurisdiccional pasó a analizar si la nulidad parcial afectaría a toda la condena al pago de intereses o si afectaría únicamente a la parte de dicha condena que excedía la tasa máxima permitida por ley. Al respecto, el tribunal de apelaciones sostuvo que, si analizase la cuestión desde una perspectiva exclusivamente civilista, decidiría que la nulidad solo alcanzaría a la porción del porcentaje que excede la tasa máxima. Sin embargo, el órgano jurisdiccional entendió que resolver de tal manera implicaría que el propio tribunal de apelaciones fije directamente la tasa de interés aplicable al caso, lo cual importa una decisión sobre los méritos de la controversial. El tribunal resolvió que ello no se condice

(85) Específicamente, el Tribunal de Apelaciones citó la obra de Gary Born, *International Commercial Arbitration*, segunda edición, Kluwer Law International, 2014 y el caso “*European Gas Turbines SA v. Westman International Ltd.*”, Cour d’ Appel [Court of Appeal], París, 30 de septiembre 1993”.

con los principios en que se funda la Ley N° 1879 de 2002 de Arbitraje y Mediación e importaría una extralimitación de sus atribuciones. Para fundamentar su decisión, el órgano jurisdiccional nuevamente recurrió a la jurisprudencia internacional, ⁽⁸⁶⁾ reforzando así su interpretación autónoma de la ley de arbitraje.

b) Corrupción y orden público

En otro caso, ⁽⁸⁷⁾ luego de haber analizado el problema de la arbitrabilidad, el órgano jurisdiccional pasó a analizar la segunda causal de nulidad alegada por la *Secretaría del Ambiente (SEAM)*, sobre la violación del orden público. Al respecto, resaltó que si bien cada Estado tiene su propia definición de orden público, el arbitraje se desarrolla a partir de un órgano transnacional que le sirve de marco.

La SEAM alegó que el laudo arbitral era contrario al orden público como consecuencia de que los supuestos hechos ilícitos cometidos, contemplados en el Código Penal, riñen con normas de tal carácter. Ambas causales de nulidad están previstas en el artículo 40, inc. b) de la Ley N° 1879 de 2002 de Arbitraje y Mediación, cual es una copia casi exacta del artículo 34, inc. b) de la Ley Modelo de UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional.

De hecho, el tribunal de apelaciones reconoció en el texto de la decisión, la vinculación existente entre la Ley N° 1879 de 2002 de Arbitraje y Mediación y la Ley Modelo de UNCITRAL sobre Arbi-

(86) Específicamente, el Tribunal de Apelaciones citó los casos “*SA Thalès Air Défense v. GIE Euromissile*, Tribunal de Apelación de París (1re Ch. C), 18 de noviembre de 2004” y “*Sté Linde Aktiengesellschaft et autres v. sté Halvourgiki – AE*, Tribunal de Apelación de París (Pôle 1 – Ch. 1), 22 de octubre de 2009”.

(87) “Recurso de nulidad interpuesto por el Abg. Hugo Enrique Cañiza en representación de la Secretaría del Ambiente c/ proceso arbitral caratulado: Taller RC de Crispín Ruffinelli c/ Secretaría Nacional del Ambiente (SEAM) s/ cumplimiento de contrato”. Acuerdo y Sentencia N° 49 del 6 de junio de 2018 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Asunción, Paraguay.

traje Comercial Internacional, puesto que la primera es una adopción casi literal de la segunda, en su versión 1985. En efecto, y citando las notas explicativas de la Secretaría de UNCITRAL acerca de la Ley Modelo, el Tribunal de Apelaciones sostuvo que al haber adoptado la misma, Paraguay armonizó sus normas a las más modernas corrientes del arbitraje y dio mayor vigencia y seguridad jurídica al arbitraje proveyéndole de un marco normativo propio, evitando así una confusión con la regulación del procedimiento ante las instancias judiciales ordinarias.

En este sentido, el órgano jurisdiccional decidió adoptar la postura de organismos internacionales dedicados al arbitraje comercial en cuanto a entender al orden público bajo un concepto amplio, de aplicación universal, que abarque principios fundamentales de derecho natural, justicia universal, el *ius cogens* en derecho internacional público y los principios de la moral aceptados por naciones civilizadas. (88) Sin perjuicio de ello, el Tribunal de Apelaciones resaltó que la legislación procesal local concibe una noción similar del orden público

Respecto al caso en particular, el tribunal sostuvo que si bien los temas de corrupción en la ejecución de contratos generan cuestiones de orden público, ellas tienen relación con las consecuencias disciplinarias o penales del asunto y no con la ejecución de dichos negocios jurídicos, salvo disposición expresa en contrato. Entonces, razonó que la solución hubiese sido diferente si las partes hubiesen pactado el arbitraje como fuero para dirimir y aplicar tales sanciones. Sin embargo, no fue el caso.

Adicionalmente, reiteró que la SEAM no produjo prueba suficiente en el arbitraje que compruebe la existencia de una flagrante

(88) Específicamente, en referencia al concepto del orden público, el Tribunal de Apelaciones cita al Informe Provisional de la Comisión de Arbitraje Comercial Internacional del Orden Público como Observatorio para la Ejecución de Laudos Arbitrales, Conferencia de Londres, 2000.

violación del sistema jurídico y económico en sus aspectos constitucionales o estructurales, ni contravención alguna a principios de moral, justicia ni buenas costumbres. En este punto, el Tribunal de Apelaciones recurrió nuevamente a la doctrina y jurisprudencia internacional para reforzar que la demostración de una afectación al orden público, a efectos de obtener la nulidad de un laudo arbitral, debe ser clara e indubitable por quien alegue su existencia, puesto que no se puede pretender que el órgano jurisdiccional realice una revisión del fondo de la cuestión para verificarla. (89)

Por último, el Tribunal de Apelaciones reforzó que al pactar someter sus controversias a arbitraje, las partes se comprometen a aceptar y ejecutar el laudo arbitral así como a prescindir de los recursos previstos para los procesos ordinarios aunque consideren que la decisión fue errónea, siempre y cuando se hayan observado los requisitos procesales fundamentales. (90) De hecho, en su decisión, el órgano jurisdiccional sostuvo que tanto la limitación de recursos pasibles de ser interpuestos contra un laudo arbitral, así como la enumeración exhaustiva de las causales que pueden propiciar tal declaración, previstos en la Ley N° 1879/2002 de Arbitraje y Mediación, buscan evitar la intromisión del poder judicial de los Estados en asuntos que las partes decidieron abstraer de su conocimiento por medio del acuerdo de arbitraje.

En otro caso, (91) el demandado en el procedimiento de arbitraje presentó una solicitud de anulación del laudo arbitral final y

(89) Específicamente, el Tribunal de Apelaciones se refirió al caso "*Mobil Argentina SA vs. Gasor SA*" citado en Roque Caivano *Control Judicial en el Arbitraje*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011".

(90) En sustento de esta postura, el Tribunal de Apelaciones citó la obra de Alan Redfern, Martin Hunter Nigel Blackaby, Constantine Partasides, *Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional*, 4ta edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2007".

(91) "Recurso de nulidad interpuesto por la Fundación TESAI c/ proceso arbitral caratulado Cesar Luis Puente c/ Fundación TESAI s/ constitución de tribunal arbitral". Acuerdo y Sentencia N° 85 del 22

de un laudo arbitral adicional (aclarando una cuestión del laudo arbitral final), basado en presuntas violaciones de orden público. Específicamente, el solicitante consideró que el tribunal arbitral no especificó las razones en las que se basó el laudo, ya que cada miembro del tribunal alegó diferentes razones para llegar a la misma conclusión. Por lo tanto, según el solicitante, eso resultó en una “mayoría falsa” o “disidencia real”. Además, el solicitante sostuvo que el tribunal arbitral violó la Ley 1376 de 1988 (que regula los honorarios profesionales de abogados) al fijar los honorarios de representación legal en un monto superior al máximo del 45% permitido para casos de honorarios de contingencia.

Al respecto, resolvió el tribunal que debía basar su decisión en la solicitud de anulación del laudo arbitral en la Ley paraguaya de Arbitraje, para no socavar los fundamentos del arbitraje y no otorgar una intervención ilegal de las autoridades judiciales. Así también, el tribunal destacó la finalidad de los laudos, contra los cuales no se puede recurrir por vía de la apelación. Hizo mención de que la doctrina, el derecho comparado y el derecho paraguayo coinciden en que el único recurso contra un laudo arbitral es una solicitud de anulación. A su vez, el artículo 40 de la Ley paraguaya de Arbitraje, una copia casi exacta del artículo 34 de la Ley Modelo de Arbitraje de UNCITRAL, prevé motivos específicos en función de los cuales puede anularse un laudo arbitral. Sobre el particular, en los comentarios sobre la Nota Explicativa de la Secretaría de UNCITRAL sobre la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional al artículo 34 de la Ley Modelo. El tribunal aclaró que hacía mención a la Ley Modelo de Arbitraje de UNCITRAL y a la Nota Explicativa de la Secretaría de UNCITRAL no porque fueran vinculantes, sino a efectos de interpretación del artículo 40 de la Ley paraguaya de Arbitraje, ya que la Ley Modelo es un precedente directo de la legislación nacional de arbitraje.

El tribunal determinó que el laudo arbitral no violaba las disposiciones de orden público. Por un lado, determinó que el hecho

de diciembre de 2017, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de Asunción, Paraguay.

de que los miembros del tribunal llegaron a la misma conclusión a través de diferentes argumentaciones, solo prueba aún más la exactitud de la conclusión a la que se llega a través de diversos razonamientos. Por otro lado, sostuvo que la Ley 1376 de 1988 no había sido violada porque la disputa involucraba dos contratos con diferentes objetos y no un contrato, como lo sostuvo el solicitante. En cada contrato, se respetó el monto máximo del 45% con respecto a las tarifas de representación legal.

8) Laudos Flotantes

Otro tema: dentro del marco cosmopolita en que se desarrolla el arbitraje en el Paraguay, queda por ver las derivaciones que –en su caso– se harán con respecto a la norma del Art. 46, inciso 5, b), que habla de la impugnación del laudo en estadio de ejecución en algún país distinto al de su dictado. La disposición copia la de su fuente, la Convención de Nueva York, sin prever la facultad de ejecutar un laudo (como por ejemplo sucede en Francia, por haber sido anulado o suspendido en el país de origen), pero al mismo tiempo mantiene el carácter facultativo o discrecional a favor de los jueces paraguayos, al establecer que solo se “podrá” denegar el reconocimiento o ejecución de los laudos extranjeros. Por lo que el juez, utilizando dicha discreción, puede decidir eventualmente ejecutarlo en situaciones límites.⁽⁹²⁾ La situación, que ya se ha presentado en otros países, no ha sido aún objeto de decisión judicial en el Paraguay.

G. Procedimiento del recurso de nulidad

Al respecto, la innovación de la ley paraguaya es la norma del Art. 42, que describe el procedimiento de nulidad. Se prevé allí que el escrito de impugnación debe ir acompañado de la prueba pertinente o de la indicación de dónde se encuentra. De dicho escrito se correrá traslado por el plazo de cinco días y luego, de resultar necesario, se podrán producir pruebas dentro del plazo de diez días. En

(92) Ver en José A. Moreno Rodríguez (Coordinador), *Arbitraje y Mediación*, Intercontinental Editora, Asunción, 2003, pág. 177.

su caso, se limita la prueba pericial a un solo perito, designado por el tribunal, y a un máximo de tres testigos por cada parte. La resolución que dicte el tribunal no admitirá recurso alguno.

Un Tribunal de Apelaciones aclara que no está dentro de sus poderes ordenar que las partes involucradas recurran al tribunal arbitral para obtener un nuevo pronunciamiento sobre la parte del laudo arbitral que fue anulada. Sobre el punto, y citando doctrina internacional en fundamento de su decisión, sostuvo que la naturaleza voluntaria del arbitraje conlleva que dependa de la iniciativa de la parte interesada la solicitud en fuero arbitral de un nuevo estudio y resolución de la parte anulada. ⁽⁹³⁾

H. Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales

Con respecto al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, el Art. 44 es original de la ley paraguaya. Dispone que los laudos arbitrales serán reconocidos y ejecutados de conformidad con los tratados ratificados por el país. En caso de conflicto entre convenciones, tendrá aplicación el tratado que resulte más favorable al reconocimiento y ejecución y, en defecto de la aplicabilidad de un instrumento convencional, se aplicará la Ley N° 1879.

El Art. 45 prevé que un laudo arbitral, “cualquiera sea el Estado en el cual se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al órgano judicial competente, será ejecutado de conformidad a las disposiciones del presente capítulo. Será competente, a opción de la parte que pide el reconocimiento y ejecución del laudo, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio de la persona contra

(93) Específicamente, el Tribunal de Apelaciones citó la obra de Julian Lew, Loukas Mistelis, Stefan Kröll, *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 2003. “Recurso de Nulidad interpuesto por el Abg. Roberto Moreno en representación de la Procuraduría Gral. de la República c/ proceso arbitral: ‘Julio Galiano Morán c/ Estado Pyo’”. Acuerdo y Sentencia N° 79 del 28 de agosto de 2018, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Asunción, Paraguay.

quien se intente ejecutar el laudo, o, en su defecto el de la ubicación de los bienes".⁽⁹⁴⁾ El Art. 45 corresponde al Art. 35 de la Ley Modelo con algunas variantes.⁽⁹⁵⁾

I. Procedimiento para el reconocimiento y ejecución

El Art. 46 de la ley paraguaya de arbitraje establece idénticos motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución del laudo arbitral a los previstos con respecto al recurso de nulidad, ya expuestos.

A su vez, según el Art. 47, "si se solicitó a un juez del Estado en que conforme a su derecho fue dictado el laudo arbitral, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicite el reconocimiento o la ejecución del laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su resolución, y a instancia de la parte que solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes".

(94) Dispone también la norma: "...La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción oficial a este idioma por un traductor oficial."

(95) Así, el primer párrafo permite elegir entre dos jurisdicciones, al disponer que "será competente, a opción de la parte que pide el reconocimiento y ejecución del laudo, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio de la persona contra quien se intente ejecutar el laudo, o, en su defecto el de la ubicación de los bienes". El segundo párrafo va en línea con la propuesta de la modificación a la ley modelo introducida por UNCITRAL en su 39 período de sesiones, celebrado en 2006. Se prevé en la disposición paraguaya que la parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia del mismo. Si el laudo no estuviera redactado en un idioma oficial de ese Estado, el tribunal podrá solicitar a la parte que presente su traducción a ese idioma.

Para terminar con el Capítulo VIII (de reconocimiento y ejecución de los laudos), la ley paraguaya incluye una norma, la del Art. 48,⁽⁹⁶⁾ que describe el procedimiento para el efecto (no incluido en la Ley Modelo), aclarándose que la resolución final resultante no será objeto de recurso alguno.

La disposición prevé que “promovido el reconocimiento y ejecución de un laudo o sentencia arbitral, el juez correrá traslado a la persona condenada por el laudo, por el plazo de cinco días, debiendo notificársele por cédula. El condenado sólo podrá oponerse a la ejecución planteada, con base a las causales establecidas en el Artículo 46, ofreciendo toda la prueba de que intentare valerse (...) Si no concurriere ninguna de dichas causales, el juez en el plazo de cinco días dictará auto resolviendo la ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso. En caso de oposición, se aplicarán las normas de los incidentes previstos en el Código Procesal Civil, en lo pertinente. La resolución sobre el reconocimiento y ejecución del laudo no será objeto de recurso al-

(96) Señala el Art. 48 de la ley de arbitraje: “Promovido el reconocimiento y ejecución de un laudo o sentencia arbitral, el juez correrá traslado a la persona condenada por el laudo, por el plazo de cinco días, debiendo notificársele por cédula. El condenado sólo podrá oponerse a la ejecución planteada, con base a las causales establecidas en el Artículo 46, ofreciendo toda la prueba de que intentare valerse. La prueba documental deberá acompañarla con el escrito, y si no la tuviese deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre. Si no concurriere ninguna de dichas causales, el juez en el plazo de cinco días dictará auto resolviendo la ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso. En caso de oposición, se aplicarán las normas de los incidentes previstos en el Código Procesal Civil, en lo pertinente. La resolución sobre el reconocimiento y ejecución del laudo no será objeto de recurso alguno. Si se dispusiese la ejecución del laudo solicitado, ésta se tramitará conforme a las disposiciones legales sobre ejecución de sentencias nacionales previstas en el Código Procesal Civil.”

guno. Si se dispusiese la ejecución del laudo solicitado, ésta se tramitará conforme a las disposiciones legales sobre ejecución de sentencias nacionales previstas en el Código Procesal Civil”.

Las remisiones realizadas por el artículo transcrito al Código Procesal Civil ya han generado dudas interpretativas en la praxis, en lo relativo a la oportunidad que tiene la parte contra la cual se ejecuta el laudo arbitral de oponer excepciones y en cuanto a la determinación de las propias excepciones oponibles.

En efecto, de conformidad al Art. 48, una vez promovidos el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral, el juez corre traslado de la acción a la parte condenada, que dispone de un plazo de cinco días para oponerse, únicamente por las causales previstas en el Art. 46. Este último artículo prevé las mismas causales que el Art. V de la Convención de Nueva York con base en las cuales se puede denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral.

Ahora bien, en caso de que no concurra ninguna causal de oposición, el Art. 48 dispone que el juez dictará sentencia resolviendo la ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de sus bienes. En este caso, la última parte de la disposición prevé que si se decide la ejecución del laudo, se tramitará de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Civil aplicables a la ejecución de sentencias nacionales.

Al respecto, el Código Procesal Civil dispone que una vez trabado el embargo sobre los bienes del condenado, se le otorga la posibilidad de oponer excepciones a la ejecución de la sentencia. Es decir, mientras que el Art. 48 de la ley de arbitraje primero otorga la posibilidad a la parte contra quien se ejecuta el laudo de oponer excepciones y luego dispone el embargo de sus bienes, el Código Procesal Civil primero dispone el embargo de los bienes y luego la posibilidad de oponer excepciones a la ejecución.

A su vez, las excepciones oponibles de conformidad al Código son diferentes a las previstas en la ley de arbitraje y, en consecuencia, a la Convención de Nueva York.

Entonces, el conflicto puede presentarse si un juez ordena la ejecución del laudo luego de haber otorgado la oportunidad a la parte demandada de oponer excepciones -en concordancia con el Art. 48 y 46 de la ley de arbitraje-, y luego el mismo magistrado vuelve a dar una segunda oportunidad a la parte demandada de volver a oponer excepciones diferentes, en concordancia con el Código Procesal Civil.

Este actuar sería contrario no solo a la ley modelo que sirvió de base para redactar la ley paraguaya, sino también a la Convención de Nueva York, ratificada por Paraguay, que según la Constitución Nacional tiene supremacía por tratarse de un tratado internacional. Precisamente, la Convención de Nueva York impide la imposición de condiciones más estrictas que las previstas en la misma para la ejecución de un laudo. En definitiva, otorgar una doble oportunidad de oposición de excepciones y ampliar las excepciones oponibles no se condice con la norma.

Por el contrario, debe entenderse que cuando la última parte del Art. 48 de la ley de arbitraje se remite a las disposiciones del Código Procesal Civil, no se está haciendo una remisión a la etapa de oposición de excepciones, pues la prevista por el Art. 48 ya reemplaza a la prevista en el Código, sino a las posteriores etapas del proceso. Esta interpretación estaría acorde no solo con la Convención de Nueva York, sino también con la ley modelo -base de la ley paraguaya- en tanto el modelo busca complementar a la Convención, sin entrar en conflicto con ella.

J. Procedimiento arbitral y tribunales nacionales

1) Régimen normativo

Como regla, se encuentra excluida la actuación judicial cuando se pacta el arbitraje, salvo las excepciones autorizadas en la ley. El Art. 8° de la ley paraguaya, alusivo a la improcedencia de la intervención del órgano judicial en los asuntos regidos por ella, se aparta sutilmente del Art. 5° de la ley modelo, al sustituir la expresión *esta ley* por una más genérica como *disposición en contrario*, incluyendo un rango más amplio de normas.

La autoridad judicial competente para las funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje será el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje (Art. 9°). La norma dispone, además, que “cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes”.

Con respecto al acuerdo de arbitraje y la demanda en cuanto al fondo ante un juez, el Art. 11 es idéntico al Art. 8° de la ley modelo, en el sentido de que el magistrado remitirá a las partes al arbitraje, salvo que se compruebe su ineficacia o imposibilidad.

La diferencia entre el Art. 11 de la ley paraguaya y el 8° de la ley modelo se encuentra al final, cuando dice que se podrán iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez, “siempre que las partes antes de dictarse el laudo desistan de la instancia”. Ello deja abiertas las puertas a que pueda bloquearse o dilatarse el arbitraje innecesariamente. Aunque es entendible que esto haya sido hecho para impedir contradicciones entre las decisiones judiciales y arbitrales en el ámbito interno, el agregado no es el ideal para una buena marcha del arbitraje. Otra perspectiva es la de Filártiga Lacroix, para quien “...los legisladores han optado por privilegiar la salud del sistema jurídico, evitando lo que podría derivarse de una resolución judicial posterior y contraria a lo resuelto en el proceso arbitral”.⁽⁹⁷⁾

2) Precedentes jurisprudenciales

En un pronunciamiento se decidió no hacer lugar a la excepción de convenio arbitral presentado por la demandada, fundado en que el Art. 11 autoriza a los tribunales estatales a pronunciarse

(97) Carlos A. Filártiga Lacroix, “Análisis comparativo de la Ley de Arbitraje y Mediación con respecto a la Ley Modelo”, en José A. Moreno Rodríguez (Coordinador), *Arbitraje y Mediación*, Intercontinental Editora, Asunción, 2003, págs. 344-345.

sobre la nulidad, ineficacia o ejecución imposible de la cláusula arbitral, sin que ello signifique un menoscabo al principio del *kompetenz-kompetenz*.⁽⁹⁸⁾

Particularmente, entendió el tribunal que el contrato de franquicia base de la disputa contenía dos cláusulas de mecanismos de solución de disputas, una en la que se había pactado arbitraje y otra de la que surgía la competencia de tribunales estatales. Bajo el argumento de que un requisito esencial de la cláusula arbitral es que debe expresar sin ambigüedades la intención de las partes de someter sus disputas a arbitraje, excluyendo la jurisdicción ordinaria, resolvió que la cláusula arbitral contenida en el contrato era ineficaz y, consecuentemente, confirmó la competencia de los tribunales estatales de entender en el caso.

A favor del *kompetenz-kompetenz*, en un caso en el que las partes incluyeron una cláusula arbitral en su contrato, la que únicamente establecía el procedimiento arbitral a seguir y no expresamente cuales controversias debían ser sometidas a arbitraje, un tribunal estatal resolvió declararse incompetente y remitir el caso a un tribunal arbitral. La cuestión se resolvió sobre la base del Art. 11, habiendo determinado el tribunal estatal que al no poder afirmarse que la cláusula arbitral fuere nula, ineficaz o de ejecución imposible, era el tribunal arbitral el competente para entender en la disputa.⁽⁹⁹⁾

(98) En el caso “*Edupca c/ Rosario del Pilar López s/ Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual*”. A.I. N° 150 del 07 de abril de 2014, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Asunción, Paraguay.

(99) En el caso: “*Ingeniería de Topografía y Caminos S.A. c/ Estado Paraguayo s/ cumplimiento de contrato*”. A.I. N° 945 del 17 de diciembre de 2013, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, Asunción, Paraguay.

K. Otras variantes de la ley paraguaya

1) Costas o costos y gastos del arbitraje

La ley paraguaya hace expresas alusiones a las costas del arbitraje, con lo que va más allá de la ley modelo. En las “definiciones”, el Art. 3º prevé como costas: “los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costos de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costos de representación y asistencia legal de la parte vencedora si las partes acordaron el reclamo de dicho costo durante el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y retribuciones y gastos de la institución que haya designado a los árbitros”.

La norma no contempla dentro de la definición de “costas” a los honorarios de los abogados, lo que ha llevado a dudas interpretativas. Un pacto entre las partes o el consentimiento obtenido de manera adecuada obviamente pueden llevar a considerarse comprendidos a los honorarios dentro de dicho término a los efectos de la contienda arbitral.

Más adelante, el capítulo IX contiene otros cuatro artículos con relación a las costas. El Art. 49 alude a la facultad de las partes para optar directamente, o por referencia a un reglamento de arbitraje, en fijar reglas al respecto. A falta de acuerdo regirán las reglas del título XI, referidas en el siguiente párrafo.

Con relación a la cuantía, según el Art. 50, deberá tratarse de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto de la disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes. En cuanto a la oportunidad de fijación, dice el Art. 51 que cuando el tribunal dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, establecerá las costas en el texto de esa orden o laudo. Con respecto al depósito de las costas, prevé el Art. 52 que, una vez constituido, el tribunal arbitral requerirá a cada una

de las partes que deposite una suma igual para responder a los honorarios de los integrantes del tribunal arbitral.

2) Domicilio

Sobre el particular, el Art. 5 ⁽¹⁰⁰⁾ se diferencia del 3 de la ley modelo al sustituir el “domicilio postal” por el “domicilio especial” (inciso a), poniéndose así en sintonía con la terminología empleada por el Código Civil (Art. 62). Se ha dicho que quizás hubiera sido más útil agregar en vez de sustituir la expresión, puesto que no hay motivo para “no aceptar como válida la notificación efectuada a través de la dirección postal o, incluso, electrónica, tan extensamente utilizada hoy globalmente”. ⁽¹⁰¹⁾

Además, se suprimió lo siguiente de la ley modelo: “...en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega...”.

Al respecto, se ha expresado: “Hay que admitir que el texto eliminado, al introducir conceptos vagos y ciertamente imprecisos como indagación razonable; o intento de entrega; no parece compatible con nuestros usos legales, aún admitiendo que tales fórmulas son ampliamente utilizadas en la tradición jurídica anglosajona. En efecto, desde la perspectiva de nuestras instituciones, ¿cuál debería

(100) Dice el Art. 5º: “Recepción de comunicaciones escritas. Salvo acuerdo en contrario de las partes: a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario, o que haya sido entregada en su establecimiento o residencia habitual o en el domicilio especial constituido por las partes. b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega. Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones efectuadas en un procedimiento ante un tribunal judicial”.

(101) Filártiga Lacroix, citado, pág. 340.

ser el alcance de la expresión indagación razonable? ¿Qué órgano determinaría el grado de razonabilidad de la indagación? O, ¿cuáles deberían ser los requisitos para que un intento de entrega pueda ser considerado jurídicamente válido? Las consideraciones expuestas hubieran justificado impugnaciones al proceso arbitral, pues eventualmente se verían afectadas garantías de orden constitucional como la del debido proceso y la de la defensa en juicio. Ese ha sido el criterio que primó entre los legisladores que finalmente optaron por eliminar el párrafo citado". (102)

Obviamente, los argumentos esgrimidos no se compadecen con lo que está ocurriendo con la praxis internacional y con los instrumentos normativos que la recogen, varios de los cuales han sido ratificados en el Paraguay. El apartamiento al modelo no presenta, pues, justificativos atendibles.

3) Cómputo de plazos

El Art. 6° de la ley paraguaya innova también al agregar una norma referida al cómputo de los plazos, que no fue considerado por la Ley Modelo. Prescribe que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si dicho día fuera inhábil en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. Los demás días inhábiles que ocurran durante el transcurso del plazo, se incluirán en el cómputo del plazo.

Esta norma se aparta de lo dispuesto en la legislación que rige los procesos civiles y comerciales en el país, para la cual solo se computan los días hábiles, salvo disposición específica de alguna ley en contrario.

(102) Filártiga Lacroix, citado, págs. 339-340.

En el ya mencionado juicio contra INDUMAR S.A., ⁽¹⁰³⁾ entre otras cosas, se hizo referencia al Art. 6° de la ley de arbitraje, según el cual los plazos empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, estableciéndose expresamente que los feriados oficiales o no laborales que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo. Esto fue determinante para declarar la extemporaneidad de la impugnación judicial.



(103) “Recurso de Nulidad contra Fallo Arbitral No. 58181T0029004 JTI Trading S.A. vs. INDUMAR S.A.”, por A.I. N° 509 de 2006, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 2ª Sala.

NUEVA LEY PARAGUAYA DE CONTRATOS INTERNACIONALES Y EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

I. Introducción

El Paraguay cuenta a partir del año 2015 con una nueva ley de contratos internacionales, en línea con propuestas vanguardistas avanzadas por prestigiosas organizaciones codificadoras del mundo y las Américas. Esta contribución la contextualiza, presenta y explica, exponiendo sus potencialidades con respecto al arbitraje internacional.

II. El péndulo se balancea nuevamente hacia el cosmopolitismo

La consolidación de los modernos Estados-Naciones en el siglo XIX dio un tremendo ímpetu a la disciplina del Derecho internacional privado entendida, en su vertiente “conflictualista”, como una destinada a resolver “conflictos de leyes”. Tiempos recientes, sin embargo, han visto un notable giro cosmopolita que tiende a superar el *chauvinismo* ínsito en el conflictualismo en materia contractual. (1) *Inter alia*, la autonomía de la voluntad se viene consolidando

(1) De esto me he ocupado en numerosos trabajos; puede verse en: “Los Contratos y La Haya: ¿Ancla al Pasado o Puente al Futuro?, en Contratación y Arbitraje, Contribuciones Recientes”, CEDEP, Asunción,

como principio en materia de derecho aplicable a la contratación internacional, lo cual lleva a que frecuentemente las partes apunten a evitar el inseguro mecanismo de “conflicto de leyes”, mediante estipulaciones detalladas en sus acuerdos o selecciones claras del régimen jurídico que regirá los mismos.

Así también, el arbitraje se viene extendiendo como el medio normal de resolución de disputas comerciales, dotando a sus juzgadores de poderosas herramientas para arribar a una solución justa de un problema transfronterizo más allá de una mera obsesión por la aplicación mecánica de leyes nacionales según algún mecanismo de conflicto de leyes.

En el plano teórico, los cimientos del cerrado “conflictualismo” clásico padecieron incontables embates, y en la praxis se ha demostrado recurrentemente que el sistema sencillamente no funciona, por no dar respuesta adecuada o satisfactoria a las necesidades de la actividad comercial internacional.

Organismos internacionales se han hecho eco de las necesidades de homogeneizar las normas que rigen la actividad mercantil transfronteriza para así dejar atrás en esta esfera el conflictualismo ortodoxo, y son notables en este sentido esfuerzos mundiales como los de UNIDROIT, creado en 1926 bajo el auspicio de la entonces Liga o Sociedad de Naciones;⁽²⁾ y UNCITRAL, originado en el seno

2010, pp. 5 y siguientes (<http://jmoreno.info/v1/wp-content/uploads/2014/11/Los-Contratos-y-La-Haya1.pdf>).

(2) Ver en www.unidroit.org -. Me he ocupado de los Principios UNIDROIT en J.A. MORENO RODRÍGUEZ, “Los Principios Contractuales de UNIDROIT: ¿Un Mero Ejercicio Académico de Juristas Notables?”, *Revista Foro de Derecho Mercantil*, Editorial Legis, 2005, reproducido en: J.A. MORENO RODRÍGUEZ, *Temas de Contratación Internacional, Inversiones y Arbitraje*, Asunción, Catena Editores y CEDEP, 2006 (véase en <http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Jos%C3%A9-Antonio-Moreno-Los-principios-contractuales-de-unidroit.pdf>).

de las propias Naciones Unidas en el año 1966; (3) además de organizaciones privadas como la Cámara de Comercio Internacional (CCI), (4) entre varias otras, que proponen normas uniformes para regir distintas áreas de la contratación internacional.

III. No uno sino dos “caballos de Troya” conflictualistas

Dentro de este marco, los últimos dos decenios han visto la aparición de dos instrumentos conflictualistas con un poderoso potencial para dejar atrás la ortodoxia del Derecho internacional privado decimonónico. Tales son los Principios de La Haya y la Convención de México, de los cuales me ocupé sucesivamente a continuación.

A. Principios de La Haya

Establecida en La Haya en 1893, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado constituye desde 1955 un organismo intergubernamental y es en la actualidad la organización de –indu-

-
- (3) Ver en www.uncitral.org. Me he ocupado de ello en mi artículo (nota N° 1), pp. 5 y siguientes (<http://jmoreno.info/v1/wp-content/uploads/2014/11/Los-Contratos-y-La-Haya1.pdf>) y en el capítulo de mi libro: J. A. MORENO RODRÍGUEZ, *Derecho Aplicable y Arbitraje*, Intercontinental Editora, Asunción, 2013, que cuenta también con ediciones publicadas en Perú, Colombia, España y Brasil.
- (4) La Cámara de Comercio Internacional, organización no gubernamental con sede en París –con más de 6,5 millones de miembros en 130 países (<http://www.iccwbo.org>)–, propone numerosos instrumentos normativos para que los particulares, haciendo uso de la libertad contractual, los incorporen a sus convenios, como ocurre por ejemplo con las reglas relativas a INCOTERMS (que aluden a términos estándares de intercambio usados en el comercio internacional), a cartas de crédito como instrumentos de pago y garantía, y otros. De este tema me he ocupado en otros trabajos, como, recientemente, en los trabajos citados en la nota anterior.

dablemente—mayor prestigio en la materia. Conformada por 78 Estados más la Unión Europea, la Conferencia de La Haya tiene como objetivos la codificación parcial y gradual de Derecho internacional privado y el establecimiento de mecanismos de cooperación judicial internacional. Sus trabajos se diferencian de los de otras organizaciones como UNCITRAL o UNIDROIT en que, en lugar de avanzar en la unificación de los derechos de fondo, la Conferencia de La Haya se ha caracterizado por elaborar más bien textos de Derecho internacional privado conforme al tradicional sistema conflictualista, en cuestiones tan variadas como la protección internacional de menores, familia y derechos de propiedad; cooperación jurídica; internacional, litigios internacionales, derecho comercial y derecho financiero internacional. (5)

En marzo de 2015, la Conferencia de La Haya ha culminado el proceso de aprobación de unos “Principios” de selección del derecho aplicable a los contratos internacionales, ahora comúnmente llamados “los Principios de La Haya”. (6) Este es el primer instrumento jurídico a nivel global que se ocupa de regular la selección del derecho en vinculaciones transfronterizas.

Los Principios de La Haya constan de un Preámbulo, que recoge, explicitándolo, el espíritu del instrumento, y doce artículos, relativos a su ámbito de aplicación, a la libertad de las partes para seleccionar el derecho aplicable a sus contratos, sea estatal o no, a la elección expresa o tácita del derecho, a la validez formal de dicha elección y al orden público como límite a la autonomía de la voluntad, entre otras cuestiones. Solo quedan comprendidos en la regulación los supuestos en que las partes hayan elegido el derecho aplicable, excluyéndose los casos de ausencia de elección de las partes. (7)

(5) Ver en www.hcch.net.

(6) Ver en http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.text&cid=135.

(7) Ver en <http://www.hcch.net/upload/wop/genaff2010pd06e.pdf>.

Los Principios de La Haya siguen la técnica de elaboración normativa de los Principios UNIDROIT de derecho contractual. Por tanto, ambos instrumentos contienen un preámbulo, reglas o “principios” –como se los llama–, (8) y comentarios e ilustraciones, cuando necesarios. El suceso de la técnica de redacción de los Principios UNIDROIT de derecho contractual llevó a la Conferencia de La Haya a seguir este mecanismo, después de considerar las dificultades de redactar un tratado internacional o texto de “derecho duro”. (9)

Como los Principios UNIDROIT, se espera que los de La Haya guíen a legisladores y a las partes en sus contratos, además de coadyuvar en la interpretación tanto en la esfera judicial como en la arbitral.

Estamos, eso sí, ante instrumentos complementarios. Los Principios UNIDROIT se ocupan de cuestiones sustantivas del derecho contractual, como –entre otros temas– la formación, la interpretación, los efectos y la terminación del contrato. (10) Ello en tanto que los Principios de La Haya versan sobre problemas de qué derecho regirá el contrato: uno o varios derechos nacionales, o –en su

(8) El término “principios” se encuentra utilizado en distintos contextos y con diferentes connotaciones, sobre las cuales no existe, en absoluto, consenso en doctrina. A veces se lo emplea como sinónimo de reglas que no tienen la fuerza de ley, tal cual aparece en los Principios UNIDROIT.

(9) Se lee en el reporte de la Oficina de La Haya que ello se justifica por varios motivos. Por ejemplo, resulta inviable obtener un número importante de Estados que suscriban un acuerdo de voluntades sobre esta materia. Muchos de ellos ya se encuentran vinculados por un instrumento regional y no sienten la necesidad de invertir esfuerzos en un proyecto de alcance internacional. Se esgrimen también otros argumentos para recurrir a un instrumento no vinculante. Reporte de Oficina Permanente, reproducido en J. BASEDOW / D.P. FERNÁNDEZ ARROYO / J.A. MORENO RODRÍGUEZ (dirs.), *Cómo se codifica hoy el Derecho Comercial Internacional*. CEDEP y La Ley Paraguaya, 2010, p. 347.

(10) Ver en www.unidroit.org.

caso— incluso un derecho no estatal, como pueden serlo, por ejemplo, los Principios UNIDROIT.

Los orígenes de los Principios de La Haya pueden remontarse al año 1980, ⁽¹¹⁾ luego de que con tantos elogios se elaborara en Europa el Convenio Sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, conocido también como “Convenio de Roma”, convertido más adelante en Reglamento Comunitario 593 de 2008, llamado “Roma I”, que vincula a la casi totalidad de los países del viejo continente. ⁽¹²⁾

El proyecto fue, sin embargo, desechado en su momento en La Haya, ⁽¹³⁾ por entenderse inviable una convención que regulara este tema, dado lo dificultoso de su posible negociación y sobre todo de su eventual ratificación ulterior por un importante número de países.

La idea es retomada en el seno de la Conferencia de La Haya hacia mediados de la década pasada. Se decidió entonces encarar dos estudios preliminares, en 2006 y 2007, que analizaran los instrumentos existentes y que evaluaran la viabilidad de un trabajo de esta naturaleza en el contexto de la contratación internacional. ⁽¹⁴⁾

(11) Ver en M. PERTEGÁS / I. RADIC, “Elección de la ley aplicable a los contratos del comercio internacional. ¿Principios de La Haya?”, reproducido en J. BASEDOW / D.P. FERNÁNDEZ ARROYO / J. A. MORENO RODRÍGUEZ (dirs.), (nota N° 9), pp. 341 y siguientes.

(12) Roma I reproduce las disposiciones esenciales de la convención con algunas modificaciones y agregados. Cuenta con 29 artículos, precedidos de 46 “*recitals*” o “*considerandos*”, que coadyuvan en la labor interpretativa.

(13) Acta N° 2 de la Primera Comisión, Oficina Permanente de la Conferencia (edit.), *Actas y Documentos de la Decimoquinta Sesión*, t. I, La Haya, 1986, pp. 199-200. Cita estos trabajos M. PERTEGÁS / I. RADIC reproducido en J. BASEDOW / D.P. FERNÁNDEZ ARROYO / J.A. MORENO RODRÍGUEZ (dirs.), (nota N° 9), p. 343.

(14) Los estudios hechos fueron: Feasibility Study on the Choice of Law in International Contracts – Report on Work Carried Out and Preliminary Conclusions, Note prepared by the Permanent Bureau,

Ello ha llevado a conclusiones y recomendaciones formuladas en los años 2008 ⁽¹⁵⁾ y 2009. ⁽¹⁶⁾

Se resolvió, como consecuencia, la preparación de un instrumento no vinculante, es decir, de derecho “blando”, que tuviera como objetivo fundamental promover la autonomía de la voluntad como criterio para la selección del derecho aplicable.

Para dicho efecto, también en el año 2009 se creó, para su elaboración, un Grupo de Trabajo de quince expertos, ⁽¹⁷⁾ además de

Preliminary Document N° 22 A of March 2007: http://www.hcch.net/upload/wop/genaff_pd22a2007e.pdf; Feasibility Study on the Choice of Law in International Contracts – Overview and Analysis of Existing Instruments – Note prepared by Thalia Kruger for the Permanent Bureau, Preliminary Document N° 22 B of March 2007: http://www.hcch.net/upload/wop/genaff_pd22b2007e.pdf; Feasibility Study on the Choice of Law in International Contracts – Special Focus on International Arbitration – Note prepared by Ivana Radic, Legal Officer, Preliminary Document N° 22 C of March 2007: http://www.hcch.net/upload/wop/genaff_pd22c2007e.pdf.

(15) Ver Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por el Consejo: http://www.hcch.net/upload/wop/genaff_concl08s.pdf

(16) Conclusiones y Recomendaciones: http://www.hcch.net/upload/wop/genaff_conc109s.pdf. Precedió a esta decisión otro estudio de viabilidad sobre la elección de la ley aplicable en materia de contratos internacionales (<http://www.hcch.net/upload/wop/genaff2009pd07s.pdf>).

(17) N. B. COHEN (Estados Unidos); The Hon. Justice Clyde CROFT (Australia); S. E. DARANKOUM (Canada); A. DICKINSON, (Australia); A. S. EL KOSHERI (Egipto); B. FAUVARQUE-COSSON (Francia); L. G. E. SOUZA JR. (Brasil); F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ (España); D. GIRSBERGER (Suiza); Y. GUO (China); M. E. KOPPENOL-LAFORCE (Países Bajos); D. MARTINY (Alemania); C. McLACHLAN (Nueva Zelanda); J. A. MORENO RODRÍGUEZ (Paraguay); J. L. NEELS (Sudáfrica); Y. NISHITANI (Japón); R. F. OPPONG (Reino Unido); G. SAUMIER (Canadá) e I. ZYKIN (Rusia). Como observadores se designó a los siguientes miembros: M. J. BONELL (UNIDROIT); F. BORTOLOTTI (Cámara de Comercio Internacional); T. LEMAY (UNCITRAL); F. MAZZA (Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional); K. REICHERT

observadores de instituciones públicas y privadas como UNCTRAL, UNIDROIT, la Cámara de Comercio Internacional y otras.

En 2012 el Consejo de Asuntos Generales de la Conferencia de La Haya decidió establecer una Comisión para analizar las propuestas del Grupo de Trabajo y hacer recomendaciones sobre los pasos futuros que deban emprenderse. Reunida en noviembre de 2012, la Comisión Especial, una conferencia diplomática con más de cien delegaciones nacionales y observadores, hizo una propuesta de reglas para los Principios de La Haya, ⁽¹⁸⁾ difiriendo al Grupo de Trabajo la responsabilidad de formular los comentarios y los ejemplos.

La reunión del Consejo de 2013 dio un aval preliminar al documento, ⁽¹⁹⁾ en tanto que los comentarios y ejemplos elaborados por el Grupo de Trabajo tuvieron un endoso provisional en la reunión del Consejo de 2014. ⁽²⁰⁾

Finalmente, en marzo de 2015, la versión final de los Principios de La Haya, con sus comentarios y ejemplos, ⁽²¹⁾ quedó formalmente aprobada, luego de expirado un plazo para que los países formularan objeciones a este respecto, lo que no ha ocurrido.

El instrumento tiene una enorme importancia, no solo por lo que representa la organización que lo propicia y por el alcance global pretendido, sino porque, consagrando la autonomía de la voluntad de manera amplia, da carta de ciudadanía, en un texto “conflictualista”, al derecho no estatal, en favor del cosmopolitismo que debería primar en vinculaciones privadas transfronterizas. Por eso

(International Bar Association) y P. WERNER (International Swaps and Derivatives Association). Más adelante se sumaron al Grupo de Trabajo T. KADNER GRAZIANO (Suiza) y S. SYMEONIDES (Chipre), este último de dilatada trayectoria en el derecho norteamericano.

(18) http://www.hcch.net/upload/wop/contracts_rpt2012e.pdf.

(19) http://www.hcch.net/upload/wop/gap2013concl_e.pdf.

(20) http://www.hcch.net/upload/wop/genaff2014concl_en.pdf.

(21) http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.text&cid=135.

puede calificarse al texto como un “caballo de Troya”, de fecundísimas potenciales consecuencias.

B. Convención de México

Precede a los Principios de La Haya otro “caballo de Troya”, que ya antes, en el plano interamericano, había hecho algo parecido en lo que respecta al derecho no estatal. Tal es la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, también conocida como la “Convención de México”, que, inspirada en el Convenio de Roma de 1980 relativo a la misma materia, fue aprobada en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA). (22)

El instrumento cuenta con treinta artículos, que prevén fundamentalmente –al igual que su fuente europea– su ámbito de aplicación; la autonomía de la voluntad para seleccionar el derecho aplicable; los criterios a seguirse en ausencia de selección y, como novedad, yendo más allá del Convenio de Roma, la posibilidad de que se aplique el derecho no estatal. El efecto “troiano” de esta convención surge, además, de una fórmula equitativa incluida en la misma, que da facultades al juzgador para evaluar las vinculaciones transfronterizas con un criterio universal de justicia antes que de cerrazón hacia algún o algunos derechos nacionales.

Ahora bien, pese a ser un instrumento muy aplaudido, cuya incorporación fue sugerida en importantes foros, esta Convención solo fue ratificada por México y Venezuela, quizás debido a la audacia en su momento de sus soluciones, a cuyo respecto había mucha desinformación. Pero ella puede ser recibida además por otras

(22) Dicho organismo ha venido organizando desde 1975 sus Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), en siete ediciones hasta la fecha; y la Convención de México fue aprobada en la CIDIP V, llevada a cabo en la ciudad cuyo nombre presta, en 1994.

modalidades que no sean la ratificación, como por ejemplo incorporando sus disposiciones en una ley nacional, ⁽²³⁾ como ocurrió en el Paraguay.

C. ¡Voilà la ley paraguaya!

El 15 de enero de 2015, el Poder Ejecutivo paraguayo promulgó la Ley 5393 “*Sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales*”, publicada el 20 de enero de 2015, ⁽²⁴⁾ y en vigor consecuentemente a partir del día siguiente de esta fecha.

El proyecto original había sido presentado en el anterior periodo del Congreso, el 7 de mayo de 2013, y en su Exposición de Motivos reconoce la autoría al doctor José Antonio Moreno Rodríguez, expresando que el mencionado jurista fue también miembro del Grupo de Trabajo de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y luego un representante formalmente designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay ante la Comisión Especial que, en sesión diplomática, aprobó el texto de

(23) E. HERNÁNDEZ-BRETÓN, “La Convención de México (CIDIP V, 1994) como modelo para la actualización de los sistemas nacionales de contratación internacional en América Latina”, en DeCITA 9, *Derecho del Comercio Internacional, Temas y Actualidades*, Asunción, CE-DEP, 2008, p. 170. De hecho, más allá de la ratificación del tratado, podría recurrirse a la “incorporación por referencia”, como lo hizo Uruguay cuando en una ley adoptó las reglas de interpretación de diversos artículos del Tratado de Derecho Civil de Montevideo. O directamente podría apelarse a la “incorporación material”, que supone la transcripción íntegra del tratado en un texto legislativo interno. E. HERNÁNDEZ-BRETÓN, p. 186.

(24) <http://www.gacetaoficial.gov.py/gaceta.php?action=show&id=2670&num=13>. La ley paraguaya se encuentra resaltada por la propia Conferencia de La Haya en su página oficial, en la que se encuentra además una versión en inglés (http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.text&cid=135).

los Principios de La Haya reproducido casi en su totalidad por la nueva propuesta. (25)

Conforme a la Exposición de Motivos, esta reproducción deviene altamente aconsejable, con algunas adecuaciones que resultan convenientes, para ponerla en sintonía también con la Convención de México de 1994 sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales, cuyo texto a su vez sirvió de inspiración para la elaboración de los Principios de La Haya arriba referidos.

Consecuentemente, según la Exposición de Motivos, en este proyecto de ley se incorporan las bondades de la Convención de México, a la vez que los adelantos recogidos en el instrumento flamentemente aprobado en La Haya, teniéndose en cuenta que los principios mencionados, entre otras aplicaciones, deben servir de inspiración a legisladores nacionales para la elaboración de leyes que uniformicen la regulación de la materia, lo que resulta altamente deseable para lograr una mayor predictibilidad en las relaciones comerciales internacionales.

La Exposición de Motivos concluye que “teniendo actualmente uno de los regímenes más anticuados del mundo en materia de contratación transfronteriza el derecho paraguayo pasará –con este nuevo cuerpo normativo– a estar a la vanguardia, e incluso su ley puede inspirar a otras que eventualmente lleguen a dictarse en el mundo, puesto que marca un derrotero de cómo podrían plasmarse los referidos Principios de La Haya en un texto legislativo. Es importante decir que este proyecto de ley, en el caso de ser aprobado, va a tener una repercusión fenomenal en el mundo, ¡y vamos a pasar a ser el país con la ley más moderna en la materia!”.

(25) Puede accederse a la Exposición de Motivos en: <http://sil2py.senado.gov.py/formulario/VerDetalleTramitacion.pmf?q=VerDetalleTramitacion%2F637>. El proyectista recibió valiosos comentarios incorporados al texto hechos por el profesor Diego Fernández Arroyo, aunque obviamente la responsabilidad final por el trabajo y cualquier imperfección que pudiera tener recaen en su autor.

El texto final de la ley cuenta con 19 artículos. En la primera parte (artículos 1 a 10, y también 13 y 14), relativos a la selección del derecho, básicamente se reproducen los Principios de La Haya con modificaciones menores. Los siguientes artículos de la ley (11 y 12, 15 y 16) mayormente tratan de situaciones de ausencia de selección del derecho, reproduciendo casi literalmente provisiones análogas de la Convención de México de 1994. Finalmente, el artículo 17, que se ocupa del orden público, se encuentra en línea con la solución de los Principios de La Haya, y el artículo 18 trata de las derogaciones producidas con esta ley.

IV. Algunos aspectos resaltantes de la nueva ley paraguaya

Me refiero in extenso a la nueva ley paraguaya de contratos internacionales en una publicación reciente. (26) A continuación señalo algunos rasgos resaltantes, que pueden resultar particularmente útiles en materia de arbitraje internacional.

A. Ámbito de aplicación

El artículo 1 de la ley paraguaya, en línea con el artículo 1.1 de los Principios de La Haya, señala que solo se ocupa de los contratos internacionales “cuando cada una de las partes actúa en el ejercicio de su negocio o de su profesión”, clarificando que “sus disposiciones no se aplican a contratos de consumo, a contratos de trabajo, ni a contratos de franquicia, representación, agencia y distribución”.

Por su parte, el artículo 3, basado en el artículo 1.3 de los Principios de La Haya, excluye asimismo de la regulación a los acuerdos de arbitraje y los acuerdos de elección de foro, entre otras cuestiones. (27) Pese a esta exclusión, la ley paraguaya puede ser muy útil

(26) Nueva Ley Paraguaya de Contratos Internacionales: ¿Regreso al Pasado?, en <http://www.asadip.org/v2/?p=5288>.

(27) Como las relativas a la capacidad de las personas físicas; las sociedades u otras asociaciones y los fideicomisos y los procedimientos

para cuestiones que tienen que ver con el derecho aplicable al fondo de contiendas destinadas a ser resueltas por la vía arbitral, que es harina de otro costal.

El artículo 13, que copia el 9 de los Principios de La Haya, se encarga de precisar que “el derecho aplicable según esta ley rige todos los aspectos del contrato entre las partes, en particular: *a)* su interpretación; *b)* los derechos y obligaciones derivados del contrato; *c)* la ejecución del contrato y las consecuencias de su incumplimiento, incluyendo la valoración de los daños y perjuicios; *d)* los diferentes modos de extinción de las obligaciones, y la prescripción y la caducidad; *e)* la validez y las consecuencias de la nulidad del contrato; ⁽²⁸⁾ *f)* la carga de la prueba en las presunciones legales; y *g)* las obligaciones precontractuales”.

B. Internacionalidad del contrato

A este respecto, el artículo 2 de la ley paraguaya prevé que su aplicabilidad será interpretada de la manera más amplia posible, y solamente quedarán excluidos aquéllos en los que todos los elementos relevantes estén vinculados con un solo Estado. Esta fórmula se encuentra en línea con el comentario 1 al Preámbulo de los Principios UNIDROIT de derecho contractual. De hecho, la palabra “internacional” tiende a concebirse de manera bien amplia en instrumentos normativos, tanto relativos a contratación internacional como a arbitraje. ⁽²⁹⁾

de insolvencia. Tampoco regula la ley la cuestión de saber si un representante puede obligar, frente a terceros, a la persona en nombre de la cual pretende actuar.

(28) Esto no excluye la aplicación de cualquier otro derecho que confirme la validez formal del contrato.

(29) Así, por ejemplo, en el tercer párrafo, artículo primero, de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de UNCITRAL.

La redacción de la ley paraguaya se ha apartado de la de los Principios de La Haya, ⁽³⁰⁾ aunque su espíritu es el mismo, vale decir, dar al término “internacional” el máximo posible alcance de aplicación. ⁽³¹⁾

C. Concepción amplia de la autonomía de la voluntad

Consagrando de manera amplia el principio de la autonomía de la voluntad, la ley paraguaya reproduce el artículo 2 de los Principios de La Haya. Ello en su artículo 4, el cual dispone en su primera parte que “un contrato se rige por el derecho elegido por las partes...” (artículo 4.1).

La norma también acepta el *dépeçage* –o fraccionamiento legislativo en español– al prever en su Artículo 4.2 que “las partes pueden elegir: a) El derecho aplicable a la totalidad o a una parte del contrato; y b) Distintos derechos para diferentes partes del contrato, en la medida que éstas sean claramente distinguibles”. ⁽³²⁾ El punto no recibió tratamiento expreso ni en la ley modelo ni en el reglamento arbitral de UNCITRAL. Se arguye por la vía interpretativa que se encuentra admitido allí de manera amplia el *dépeçage*, como consecuencia del principio de la autonomía que impera en este ámbito. ⁽³³⁾ Con la ley paraguaya, la cuestión queda fuera de toda duda.

(30) Según los cuales solo se excluyen de su regulación los contratos en que cada parte tiene su establecimiento en el mismo Estado y la relación de las partes y los otros elementos relevantes, independientemente al derecho elegido, están conectados solo con ese Estado (artículo 1.2). Esta fórmula se halla inspirada en el artículo 1(2) de la Convención de La Haya sobre Selección de Foro - Art. 1(2).

(31) Comentario oficial 1.14.

(32) “En la medida que éstas sean claramente distinguibles” es un agregado que introdujo el Senado paraguayo, que no altera el sentido de la disposición tal cual fuera concebida por la Conferencia de La Haya.

(33) L. SILBERMAN / F. FERRARI, “Getting to the Law Applicable to the Merits in International Arbitration and the Consequences of Getting

El artículo 4.3 de la nueva ley también disipa cualquier cavilación que pudiera existir con respecto a que “la elección puede realizarse o modificarse en cualquier momento. Una elección o modificación realizada con posterioridad al perfeccionamiento del contrato no debe afectar su validez formal ni los derechos de terceros”.

Resulta importante una previsión expresa en este sentido. Por ejemplo, en algún momento en Italia, el Tribunal Supremo sostuvo que la “elección de las partes en cuanto a la ley aplicable no será admisible cuando se haya efectuado con posterioridad a la celebración del contrato”. (Sentencia de 1966, N° 1.680, en el asunto: *Assael Nissim contra Crespi*), fallo no aprobado en su momento por toda la doctrina italiana. (34)

Ni la ley modelo ni el nuevo reglamento de UNCITRAL se ocupan del punto, a pesar de que existen precedentes en materia arbitral de que las partes deberían poder cambiar el derecho originalmente escogido para gobernar la disputa. (35) La ley paraguaya ahora así lo clarifica.

it Wrong”, en Ferrari / Kroll (eds.), *Conflict of Laws in International Commercial Arbitration*, European Law Publishers, Munich, NYU Law and Economics Research Paper N° 10-40. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1674605>, p. 3. T. H. WEBSTER, *Handbook of Uncitral Arbitration, Commentary, Precedents and Materials for UNCITRAL based Arbitration Rules*. Sweet & Maxwell, Thomson Reuters, 2010, p. 513.

(34) Reporte M. GIULIANO / P. LAGARDE, “Informe Relativo al Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales”, DOCE C 327, de 11 de diciembre de 1992. El informe se encuentra transcrito en C. Esplugues (coord.), *Contratación Internacional*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1994, comentario al artículo 3.

(35) Así se ha resuelto en el caso *Foreign Trade Court of Arbitration attached to the Serbian Chamber of Commerce* (Laudo del 23 de enero de 2008, disponible en: <http://www.unilex.info>). Otro precedente muy conocido es el del Tribunal Arbitral Ad Hoc, laudo del 17 de diciembre de 1975, *IV Yearbook Comm. Arb.* (1979), 192 (193).

Por lo demás, dentro de la concepción amplia autonomista de la nueva ley paraguaya, su artículo 4.4 prevé que “no se requiere vínculo alguno entre el derecho elegido y las partes o su transacción”. En el pasado la relación entre el derecho escogido y la operación comercial era frecuentemente un requerimiento, que todavía se aplica en algunos sistemas, como en los Estados Unidos (*Restatement (Second) of Conflict of Laws*, Art. 187(2)(a)). Este punto no queda contundentemente zanjado ni en la ley modelo ni en el reglamento de UNCITRAL, sobre todo cuando hay cuestiones imperativas como lo son, por ejemplo, las de defensa de la competencia. Sí hay conocidos laudos arbitrales, a los que se alinea la solución de la ley paraguaya, como en al menos dos casos de arbitraje resueltos según el mecanismo de la Cámara de Comercio Internacional (ICC).⁽³⁶⁾

El artículo 6 de la nueva ley paraguaya, en línea con el artículo 4 de los Principios de La Haya, regla en su primera parte que “la elección del derecho, o cualquier modificación de la elección de derecho, debe efectuarse de manera expresa o desprenderse claramente de las disposiciones del contrato o de las circunstancias”. Esta solución de los Principios de La Haya fue acordada tras desecharse una propuesta que se había formulado en algún momento de que se establezca un estándar de “intenciones manifiestamente claras” (“*manifestly clear intentions*”), por entenderse que sería muy alto, en particular para ciertos Estados que requieren una vara para otros aspectos sustanciales del contrato.⁽³⁷⁾

En esta cuestión la ley paraguaya puede ser muy útil también en el contexto arbitral. La ley modelo de UNCITRAL se limita a disponer en su Art. 28(1) que “el tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio”; en tanto que el Reglamento de

(36) Caso CCI N° 4145 de 1984, XII Yearbook Comm. Arb. (1987), 97 (101). Caso CCI N° 4367 de 1984, XI Yearbook Comm. Arb. (1986), 134 (139).

(37) Prel. Doc. N° 4 of 2012, Annex III, p. 7.

UNCITRAL de 2010 habla de normas de derecho “que las partes hayan indicado” como aplicables al fondo del litigio.

De estos textos surge que no se requiere la designación expresa del derecho aplicable. Según Webster, al utilizarse en el nuevo reglamento la palabra “indicar” se invita a que los tribunales arbitrales vean si existe cualquier indicación indirecta de los contratantes de las reglas que los rigen. (38) En la praxis, en un laudo se declaró que hay una selección tácita del derecho cuando el accionante ha basado su reclamo y el demandado su defensa en las provisiones de la misma ley. (39) En otro laudo se expresó que la elección tácita debe resultar de manera clara y no ambigua de los términos del contrato o de las circunstancias. (40) La nueva ley paraguaya da una clara directriz en esta dirección.

En su segunda parte, el artículo 6 de la ley paraguaya prevé que “un acuerdo entre las partes para otorgar competencia a un tribunal nacional o arbitral para resolver los conflictos vinculados al contrato no es equivalente de por sí a una elección de derecho aplicable”.

Una aclaración así es sumamente importante en el contexto arbitral, en el que existen precedentes contradictorios. Así, en un laudo se resolvió expresamente que la fijación de la sede del arbitraje no debe llevar necesariamente a la aplicación del derecho de ese lugar. (41) Hay, sin embargo, precedentes en sentido contrario. En el caso *China International Economic and Trade Arbitration Commission, Arbitral Award* (Caso 0291 de 2001), se entendió que al haberse

(38) T. WEBSTER, *Handbook of Uncitral Arbitration, Commentary, Precedents and Materials for UNCITRAL based Arbitration Rule*, Sweet& Maxwell, Thomson Reuters, 2010, pp. 514-515.

(39) Tribunal Arbitral Ad Hoc, laudo de 17 de diciembre de 1975, IV Yearbook Comm. Arb. (1979), 192 (193).

(40) Laudo preliminar CCI N° 5505 de 1987, XIII Yearbook Comm. Arb. (1988), 110 (118).

(41) Ver en D. CARON /L. CAPLAN./ M. PELLONPÄÄ, Matti. *The UNCITRAL Arbitration Rules. A Commentary*. Oxford University Press, 2006, p. 126.

optado por un arbitraje administrado por la China International Economic and Trade Arbitration Commission con sede en China se estaba eligiendo de manera tácita el derecho chino). (42) En tanto que en *Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg* (caso de 1996), se dijo que la selección del derecho alemán puede ser inferida del acuerdo de las partes para referir sus disputas al tribunal arbitral germano. (43)

La fórmula de La Haya –seguida por la ley paraguaya– contraría una posición extendida en el *common law*. Según Juenger, aunque las reglas digan lo contrario existe una tendencia casera (“*homeing trend*”) de los tribunales de aplicar el derecho propio. (44) Obviamente puede ser un elemento importante, pero en definitiva la solución de la ley paraguaya es que la selección de un juzgador o sede de un tribunal arbitral no deba resultar determinante para entender que debe aplicarse su derecho.

Sobre otra cuestión, el artículo 7 de la ley paraguaya, copiado del artículo 5 de los Principios de La Haya, expresa que “la elección de derecho no está sujeta a condición alguna en cuanto a la forma, a no ser que las partes dispongan expresamente lo contrario”. De modo que ella podrá ser hecha por medios electrónicos o incluso verbalmente, salvo estipulación en contrario.

Con respecto al *pactum de lege utenda*, la ley paraguaya –en línea con el artículo 6 de los Principios de La Haya– como regla acepta que “para determinar si las partes acordaron una elección del derecho, se aplica el derecho presuntamente elegido por las partes...”. Sin embargo, prevé el artículo 8.3 de la ley paraguaya que “el derecho del Estado en que una parte tiene su establecimiento determina

(42) Ver en <http://www.unilex.info>.

(43) Ver en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/960321g1.html>.

(44) F. K. JUENGER, “General Course on Private International Law (1983)”, en *Recueil Des Cours, Collected Courses of the Hague Academy of International Law* 1985, IV, Tome 193 de la colección, Martinus Nijhoff Publishers, 1986, pp. 133-134. La expresión “homeward trend” se atribuye a Nussbaum (O. Kahn-Freund, *General Problems of Private International Law*, A.W. Sijthoff – Leyden, 1974, p. 280).

si esa parte consintió con la elección de derecho si, en vista de las circunstancias, no es razonable determinar esta cuestión según el derecho mencionado en este artículo”. El comentario oficial de los Principios de La Haya a esta última disposición subraya el carácter excepcional de esta última provisión.

Por otro lado, una innovación de los Principios de La Haya – no contemplada en instrumento internacional alguno hasta entonces– es la de su artículo 6.2, correspondiente al artículo 8.2 de la ley paraguaya, según el cual “...si las partes utilizaron cláusulas estándar o de adhesión que indican diferentes derechos y bajo ambos derechos prevalecen las mismas cláusulas estándar, se aplica el derecho indicado en esas cláusulas estándar; si bajo estos derechos prevalecen distintas cláusulas estándar, o si no prevalece ninguna de las cláusulas estándar, entonces no habrá elección del derecho...”. Estos lineamientos pueden resultar también de suma valía en el contexto arbitral.

Por su parte, el artículo 9 de la ley paraguaya, en línea con el artículo 7 de los Principios de La Haya, señala que “la elección del derecho no puede ser impugnada únicamente invocando que el contrato al que se aplica no es válido”. Tal es el principio de la separabilidad, que en materia arbitral se encuentra contenido en el artículo 16 de la ley modelo de UNCITRAL, y resulta ampliamente aceptado y utilizado.

Con respecto al reenvío, el artículo 10 de la ley paraguaya, copiado del artículo 8 de los Principios de La Haya,⁽⁴⁵⁾ regula que “la elección del derecho no incluye las normas de conflicto de leyes del derecho elegido por las partes, a no ser que las partes establezcan expresamente lo contrario”. Es importante una aclaración en este

(45) Consistente con las convenciones de La Haya que dejan afuera el reenvío (Consolidated version of preparatory work leading to the draft Hague principles on the choice of law in international contracts - drawn up by the Permanent Bureau: http://www.hcch.net/upload/wop/contracts_2012pd01e.pdf p.

sentido, pues aquí ha existido contradicción en laudos que excluyeron el reenvío ⁽⁴⁶⁾ o lo aceptaron. ⁽⁴⁷⁾ Una solución en línea con la ley paraguaya, en el contexto arbitral, fue abogada, por ejemplo, por Silberman y Ferrari en un exhaustivo estudio. ⁽⁴⁸⁾

Otra norma trasegada de los Principios de La Haya es la del artículo 14, que reproduce aquéllos en su artículo, y tiene como objetivo dar lo máximo posible de virtualidad a la voluntad de las partes cuando está expresada en las cesiones de crédito. ⁽⁴⁹⁾ Esto también puede resultar muy útil eventualmente en arbitrajes.

D. Admisión del derecho no estatal

La amplitud autonomista de la ley paraguaya queda patente al aceptar no solo de manera amplia la libertad para la selección de derechos nacionales, sino –yendo más allá– al facultar a las partes a elegir un derecho no estatal.

Aquí debe hacerse una precisión terminológica. Existe una gran disparidad cuando, en alusión al mismo fenómeno, se habla

(46) Laudo preliminar CCI N° 5505 de 1987, XIII Yearbook Comm. Arb. (1988), 110 (117-118).

(47) Laudo CCI N° 1704 de 1977, en: Collection of ICC Arbitral Awards 1974-1985, *supra* n. 16,312, 313.

(48) L. SILBERMAN / F. FERRARI (nota N° 33). Así lo han hecho, por ejemplo, el art. 46 de la Ley inglesa de arbitraje de 1996; art. 36(1) de la Ley japonesa de arbitraje del 25 de julio de 2003; art. 28(1) de la Ley danesa de arbitraje del 24 de junio de 2005; y el art. 34(2) de la Ley española 60/2003 de arbitraje del 23 de diciembre de 2003.

(49) Reza la norma: “En el caso de una cesión contractual de un crédito ostentado por un acreedor frente a un deudor en virtud de un contrato que los vincula: a) si las partes del contrato de cesión de crédito han elegido el derecho que rige su contrato, el derecho elegido rige los derechos y obligaciones del acreedor y del cesionario derivados de su contrato; b) si las partes del contrato entre el deudor y el acreedor han elegido el derecho que rige su contrato, el derecho elegido rige (1) la cuestión de saber si la cesión de crédito es oponible al deudor, (2) los derechos del cesionario contra el deudor, y (3) la cuestión de saber si el deudor se ha liberado de sus obligaciones.

indistintamente de derecho transnacional, *lex mercatoria*, derecho blando o *soft law*, y varias otras expresiones. ⁽⁵⁰⁾ Ante ello, se optó en el instrumento de La Haya por acudir a la expresión “*rules of law*” o –en español– “normas de derecho”, con el deliberado objetivo de beneficiarse del gran desarrollo doctrinario, jurisprudencial y normativo que se ha producido en torno a ella a partir de su adopción en el mundo arbitral. ⁽⁵¹⁾

La ley modelo de UNCITRAL de 1985, reformada en 2006, adoptó la expresión en su art. 28, ⁽⁵²⁾ y hasta entonces ella solo había sido utilizada en el artículo 42 del Convenio de Washington de 1965

(50) Ver, *inter alia*, en mi artículo: Debate sobre el Derecho No Estatal y la Lex Mercatoria, número 1 del 2014 sobre Arbitraje Internacional de Forseti, accesible en: <http://www.forseti.pe/revista/2014-numero-1>

(51) Esto me consta personalmente por haber participado en su momento en las deliberaciones sobre este tema.

(52) El comentario Oficial de UNCITRAL al artículo 28 de la ley modelo expresa que al hacer referencia a la elección de las “normas de derecho” y no a la “ley”, la ley modelo brinda a las partes una gama de opciones más amplia en lo tocante a la indicación de la ley aplicable al fondo del litigio, por cuanto aquellas pueden, por ejemplo, elegir de común acuerdo normas de derecho elaboradas por un organismo internacional pero no incorporadas aún a ningún ordenamiento jurídico nacional (ver también el Informe del Grupo de Trabajo de UNCITRAL, 18ª reunión, marzo de 1985 (A/CN.9/264, pp 60-63). En esta línea, tanto el comentario oficial inglés como el texto explicativo holandés a las leyes de arbitrajes de estos países consignan el entendimiento de que la *lex mercatoria* queda comprendida en la expresión “normas de derecho” (El texto en inglés puede encontrarse en el sitio http://frontpage.cbs.dk/law/commission_on_european_contract_law/PECL%20engelsk/engelsk_partI_og_II.htm; el reporte explicativo holandés (Documento N° 18464) se encuentra citado por F. DE LY, *International Business Law and Lex Mercatoria*, Netherlands, Elsevier Science Publishers B.V., 1992, p. 250.

relativo a disputas de inversiones y en las leyes de arbitraje de Francia y Djibouti. ⁽⁵³⁾ La fórmula también había sido incluida en el artículo 33 del Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL de 1976, y mantenida en el actual artículo 35 del Reglamento de 2010; ⁽⁵⁴⁾ a su vez, guarda similitud con normas de varios reglamentos arbitrales. ⁽⁵⁵⁾

La expresión “normas de derecho” se entiende más amplia que el término “ley” y permite a las partes designar como aplicable a su caso las reglas de más de un sistema jurídico, incluyendo las que no hayan sido adoptadas formalmente como “derecho estatal”. ⁽⁵⁶⁾

En esta línea, el artículo 5 de la ley paraguaya, basado en el artículo 3 de los Principios de La Haya, establece que “en esta ley la

(53) Documento A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1.

(54) Sobre los ajustes menores hechos al actual reglamento, ver en: Revision of the UNCITRAL Arbitration Rules, a Report by J. PAULSSON / G. PETROCHILOS, Commissioned by the UNCITRAL Secretariat, Draft for Comments, 31 March 2006. Las discusiones al respecto están reflejadas en los documentos A/CN.9/614, paras. 122-124; A/CN.9/641, paras. 106-113 y A/CN.9/684, paras. 91-100. Sobre este tema, pueden ampliarse en: J. A. MORENO RODRÍGUEZ, *Comentario al artículo 35 en: Nuevo Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI 2010, Anotado y Comentado*, P. PERALES VISCASILLAS / I. TORTEROLA, Editorial Legis, Buenos Aires, 2011.

(55) J. J. BARCELÓ III / A. VON MEHREN / T. VARADY, *International Commercial Arbitration, a Transnational Perspective*, Fourth Edition. Thomson Reuters, 2009, p. 70.

(56) Ya cuando se debatía el texto de la ley modelo de arbitraje de UNCITRAL, decía en las deliberaciones Bonell: “... se debe permitir a las partes desnacionalizar la controversia, indicando como base para su solución normas y principios de una naturaleza diferente, tomadas por ejemplo de los instrumentos internacionales, sean o no ejecutables, observando los usos comerciales y los principios o reglas comunes a los sistemas jurídicos nacionales de ambas partes...” (*Yearbook of the United Nations Commission on International Trade*, Volume XVI, 1985, p. 487, párrafo 8).

referencia a derecho incluye normas de derecho de origen no estatal, generalmente aceptadas como un conjunto de normas neutrales y equilibradas”.

Como bien lo señalan Pertegás y Marshall, una norma así tiene el efecto de “nivelar la cancha” (*level the playing field*) entre arbitraje y litigio. ⁽⁵⁷⁾ Antes debía recurrirse a una cláusula arbitral para asegurarse de que la elección del derecho no estatal fuera respetada, al menos en los países en sintonía con la ley modelo de UN-CITRAL. Con la solución de La Haya ello ya no es necesario.

En las discusiones del Grupo de Trabajo en La Haya se había rechazado que las reglas elegidas deban pasar un “examen de legitimidad” (*test of legitimacy*), que evalúe su naturaleza y características, ⁽⁵⁸⁾ puesto que en las reglas no estatales pueden ser adoptadas ahora no solo en casos con cláusula arbitral, sino sin importar el mecanismo de solución de disputas. ⁽⁵⁹⁾ Se convino además en dichas

(57) M. PERTEGÁS / B. A. MARSHALL, “Harmonization Through the Draft Hague Principles on Choice of Law in International Contracts” *Brookly Journal of International Law*, Volume 39, Number 3, 2014, p. 979.

(58) Se estimó que adoptar una regla bien amplia (*open-ended rule*) que no limite a las partes la opción de elegir el derecho no estatal sería más adecuado y acorde a lo establecido por el preámbulo de los Principios de La Haya. L. GAMA JR. / G. SAUMIER, “Non-State Law in the (Proposed) Hague Principles on Choice of Law in International Contracts”, en *El Derecho internacional Privado en los procesos de integración regional, Jornadas de la ASADIP 2011*, San José 24-26 de noviembre, ASADIP y Editorial Jurídica Continental, San José, 2011, pp. 56-62.

(59) En las deliberaciones previas del Grupo de Trabajo de la Conferencia de La Haya se habían manejado tres opciones en cuanto a la selección de reglas no estatales: 1) reservarla para el ámbito arbitral; 2) permitir la designación del derecho estatal sin importar el mecanismo de solución de disputas; 3) omitir referencias al derecho no estatal en los principios, de modo a dejar esto abierto a interpretación de jueces y árbitros. El grupo ha optado finalmente por permitir

deliberaciones que las reglas elegidas de derecho no estatal deben ser distinguidas de reglas individuales hechas por las partes y que existen obviamente límites. En particular, las reglas elegidas deben ser un cuerpo de reglas (*a body of rules*), como por ejemplo los Principios UNIDROIT. (60)

Ello se halla reforzado por la fórmula acogida por la Comisión Especial, que forma finalmente el texto de los Principios, al disponer en su Art. 3º: “En estos Principios, la referencia a ‘Derecho’ incluye normas de Derecho generalmente aceptadas a nivel internacional, supranacional o regional como un conjunto de normas neutrales y equilibradas, a menos que el Derecho del foro establezca lo contrario”. Esta redacción fue levemente modificada por la ley paraguaya. Sin embargo, el espíritu es el mismo.

Pertegás y Marshall explican los requisitos introducidos. (61) Con lo de la exigencia de “reglas neutras y balanceadas” se pretende responder a la inquietud de que el poder negociador desigual lleve a la aplicación de reglas injustas o inequitativas. Quedan excluidas así las normas concebidas para conferir ventajas a una parte contratante, como las redactadas unilateralmente por ciertos círculos o gremios comerciales o profesionales.

Lo del “conjunto de reglas generalmente aceptadas” busca disuadir a las partes de elegir categorías vagas o inciertas como normas de derecho. Conjunto de reglas generalmente aceptadas son, por ejemplo, los Principios UNIDROIT de derecho contractual y la

la designación del derecho no estatal, independientemente el método de resolución de conflictos. Ella –según Gama y Saumier– es la más innovadora y adaptable a los distintos sistemas jurídicos (L. GAMA JR. / G. SAUMIER (nota N° 58), pp. 62-63.

(60) Consolidated version of preparatory work leading to the draft Hague principles on the choice of law in international contracts - drawn up by the Permanent Bureau: http://www.hcch.net/upload/wop/contracts_2012pd01e.pdf (Versión consolidada -, pp. 14-15.

(61) Sobre esto ver en: M. PERTEGÁS / B.A. MARSHALL, (nota N° 57), pp. 997-998.

Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías. (62)

Se cuenta, pues, a partir de la nueva ley paraguaya con líneas directrices con respecto a qué debe entenderse por “normas de derecho”, lo cual puede resultar particularmente útil en el contexto arbitral.

E. Ausencia o ineficacia de la elección

Dispone el artículo 11.1 de la ley paraguaya que “si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho con el cual tenga los vínculos más estrechos”. Esta norma reproduce lo establecido en el artículo 9 de la Convención de México, que adopta la fórmula flexible de “conexión más cercana o significativa” y descarta otras nociones controvertidas, como la del lugar de cumplimiento de la obligación.

(62) En el seno de la Unión Europea se publicaron también “Principios” similares en los años 1995 (parte I), 1999 (partes I y II) y 2003 (parte III), elaborados por un grupo cuya cabeza visible fue el profesor escandinavo Ole Landö (Comisión Landö). Tanto UNIDROIT como la “Comisión Landö”, de manera imprecisa, habían denominado finalmente “principios” a su producto, cuando en realidad estamos ante un cuerpo de reglas que podrían fácilmente ser sancionados por un legislador como “Código”. Pero Europa fue más allá, elaborándose allí un documento análogo enmascarado ahora bajo el término “Marco Común de Referencia”. El primer borrador fue publicado en diciembre de 2007 en tanto que una nueva versión apareció en febrero y luego a fines de 2009. El trabajo puede ser considerado sucesor de los principios de la Comisión Landö, si bien la cobertura resulta ahora más amplia, puesto que se comprenden además reglas relativas a contratos específicos, y obligaciones en general, además de propiedad mobiliaria. Como lo predicen connotados juristas germánicos, el debate ahora será marcado por la existencia de diferentes textos compitiendo entre sí. Ver en: J.A. MORENO RODRÍGUEZ, “Contratos y La Haya”, *Contratación y Arbitraje – Contribuciones Recientes*, Cedep, Asunción, 2010, p. 26.

El artículo 11.2 de la ley paraguaya, también reproduciendo la solución del texto de México, dispone que “el tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho con el cual tiene vínculos más estrechos”. De modo que, para establecer la vinculación más estrecha, deben evaluarse todas las circunstancias posibles, como las territoriales relativas a la celebración, ejecución, domicilio o establecimiento, cláusula de resolución de conflicto, moneda, tratativas previas y otras. Tales son los elementos objetivos, a ser considerados conjuntamente con los subjetivos, que surgen de las diversas cláusulas y circunstancias, anteriores, concomitantes y posteriores al contrato.

Cabe destacar que la ley paraguaya no reproduce la última parte de la Convención de México, de que se tomarán en cuenta “los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales” (Artículo 9º, segundo párrafo). Esta solución de la Convención de México resulta fruto de un compromiso entre sus negociadores, ante la postura de la delegación americana para que se aplicaran directamente los Principios de Derecho Contractual de UNIDROIT en ausencia de una decisión válida de derecho aplicable. Para Juenger queda en claro que la alusión a “principios generales” de la Convención de México nos conduce claramente a UNIDROIT. (63) Y Siqueiros –proyectista de la Convención de México- resalta la relevancia de la opinión de Juenger a favor de la aplicación de los Principios de UNIDROIT porque su delegación fue la que propuso la fórmula de compromiso. (64)

(63) Ver F. K. JUENGER, *The Lex Mercatoria and Private International Law*, Louisiana Law Review, Summer, 2000 (60 La. L. Rev. 1133), p. 1148.

(64) J. L. SIQUEIROS, “Los Principios de UNIDROIT y la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales”, en *Contratación Internacional, Comentarios a los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales del UNIDROIT*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Panamericana, 1998, p. 223.

La exclusión de esta redacción en la ley paraguaya obedece a que la misma ya clarifica antes (en su artículo 3) que la alusión a derecho que se hace allí puede entenderse como relacionada también al derecho no estatal, lo que significa que si los juzgadores entienden más estrecha la conexión del caso con el derecho transnacional antes que con un derecho nacional, lo aplicarán directamente, provenga de un organismo internacional (como UNIDROIT) o no.

En el fondo, Juenger –en las negociaciones de la Convención de México– pretendió con su fórmula que la conexión más cercana no sea entendida como la de un derecho nacional, sino de un derecho transnacional o no estatal. (65)

Ahora bien, la ley paraguaya puede resultar particularmente útil en el ámbito arbitral, pues allí el artículo 28(2) de la ley modelo de UNCITRAL hace alusión a la aplicabilidad de “la ley que determinen las normas de conflicto”, (66) y una interpretación cerrada sostiene que solo podría recurrirse al respecto a normas nacionales. (67)

Sin embargo, la creciente casuística a partir de este comentario (emitido en 1987) indica todo lo contrario. (68) De allí que Blessing, por ejemplo -respetada autoridad en la materia-, abogue por una interpretación extensiva a estos cuerpos normativos. También hacen lo propio otras renombradas figuras mundiales del arbitraje de hoy. (69)

(65) Ver F. K. JUENGER, (nota N° 63), p. 1148.

(66) Prevé la disposición: “...2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables...”.

(67) De este problema me ocupé en el capítulo 3 de mi libro *Derecho Aplicable y Arbitraje* (nota N° 3).

(68) Communication on European Contract Law: Joint Response of the Comisión on European Contract Law and the Study Group on a European Civil Code (www.sgecc.net), p. 17.

(69) El hecho de que la Ley Modelo siga imponiendo a los árbitros, a diferencia de ciertas legislaciones nacionales, el rodeo de una regla de

Se ha expresado en un laudo que “la ausencia de elección expresa de una ley nacional determinada no puede transformarse en una elección implícita de ley no estatal, como “principios generales del derecho” o *lex mercatoria*” (Laudo parcial 7319 de 1992, ICC).⁽⁷⁰⁾ En respuesta, se puede citar a Gaillard, cuando dice que contrariamente a una idea extendida, basada en una visión muy abstracta del método de las reglas transnacionales (que lleva a la aplicación del derecho no estatal), la previsibilidad del resultado está mejor asegurada utilizando este método y no el método conflictualista clásico. Las partes que no han tomado la precaución de elegir el derecho aplicable a su contrato pueden verse más sorprendidas por la aplicación de una regla que carece de aceptación general en el derecho comparado, que por la aplicación de otra que corresponde a un movimiento legislativo ampliamente adoptado.⁽⁷¹⁾

Pues bien, la fórmula de la “conexión más estrecha” es frecuentemente utilizada en los arbitrajes,⁽⁷²⁾ por lo que al adoptarla en combinación con lo dispuesto por la ley paraguaya, podría -o debería- derivar a los juzgadores en la aplicación del derecho no estatal, o al menos se allana el camino para que así lo resuelvan si mejor lo estiman.

conflicto no constituye una verdadera obligación, ya que los árbitros gozan de total discreción en la elección de esta regla de conflicto. Por lo tanto, no existe en la práctica ninguna diferencia significativa entre el reconocimiento de la libertad total de los árbitros para seleccionar el derecho aplicable, y el de su libertad para elegir una regla de conflicto a su discreción. E. E. Gaillard, *Teoría Jurídica del Arbitraje Internacional*, Ed. La Ley Paraguaya/CEDEP/Thomson Reuters, Asunción, 2010. Traducción al español de María Esmeralda Moreno R. A. Supervisores de la edición en español: Diego P. Fernández Arroyo y Ximena Herrera-Bernal. p. 124. Ver también en V. Ruíz Abou-Nigm, p. 117.

(70) XXIV Yearbook Comm. Arb. (1999), 141 (145).

(71) E. GAILLARD (nota N° 69), p. 126.

(72) Ver laudos citados por SILBERMAN / FERRARI (nota N° 33), p. 19.

F. Fórmula equitativa

Señala Bortolotti que reglas contenidas en los derechos nacionales pueden llegar a contradecir las necesidades del comercio internacional. Ello cuando la norma fue formulada para cuestiones domésticas y no considera una posible aplicación en una transacción internacional, o porque la regla es tan particular a un sistema específico que resulta impredecible para las partes que no son de ese país. (73)

Por su parte, expresa Brunner que, en materia de contratación internacional, debería asumirse que las partes esperan la aplicación del derecho doméstico desde una óptica ampliada acorde con los usos y principios internacionales establecidos, (74) teniendo presente la necesidad de acomodar factores particulares que son peculiares a transacciones en las que se presenten elementos foráneos. Así como los tribunales nacionales están autorizados a interpretar y

(73) F. BORTOLOTTI, *The Application of Substantive Law by International Arbitrators*, International Chamber of Commerce (ICC), DOSSIERS ICC Institute of World Business Law, París, 2014, pp. 7-8.

(74) Dice textualmente en inglés “*with a broader-brush and with an eye to established international usage*”. C. BRUNNER, p. 29. GOODE habla del ‘*broader-brush*’ (que significa literalmente “brocha más amplia”) en su artículo con el significativo título: “*The Adaptation of English Law to International Commercial Arbitration*”. *Arbitration International* 8, 1992”. Es cierto que GOODE se refiere al contexto arbitral, pero los Principios de La Haya –está visto– deciden dar un paso también en la equiparación de ello al judicial (R. GOODE, “*Reflections on the Harmonization of Commercial Law*”, en R. CRANSTON/ R. GOODE (eds.), *Commercial and Consumer Law*, Capítulo 1, reproducido con cambios menores en 1991 (1 *Uniform Law Review* 54).

suplementar el derecho nacional por principios generales contractuales, (75) deberían igualmente estar autorizados a hacerlo en materia de contratos internacionales. (76)

Debe considerarse también que es imposible disociar el derecho del lenguaje en el cual se encuentra expresado. Se pregunta Derains si, por ejemplo, conceptos ingleses como *consideration*, *implied terms*, *misrepresentation* o *frustration* pueden ser propiamente explicados o comprendidos en francés o español. (77) Evidentemente un criterio interpretativo amplio se impone con respecto a estos términos en una transacción transfronteriza en que las partes no provengan exclusivamente del sistema del *common law*.

Señala Brunner que al evaluar este tema de la aplicación de los derechos nacionales a transacciones internacionales deben tenerse en cuenta, en definitiva, las legítimas expectativas de las partes, (78) lo que debe ser sopesado en cada caso. Si una parte eligió un derecho nacional por la razón de que quiere una solución rígida para una cuestión específica, se puede hacer mención de ello, excluyéndose cualquier recurso a consideraciones de otros derechos o del derecho transnacional. (79) Por lo demás, el propio derecho nacional

(75) Paulson resalta que los derechos nacionales en sí mismos contienen normas correctivas, y ellas son formidables. Una corte internacional o un tribunal que debe aplicar un derecho nacional tiene tanto el deber como la autoridad de aplicarlo como un todo (J. PAULSON, *The Idea of Arbitration*, Oxford University Press, United Kingdom, 2013, p. 232).

(76) En apoyo cita BRUNNER a REDFERN y HUNTER, C. BRUNNER, p. 29.

(77) Y. DERAINS, "The ICC Arbitral Process. Part. VIII. Choice of the Law Applicable to the Contract and International Arbitration" en *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, Volume 6/ N° 1, 1995, p. 6.

(78) Bien señala Derains que la elección expresa o implícita no excluye la posibilidad de que, en ciertos casos, sea legítimo esperar que el juzgador tenga en cuenta la operación de una regla que las partes no especificaron como aplicando al contrato (Y. DERAINS – nota N° 77).

(79) C. BRUNNER (nota N° 76), pp. 30-31.

puede dar lugar a una construcción comparativa, (80) tal como ocurre –se ha visto ya– de manera recurrente en el derecho comparado. Debe tenerse en cuenta también que los distintos sistemas contienen fórmulas abiertas que dan amplias facultades al juez, como las de fuerza mayor e imprevisión. Aquí es que los principios generales del derecho comparado adquieren particular fuerza. (81)

En materia arbitral, ya la Convención Europea de Arbitraje Comercial Internacional de 1961 preveía en su Artículo VII que en todos los casos los árbitros deben tomar en consideración los “términos del contrato y los usos de comercio”. Esto fue calificado por Blessing como uno de los más significantes acontecimientos del siglo XX, al liberar el arbitraje de percepciones locales. (82)

Ello se ve reflejado también en las deliberaciones del grupo de trabajo que elaboró el Art. 28 de la ley modelo de UNCITRAL, en las que quedó en claro que *en todos los casos* el tribunal arbitral tendrá en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles aplicables al caso; (83) se otorga así un amplio margen de decisión al tribunal arbitral en la resolución de los casos en particular, “divorciándolo” de un sistema nacional específico. (84)

(80) C. BRUNNER (nota N° 76), p. 31.

(81) C. BRUNNER (nota N° 76), pp. 31-32.

(82) M. BLESSING, “Choice of Substantive Law in International Arbitration”, *Journal of International Commercial Arbitration*, Vol. 14, N° 2 (Kluwer CD), June, 1997, p. 12.

(83) Notas Explicativas del secretario general de la CNUDMI en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional, en J. JENKINS / J. STEBBINGS, *International Construction Arbitration Law*, Kluwer Law International 2006, pp. 390 - 404.

(84) Informe del Secretario General sobre el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI A/CN.9/97, abril de 1973. Esta fórmula de la ley modelo a su vez se había basado en el artículo 33 (3) del Reglamento de UNCITRAL de 1976. Al respecto, Sanders, quien con prominencia había trabajado en la elaboración de estas reglas, expresa: “El artículo 33 en su párrafo (3) es muy claro y establece que “en todos los casos” el tribunal decidirá, de acuerdo con los términos del contrato

Esta solución fue adoptada también varios reglamentos de arbitraje, como ocurre por ejemplo con el artículo 35 del Reglamento de UNCITRAL de 2010 (que replica idéntica fórmula del Reglamento de 1976);⁽⁸⁵⁾ o con el artículo 21 del reglamento de la Cámara de Comercio Internacional de 2012, según el cual “en todos los casos el Tribunal Arbitral deber tener en cuenta la previsión contractual y todo uso relevante de comercio”.⁽⁸⁶⁾ Cuando esta regla fue originalmente formulada en 1975, el entonces vicepresidente de la Corte, Jean Robert, dijo: “Es legítimo pensar aquí que esa fórmula abre camino a una forma de arbitraje más o menos libre, en el futuro, de constreñimientos legalísticos”.⁽⁸⁷⁾

En el plano doctrinario, señala Blessing que hemos escuchado críticas de numerosos autores, quienes sostenían que esta fórmula correctiva en el arbitraje solo complicaría y proveería de incerti-

y tendrá en cuenta los usos del comercio: “... El párrafo 3 establece una distinción: la decisión debe ser “con arreglo” a las estipulaciones del contrato, mientras que los usos comerciales deben “tenerse en cuenta”. Esta distinción, después de largas discusiones, se hizo a propósito. Subraya la importancia del contrato y de las disposiciones estipuladas en el mismo. Si el contrato es claro, los usos comerciales no pueden justificarse una desviación de él. El contrato ocupa el primer lugar. Esto, en mi experiencia, corresponde con la práctica del arbitraje...” (P. SANDERS, “Commentary On Uncitral Arbitration Rules”, *Yearbook Commercial Arbitration 1977 - Volume II*, Kluwer Law International 1977, pp. 210-211).

(85) Que es anterior a la ley modelo de UNCITRAL e incluso fue tenida en cuenta en su elaboración. Así, se lee en el documento del grupo de trabajo de UNCITRAL A/CN.9/263, Ad. 1: La representación de Yugoslavia manifestó que el artículo 28 debería complementarse con el artículo 33 (3) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, para poder requerir del tribunal arbitral también a tener en cuenta “los usos mercantiles aplicables a la transacción”.

(86) Ver en http://www.iccwbo.org/products-and-services/arbitration-and-adr/arbitration/icc-rules-of-arbitration/#article_19.

(87) Ver L. CRAIG / W. PARK / J. PAULSSON, *International Chamber of Commerce Arbitration*, Third Edition, Oceana Publications, 2000, p. 331.

dumbre, debiéndose en vez darse clara preferencia a un sistema jurídico nacional. Esos doctrinarios –expresa Blessing– quizás nunca estuvieron en un arbitraje en el cual tuvieron que resolver cuestiones relacionadas a estos temas, o bien no percibieron que las legislaciones nacionales y las leyes locales pueden resultar estrechas o inapropiadas. (88)

La suiza Kaufmann-Kohler, otra prestigiosa jurista de dilatada experiencia en el mundo arbitral, rememorando los casos en que participó como árbitro en disputas bajo derechos alemán, francés, inglés, polaco, húngaro, portugués, griego, turco, libanés, egipcio, tunecino, marroquí, sudanés, liberiano, coreano, tailandés, argentino, colombiano, venezolano, suizo, de Illinois y de Nueva York, se pregunta a sí misma si ella conoce estos sistemas. Y responde que excepto por el derecho de Nueva York, que aprendió hace muchos años y no pretende conocer ahora, y el suizo, que practica activamente, la respuesta es claramente no. Y se plantea entonces qué debe hacerse con un derecho desconocido. ¿Cómo aprenderlo? ¿Me lo enseñarán los abogados de las partes? ¿Debo ignorarlo? ¿Debo enfocarme en los hechos y la equidad? (89)

En una encuesta reciente entre experimentados árbitros norteamericanos, más de un cuarto de quienes respondieron señalaron

(88) M. BLESSING (nota N° 82), p. 3. Por lo demás, hace notar Blessing la existencia de una tremenda cantidad de nuevas leyes que han sido creadas en diversas áreas del derecho, lo que lleva a una densidad de reglamentaciones que no tiene precedentes. Las empresas que ingresan al mercado internacional pueden decidir supeditarse a las leyes locales pero, de surgir una controversia, es necesario que el tribunal arbitral decida según las nociones fundamentales y los principios generales reconocidos según las legítimas expectativas de las partes. El árbitro no puede ser un simple esclavo o una especie de mecánico que ciegamente utilice las herramientas locales para buscar una solución al conflicto.

(89) International Commercial Arbitration Committee's Report and Recommendations in 'Ascertaining the Contents of the Applicable Law in International Commercial Arbitration', *Arbitration International*, Volume 26 Issue 2, p. 198.

que se sienten libres de seguir su propio sentido de equidad y justicia al rendir un laudo, aún si hubiera resultado contrario al derecho aplicable, al menos a veces. (90)

En definitiva, es sabia la fórmula dual de la ley modelo de arbitraje, que permite, llegado el caso, “colar” usos, principios y estándares transnacionales, de manera correctiva. En su momento, cuando se estudiaba la ley modelo de arbitraje de UNCITRAL, la presión de representantes de llamados países en desarrollo llevó a suprimirse del borrador del proyecto las referencias a los usos de comercio con efecto correctivo. Finalmente, sin embargo, ello fue reinsertado. (91)

En la esfera judicial, paradójicamente, son varios los países en desarrollo que en Latinoamérica aceptan la fórmula correctiva, a partir de la ratificación de las convenciones interamericanas que permiten su aplicación en este ámbito.

En efecto, hace un buen tiempo, la OEA aceptó abiertamente que los juzgadores puedan recurrir al mecanismo de escape para “realizar las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto”, más allá de la aplicación de “derechos estatales”, según la fórmula de la Convención Interamericana sobre Normas Generales

(90) T. J. STIPANOWICH, A Recent Survey of Experienced U.S. Arbitrators Highlights Areas for Further International Study and Discussion, in http://kluwarbitrationblog.com/blog/2015/02/06/a-recent-survey-of-experienced-u-s-arbitrators-highlights-areas-for-further-international-study-anddiscussion/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+KluwerArbitrationBlogFull+%28Kluwer+Arbitration+Blog+++Latest+Entries%29.

(91) Ver antecedentes en DE LY (nota N° 52), p. 119.

de Derecho Internacional Privado (CIDIP II, Montevideo, 1979),⁽⁹²⁾ instrumento que goza de numerosas ratificaciones en la región.⁽⁹³⁾

La Convención de México de 1994 sobre el derecho aplicable a la contratación vuelve a replicar el espíritu de esta norma en su artículo 10, que es idéntico al artículo 12 de la ley paraguaya.

Bajo el título de “armonización equitativa de intereses”, esta prevé que, “además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, los usos de comercio y los principios de la contratación preponderantes en el derecho comparado, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto”.

Cabe advertir que palabras frecuentemente alusivas a estas fórmulas amplias, como equidad, usos, prácticas o costumbres,

(92) El artículo 9º de esta convención dispone: “Las diversas leyes que pueden ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica serán aplicadas armónicamente, tratando de realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones. Las posibles dificultades por su aplicación simultánea se resolverán tratando de realizar las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto”. La norma se inspira en nociones estadounidenses de las doctrinas de CURRIE (de políticas legislativas) y CAVERS (de equidad), contrarias al carácter abstracto y automático del sistema clásico antes imperante en Latinoamérica (Ver C. FRESNEDO DE AGUIRRE / R. HERBERT, “Flexibilización Teleológica del Derecho Internacional Privado Latinoamericano”, en *Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina, Liber Amicorum Jürgen Samtleben*, Montevideo, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, 2002, p. 57. También R. HERBERT, “La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales”, *RUDIP*, Año 1, Nº 1, pp. 89-90).

(93) Argentina, Brasil, Colombia, Guatemala, Paraguay, Ecuador, México, Perú, Uruguay y Venezuela. Ver en <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-45.html>.

cuentan con no pocas disparidades dentro del derecho comparado en cuanto a terminología. ⁽⁹⁴⁾

Resaltan Berman y Dasser que en la contratación internacional antes se denominaba usualmente “costumbres” a los entendimientos comerciales (*commercial understandings*) según las prácticas contractuales. Ello en tanto que ahora se utiliza mayormente la palabra “usos”. ⁽⁹⁵⁾

Los usos pueden ser expresamente incorporados al contrato – como al hacerse referencia a los INCOTERMS–, pero pueden serlo de manera implícita, cuando quedan sobreentendidos en el acuerdo. En este sentido, los usos de comercio pueden reputarse internalizados al contrato y una expresión de lo que las partes quisieron o se entiende que han querido. ⁽⁹⁶⁾ Adquieren entonces allí un valor correctivo de mediar una disposición supletoria en contrario en el derecho elegido.

(94) Tal cual lo destaca el comentario al artículo 1:105 de los Principios Europeos de Derecho Contractual (PECL).

(95) H. J. Berman / F. J. Dasser, “The ‘new’ law merchant and the ‘old’: sources, content, and legitimacy”, en T. E. Carbonneau (ed.), *Lex Mercatoria and Arbitration, A Discussion of the New Law Merchant*, Revised Edition, Juris Publishing, Kluwer International Law, 1998, p. 56. Ver también M. Akehurst, *Custom as a Source of International Law*, 47 BYIL 1, 1974-1975, p. 11.

(96) Del artículo 9 de la Convención Internacional de Compraventa de Mercaderías (CISG), del artículo 1(8) de los Principios UNIDROIT, relativo a “Usos y prácticas”, así como del artículo 1:105 de los Principios de Derecho Contractual Europeo (PECL) se desprenden dos categorías de los usos. La primera está conformada por los que se derivan del propio comercio. Y la segunda de prácticas conocidas por las partes del contrato y que observan en la esfera de sus negocios.

El uso es particular a la actividad concernida, pero una vez que ha adquirido aceptación general –refiere Goode– pasa a constituir ya un “principio general”. (97) Esta equiparación que se da así entre usos y principios la hizo, por ejemplo, un tribunal arbitral operando bajo las reglas de la ICC, presidida por Pierre Lalive. (98)

Los principios, usos y costumbres del derecho comercial internacional suelen ser referidos también *lex mercatoria* o nueva *lex mercatoria*, según lo refirió, por ejemplo, un muy famoso caso inglés. (99)

Todo ello debe ser tenido particularmente en cuenta cuando se interpreta el alcance de la fórmula correctiva, concebida en términos amplios en la ley paraguaya, en solución copiada de la Convención de México, en sintonía también con la solución contenida en el artículo 28(4) de la ley modelo de UNCITRAL en materia arbitral.

G. Orden público

El artículo 17 de la ley paraguaya adapta el artículo 11 de los Principios de La Haya, pues se dirige directamente al juez paraguayo, (100) a diferencia de estos que –por su peculiar carácter– se encuentran dirigidos a tribunales judiciales y arbitrales en abstracto.

(97) R. GOODE, *Usage and Its Reception in Transnational Commercial Law*, 1997, 46 ICLQ 1, pp. 16-17. Los usos pueden expresar un principio muy amplio de conducta o uno muy específico. Los muy amplios pueden, si se extiende un tipo de actividad internacional contractual, ser elevados a principios generales del derecho o incluirse en una convención internacional y perder su *status* distintivo como uso de comercio (por ejemplo, *pacta sunt servanda*). R. GOODE, p. 12.

(98) Caso CCI 3380/1980, citado por L. CRAIG / W. PARK / J. PAULSSON (nota N° 87), p. 102.

(99) *Deutsche Schaubau-und Tiefbohrergesellschaft mbH*, Cámara de Apelaciones inglesa, 1998, R. GOODE (nota N° 97), p. 29.

(100) Dado lo dificultoso del tema, no es de extrañar que la cuestión del orden público en el arbitraje haya sido una de las “más delicadas” tratadas en la elaboración de los Principios de La Haya (Ver versión

En general la norma se encuentra en sintonía también con la Convención de México que, sin caer en el laberinto terminológico, distingue entre tres hipótesis: 1) el resguardo de “las normas imperativas del derecho paraguayo que, según este derecho, deben prevalecer aún en presencia de la elección de un derecho extranjero” (artículo 17.1); 2) la posibilidad de tomar en consideración disposiciones imperativas atendibles de otras jurisdicciones (artículo 17.2); y 3) la alternativa de que el juez pueda “excluir la aplicación de una disposición del derecho elegido por las partes si y solamente en la medida en que el resultado de su aplicación sea manifiestamente incompatible con el orden público”. (101)

El Grupo de Trabajo de la Conferencia de La Haya que elaboró el proyecto consideró la formulación de este apartado y la utilización de la noción de “manifiestamente incompatible” como *leitmotiv* del emprendimiento, es decir, promover al máximo la autonomía de la voluntad, evitando todo lo posible las interferencias de los Estados. En opinión del Grupo de Trabajo, es prácticamente imposible incluir líneas directrices precisas en este tema, salvo en lo relativo al carácter restrictivo de la excepción a la autonomía de la voluntad que el recurso al orden público implica. (102) Dicho carácter restrictivo es, pues, el que debería imperar como norte.

Este orden público distinto se encuentra recogido en diversos instrumentos que regulan vinculaciones internacionales, a veces utilizando la expresión “orden público internacional” (103) u “orden

consolidada http://www.hcch.net/upload/wop/contracts_2012pd01e.pdf.

(101) En la Convención de México estos temas están regulados en los Artículos 11 y 18.

(102) http://www.hcch.net/upload/wop/contracts_2012pd01e.pdf.

(103) Por ejemplo, en los artículos 1514 y 1520 (5) del Código Procesal Civil francés (reformado por el art. 2 del Decreto 2011-48 del 13 de enero de 2011); en el artículo 1096 (f) del Código de Procedimiento Civil portugués de 1986; como así también en la legislación de Algeria, Líbano y Paraguay.

público” a secas. (104) Por su parte, todas las convenciones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado luego de 1955 incorporan la palabra “manifiesta” (105) para aludir a la contravención del orden público, subrayando así su carácter restrictivo en el plano internacional. (106)

V. Un paso inicial gigante para un camino de mil leguas

En el tema de la selección del derecho no estatal nos encontramos muchas veces ante la asunción de que solo tiene virtualidad en el contexto arbitral, y no tiene efectividad en el plano judicial.

-
- (104) Así, la ley modelo de arbitraje de UNCITRAL (art. 34(2)(b)(ii) y varias otras dictadas en consecuencia, así como reglamentos arbitrales, además de la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (artículo V, 2 b).
- (105) Tal cual lo resalta E. JAYME, “Identité Culturelle et Intégration: Le Droit International Privé Postmoderne”, *Cours général de droit international privé, Recueil Des Cours, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, 1995, IV, Tome 251 de la collection, Martinus Nijhoff Publishers, 1996, p. 229.
- (106) Ver M. RUBINO-SAMMARTANO y C.G.J. MORSE, (General Editors), *Public Policy in Transnational Relationships, Kluwer Law and Taxation Publishers*, Deventer, Boston, 1991 pp. 19-20. La palabra “manifiesta” ha sido incorporada también a instrumentos convencionales interamericanos. Así lo hace la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (artículo 2.h), la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (artículo 17), la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, la Convención de México de 1994 sobre el derecho aplicable a la contratación internacional y, en el ámbito mercosureño, el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (artículo 20, inciso f) y el Protocolo de Medidas Cautelares (artículo 17).

Ahora, incluso en el plano arbitral esta selección no se encuentra plenamente extendida. ⁽¹⁰⁷⁾ Ello quizás en parte porque –como

-
- (107) Una importante investigación de 2010 para la que –como lo refiere MISTELIS– se utilizaron 136 extensos cuestionarios y datos cualitativos basados en 67 entrevistas a profundidad, señala que el uso del derecho transnacional es razonablemente común en la praxis arbitral (aproximadamente el 50% de los encuestados lo usaron al menos “a veces”). (2010 International Arbitration Survey: Choices in International Arbitration, Queen Mary, University of London, School of International Arbitration (SIA) y White & Case, pp. 11 y ss). Más recientemente, entre febrero y marzo de 2014 la encuesta sobre el uso de instrumentos de “soft law” en el arbitraje comercial internacional se abrió a respuestas en el Kluwer Arbitration Blog. Los usuarios fueron requeridos a reportar sus encuentros de vida real con diversos instrumentos con los de la International Bar Association relativos a pruebas, a conflicto de intereses, a representación de partes, así como los Principios UNIDROIT de derecho contractual, *lex mercatoria* y similares expresiones, etcétera. La pregunta era si los respondientes habían invocado, usado o aplicado uno de estos conceptos o instrumentos cuando actuaron como abogados o árbitros en procesos internacionales. La encuesta recibió 63 respuestas. Los que respondieron definieron su área de influencia como sigue: África – 6.6%, Oriente Medio – 11.5%, Asia – 21.3%, Europa del Este – 23%, Norteamérica (EE.UU. y Canadá) – 26.2%, Latinoamérica – 36.1%, y Europa Occidental – 44.3%. La mayoría de quienes respondieron (71.5%) tenían menos de 40 años. 17.4% entre 41 y 60 años, y 11.1% por encima de 60. De los distintos instrumentos, específicamente los Principios UNIDROIT y *lex mercatoria* dieron resultados similares, lo que puede sugerir que son usados de manera intercambiable. Las respuestas a los Principios UNIDROIT son: 6.3% los usan siempre, 12.7% regularmente, 46% ocasionalmente, y 34.9% nunca los han utilizado. Las respuestas a *lex mercatoria* y nociones similares fueron cercanas: 3.2% las emplea siempre, 15.9% regularmente, 49.2% ocasionalmente y 31.7% nunca. Para sumar, alrededor de 50% de quienes respondieron usan ambos instrumentos ocasionalmente, alrededor de 20% siempre o regularmente y alrededor de 30% nunca (Elina Mereminskaya, Bofill Mir & Alvarez Jana Abogados, for ITA, Results of the Survey on the Use of Soft Law Instruments in International Arbitration, 6 June 2014, in <http://kluwerarbitrationblog>.

dice Bortolotti— muchas veces las partes eligen derechos domésticos para minimizar el riesgo de reversión de lo eventualmente fallado por parte de tribunales ante los que se plantee una eventual impugnación. (108)

En definitiva, la nueva ley paraguaya crea las condiciones para ir superando este temor en la esfera arbitral y para que se recurra también a la selección del derecho no estatal en el plano judicial.

Obviamente llevará su tiempo la aprehensión de las fecundísimas potencialidades de esta ley y la eficaz utilización de las herramientas que ella confiere, tanto a las partes contratantes como a jueces y árbitros. Por ejemplo, debe quedar en claro a un juzgador que, ante la ausencia de selección, no necesariamente debe buscar un derecho nacional que resulte aplicable. Es más, sería deseable que ello solo ocurra excepcionalmente, según lo ya dicho, y que el juzgador tenga como primera opción la de recurrir al derecho no estatal.

VI. Conclusiones

Los paraguayos ya no tienen de qué avergonzarse. De contar con uno de los regímenes más anacrónicos del mundo en materia de contratos internacionales, disponen hoy de una ley más que apropiada para regir vinculaciones transfronterizas. Esta ley reconoce de manera amplia la autonomía de la voluntad, precisando diversas vicisitudes que pueden plantearse con respecto a cuestiones conexas a este principio, a la vez que delimitando el alcance de esta libertad dentro de un contexto equilibrado de orden público, que atiende tanto el resguardo de normas y postulados esenciales del país como los requerimientos de que este tema sea mirado desde una óptica cosmopolita.

Ahora bien, el real “caballo de Troya” de la ley paraguaya está en la admisión del derecho no estatal. Los Principios de La Haya

com/blog/2014/06/06/results-of-the-survey-on-the-use-of-soft-law-instruments-in-international-arbitration –.

(108) F. BORTOLOTTI, (nota N° 73), Introduction, p. 7.

habían tomado partido en el debate, y abiertamente admiten su aplicabilidad. Al hacerlo, van más allá que el Reglamento Roma I, que desecha esta solución, y también allende la Convención de México, pues lo hacen con contundencia.

Tanto Roma como México habían allanado el camino para varias de las soluciones contenidas en los Principios de La Haya, que tienen el mérito de establecer en claros términos muchos de los desarrollos y las discusiones de tiempos recientes en cuestiones diversas afectando el derecho aplicable a los contratos internacionales, ofreciendo así al mundo –por lo demás– un modelo formidable a partir del cual elaborar legislaciones en la materia. Paraguay lo ha aprovechado con su nueva ley. Deseablemente, otros países seguirán este paso.

En lo que respecta al arbitraje internacional, muchos de los temas abordados por la nueva ley paraguaya –está visto– son objeto de controversia o al menos no se encuentran del todo aclarados, por lo que este cuerpo normativo puede erigirse en una formidable herramienta de auxilio interpretativo, con disposiciones de marcado tinte cosmopolita inspiradas en instrumentos vanguardistas como los de La Haya y México, que claramente abren las puertas al futuro y cuyos beneficios pueden sentirse, ya hoy, en el país que los incorporó.



APÉNDICES

LEYES, REGLAMENTO Y CIRCULARES DEL CAMP

LEY N° 1.879/2002

DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

DEL ARBITRAJE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará al arbitraje privado, nacional e internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados suscritos y ratificados por la República del Paraguay.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional. Lo dispuesto en los Artículos 11, 20 y 44 al 48 se aplicará aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

Artículo 2°.- Objeto de arbitraje. Toda cuestión transigible y de contenido patrimonial podrá ser sometida a arbitraje siempre que sobre la cuestión no hubiese recaído sentencia definitiva firme y ejecutoriada. No podrán ser objeto de arbitraje aquellas en las cuales se requiera la intervención del Ministerio Público.

El Estado, las entidades descentralizadas, las autárquicas y las empresas públicas, así como las municipalidades, podrán someter al arbitraje sus diferencias con los particulares, sean nacionales o extranjeros, siempre que surjan de actos jurídicos o contratos regidos por el derecho privado.

Artículo 3º.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Acuerdo de arbitraje: el pacto por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, sea o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente.

b) Arbitraje: a cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo.

c) Arbitraje internacional: aquel en el cual:

1. las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en estados diferentes; o

2. el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos.

A los efectos de este artículo:

i) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento a ser tenido en cuenta será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

ii) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

d) Tribunal arbitral: el integrado por árbitro o árbitros designados por las partes para decidir una controversia.

e) Costas: los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costos de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costos de representación y asistencia legal de la parte vencedora si las partes acordaron el reclamo de dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y retribuciones y gastos de la institución que haya designado a los árbitros.

Artículo 4°.- Reglas de interpretación. Cuando una disposición de la presente ley:

a) deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión, excepto en los casos previstos por el Artículo 32.

b) se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo remita.

c) se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvencción, y cuando se refiera a la contestación de la demanda, se aplicará asimismo a la contestación de la reconvencción, excepto en los casos previstos en el inciso a) del Artículo 28 y el Inciso b) numeral 1 del Artículo 37; sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvencción.

Artículo 5°.- Recepción de comunicaciones escritas. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario, o que haya sido entregada en su establecimiento o residencia habitual o en el domicilio especial constituido por las partes.

b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones efectuadas en un procedimiento ante un tribunal judicial.

Artículo 6°.- Cómputo de plazos. Para los fines del cómputo de plazos establecidos en la presente ley, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta.

Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no hábil en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo, se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 7°.- Renuncia al derecho a objetar. Se considerará que la parte ha renunciado al derecho de objetar cuando, conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley o algún requisito del acuerdo de arbitraje, no exprese su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo estipulado. Si las partes no hubiesen estipulado plazo para tal efecto, éste será de cinco días hábiles, a contar del día siguiente al momento en que se tomó conocimiento del hecho.

Artículo 8°.- Improcedencia de la intervención del órgano judicial. Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por la presente ley, no procederá la intervención judicial.

Artículo 9°.- Autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje. Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el

Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

CAPÍTULO II

ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 10.- Forma del acuerdo de arbitraje. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas o telegramas colacionados, en los que conste dicho acuerdo; o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo y sus términos, sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 11.- Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un juez. El Juez al cual se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, al presentarse el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción judicial a que se refiere el párrafo anterior, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez, siempre que las partes antes de dictarse el laudo desistan de la instancia.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 12.- Número de árbitros. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, el cual deberá ser impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 13.- Nombramiento de los árbitros. Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

a) salvo acuerdo en contrario de las partes, ni la nacionalidad ni el domicilio serán obstáculos para el nombramiento de los árbitros. Para el ejercicio de su función los árbitros extranjeros serán admitidos al país como extranjeros no residentes, por el plazo de seis meses, pudiendo éste ser prorrogado por períodos similares y percibirán remuneración por las tareas desempeñadas.

b) sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos d) y e) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

c) A falta de tal acuerdo:

1. en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días, contados desde su nombramiento, la designación será hecha por el juez, a petición de cualquiera de las partes, en el plazo de siete días. El tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral.

2. en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

d) cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en

dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que haga cumplir lo convenido por las partes adoptando las medidas necesarias, en el plazo de siete días, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

e) toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en los Incisos c) o d) del presente artículo será inapelable.

f) al nombrar un árbitro, el juez tendrá en cuenta las condiciones requeridas estipuladas entre las partes para un árbitro por el acuerdo y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. Cuando se trate de un arbitraje internacional y el árbitro sea único o se trate del tercer árbitro, el juez tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 14.- Motivos de recusación. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causas que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 15.- Procedimiento de recusación. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a

aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el Artículo 14 de esta ley, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del presente artículo, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, que en el plazo de siete días resuelva sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable.

Artículo 16.- Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones. Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo de treinta días, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del juez una resolución que declare la cesación en el ejercicio de sus funciones, resolución que será dictada en el plazo de siete días y que será inapelable.

Artículo 17.- Suplentes de árbitros. Por el mismo procedimiento y en la misma oportunidad que se designen los árbitros que integrarán el tribunal arbitral, las partes podrán designar igual número de suplentes de árbitros, quienes sustituirán a aquéllos cuando por cualquier motivo dejen de ejercer sus funciones.

Los requisitos para ser suplente de árbitro serán los mismos que para ser designado árbitro.

Los suplentes de árbitros no percibirán remuneración alguna mientras no substituyan al titular.

Artículo 18.- Arbitro sustituto. Si las partes no hubieran procedido de acuerdo con lo que dispone el Artículo 17, cuando por

cualquier motivo deje de ejercer sus funciones un árbitro, procederán a designar un árbitro sustituto, conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de reemplazar.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 19.- Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar al juez que resuelva la cuestión, el cual deberá hacerlo en el plazo de siete días, siendo la resolución inapelable.

Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones, pero no podrá dictar un laudo.

Artículo 20.- Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas cautelares provisionales. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las medidas cautelares provisionales que estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral exigirá al peticionante una contracautela apropiada con relación a esas medidas.

Las medidas cautelares dispuestas por el tribunal arbitral serán efectivizadas por orden judicial adoptada inaudita parte dentro de tercero día de solicitado por dicho tribunal.

Antes de la constitución del tribunal arbitral las medidas cautelares provisionales serán peticionadas al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y resueltas por él. Las medidas cautelares provisionales concedidas judicialmente caducarán dentro de los siete días de haberse constituido el Tribunal Arbitral; pudiendo éste confirmarlas, levantarlas o modificarlas, desde el mismo momento de su constitución.

CAPÍTULO V

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 21.- Trato equitativo a las partes. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 22.- Determinación del procedimiento. Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y noticia a las partes, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 23.- Lugar del arbitraje. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 24.- Iniciación de las actuaciones arbitrales. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 25.- Idioma. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en los mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 26.- Demanda y contestación. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las pretensiones de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes deberán presentar, al formular sus alegaciones,

todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente dicha alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 27.- Audiencias y actuaciones por escrito. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás informaciones que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.

Artículo 28.- Rebeldía de una de las partes. Salvo acuerdo en contrario de las partes cuando, sin invocar y acreditar causa suficiente:

a) el demandante no presente su demanda dentro del plazo señalado en el Artículo 26, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.

b) el demandado no presente su contestación dentro del plazo señalado en el Artículo 26, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

c) una de las partes no comparezca a una audiencia, no ofrezca pruebas o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 29.- Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias técnicas o científicas determinadas, concretas y solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.

Artículo 30.- Obligación del perito posterior al dictamen. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 31.- Asistencia del juez para la práctica de pruebas. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia del juez competente para la práctica de pruebas, quien deberá resolver tal solicitud en el plazo de siete días. El juez podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

CAPÍTULO VI

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y FINALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 32.- Normas aplicables al fondo del litigio. El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaran la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

El tribunal arbitral decidirá en equidad sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así. En el arbitraje de equidad, o de amigable composición, los árbitros no se encuentran obligados a resolver en base a las normas de derecho, sino que pueden hacerlo “en conciencia” o “según su leal saber y entender”.

En todos los casos, el tribunal decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 33.- Adopción de decisiones cuando haya más de un árbitro. En las actuaciones arbitrales en las cuales haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 34.- Transacción y acuerdo conciliatorio. Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción o a un acuerdo conciliatorio que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará un laudo o sentencia arbitral, en el que los homologará.

El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 36 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Las transacciones y acuerdos conciliatorios homologados por un tribunal arbitral, tendrán autoridad de cosa juzgada.

Artículo 35.- Suspensión de las actuaciones. Las partes tienen el derecho, en cualquier momento antes de dictarse el laudo, de decidir de común acuerdo suspender por un plazo cierto y determinado las actuaciones arbitrales.

Artículo 36.- Forma y contenido del laudo o sentencia arbitral. El laudo o sentencia arbitral se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros.

En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser fundado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Artículo 34.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el Artículo 23. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el presente artículo.

Artículo 37.- Conclusión de las actuaciones. Las actuaciones arbitrales terminan:

- a) con el laudo o sentencia arbitral.
- b) por disposición del tribunal arbitral, cuando:

1. el demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio. Dicha terminación impedirá al demandante reiniciar en el futuro el mismo proceso arbitral.

2. las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

3. el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los Artículos 38, 39 y 43 de esta ley.

Artículo 38.- Corrección e interpretación del laudo arbitral y laudo adicional. Dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:

1. Que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los quince días siguientes a la fecha del laudo.

2. Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

Artículo 39.- Laudo arbitral adicional. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de treinta días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el Artículo 38 de la presente ley.

Lo dispuesto en el Artículo 36 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII

IMPUGNACIÓN DEL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL

Artículo 40.- El recurso de nulidad. Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiera dictado el laudo, mediante el recurso de nulidad, conforme al presente capítulo.

Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe que:

1. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación paraguaya;

2. No ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

3. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

4. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o,

b) El tribunal compruebe que, según la ley paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público internacional o del Estado paraguayo.

Artículo 41.- Plazo. El recurso de nulidad deberá ser interpuesto dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la

fecha de la notificación del laudo o sentencia arbitral o si la petición se ha hecho con arreglo a los Artículos 38 y 39, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

Artículo 42.- Procedimiento de la nulidad. El que planteara la nulidad deberá fundarla clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. La prueba documental deberá acompañarla con el escrito, y si no la tuviese deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

El tribunal dará traslado por cinco días a las partes, quienes al contestarlo deberán ofrecer sus pruebas, procediendo con la documental del modo indicado por el párrafo anterior. El traslado se notificará por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare.

Vencido el plazo, haya o no contestación, el tribunal abrirá el recurso a prueba, por no más de diez días, cuando la nulidad se refiera a cuestiones de hecho. En caso contrario resolverá sin más trámite, en el plazo de diez días.

La prueba pericial, si correspondiere, se llevará a cabo por un solo perito designado por el tribunal. No se admitirán más de tres testigos por cada parte, y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la sede del tribunal, cualquiera fuera el domicilio de aquellos.

Contestado el traslado o vencido el plazo sin que ninguna de las partes hubiera ofrecido prueba, o recibida la prueba, el tribunal resolverá la nulidad planteada, sin más trámite, en el plazo de diez días.

Contra las resoluciones de trámite o de fondo, que emita el tribunal en la substanciación del recurso de nulidad, no cabe recurso alguno.

Artículo 43.- Suspensión del trámite de nulidad. El Tribunal de Apelaciones, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar

al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad. En este caso, se aplicarán, en lo que sea compatible, las normas contenidas en el Artículo 38.

CAPÍTULO VIII

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES

Artículo 44.- Normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en el país, de conformidad con los tratados ratificados por la República del Paraguay sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

En el caso de que más de un tratado internacional sea aplicable, salvo acuerdo en contrario entre las partes, se aplicará el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un convenio y laudo arbitral.

En defecto de la aplicabilidad de cualquier tratado o convención internacional, los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en la República de conformidad a las normas de la presente ley y las disposiciones específicas de este capítulo.

Artículo 45.- Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Un laudo arbitral, cualquiera sea el Estado en el cual se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al órgano judicial competente, será ejecutado de conformidad a las disposiciones del presente capítulo. Será competente, a opción de la parte que pide el reconocimiento y ejecución del laudo, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio de la persona contra quien se intente ejecutar el laudo, o, en su defecto el de la ubicación de los bienes.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción oficial a este idioma por un traductor oficial.

Artículo 46.- Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el Estado en que se haya dictado, cuando:

a) la parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente que:

1. una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a ese respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado el laudo.

2. no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

3. el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.

4. la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del Estado donde se efectuó el arbitraje.

5. el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un juez del Estado en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo.

b) cuando el juez compruebe que, según la legislación paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional o del Estado paraguayo.

Artículo 47.- Aplazamiento de la resolución y requerimiento de garantías. Si se solicitó a un juez del Estado en que conforme a su derecho fue dictado el laudo arbitral, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicite el reconocimiento o la ejecución del laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su resolución, y a instancia de la parte que solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

Artículo 48.- Procedimiento. Promovido el reconocimiento y ejecución de un laudo o sentencia arbitral, el juez correrá traslado a la persona condenada por el laudo, por el plazo de cinco días, debiendo notificársele por cédula.

El condenado sólo podrá oponerse a la ejecución planteada, con base a las causales establecidas en el Artículo 46, ofreciendo toda la prueba de que intentare valerse. La prueba documental deberá acompañarla con el escrito, y si no la tuviese deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Si no concurriere ninguna de dichas causales, el juez en el plazo de cinco días dictará auto resolviendo la ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso.

En caso de oposición, se aplicarán las normas de los incidentes previstos en el Código Procesal Civil, en lo pertinente.

La resolución sobre el reconocimiento y ejecución del laudo no será objeto de recurso alguno. Si se dispusiese la ejecución del laudo solicitado, ésta se tramitará conforme a las disposiciones legales sobre ejecución de sentencias nacionales previstas en el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO IX

DE LAS COSTAS

Artículo 49.- Acuerdo sobre costas. Las partes tienen facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 50.- Cuantía. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto de la disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Artículo 51.- Oportunidad de la fijación. Salvo pacto en contrario de las partes, cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación, por completar su laudo o dictar un laudo adicional.

Artículo 52.- Depósito de las costas. Una vez constituido, el tribunal arbitral requerirá a cada una de las partes que deposite una suma igual, para responder a los honorarios de los integrantes del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho

a las partes a fin de que se efectúe el depósito requerido. Si este depósito no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

TÍTULO II

DE LA MEDIACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.- Definición. La mediación es un mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral y calificado, denominado mediador.

Artículo 54.- Asuntos mediables. Podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen a ella, siempre que dichos asuntos sean susceptibles de transacción, conciliación o arbitraje.

Artículo 55.- Efectos de la audiencia de mediación. Si antes de sustanciarse la audiencia de conciliación prevista en las normas procesales las partes decidieran recurrir a la mediación, el informe escrito del mediador o del Centro de Mediación en el que exprese que las partes han concurrido al menos a una audiencia de mediación, tendrá los mismos efectos legales que la audiencia de conciliación establecida en dichas normas procesales.

Artículo 56.- Momento. La audiencia de mediación podrá realizarse en cualquier momento antes de la promoción de una demanda, o en cualquier estado del juicio antes de dictada la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada.

Artículo 57.- Confidencialidad. La mediación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan no incidirán en el juicio, si tuviera lugar. El mediador no podrá ser llamado como testigo o en otro carácter en ningún juicio posterior entre las mismas partes o por el mismo objeto.

Artículo 58.- Solicitud. Las partes podrán recurrir conjunta o separadamente a la mediación, mediante la presentación de una solicitud escrita al mediador que elijan o al Centro de Mediación que determinen.

Artículo 59.- Trámite. Salvo pacto en contrario de las partes, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación de una solicitud de mediación, el centro nombrará el o los mediadores y convocará a las partes en fecha y hora determinadas para efectuar la sesión de mediación.

Artículo 60.- Acuerdos. En el transcurso de las audiencias el mediador colaborará con las partes para determinar con claridad los hechos alegados, así como las posiciones y los intereses en que se fundan, para elaborar conjuntamente las fórmulas de avenimiento que podrán o no ser aprobadas por las partes interesadas.

Las partes colaborarán de buena fe con el mediador y, en particular, se esforzarán en cumplir solicitudes de éste y asistir a las audiencias cuando éstas fueran convocadas.

Artículo 61.- Efectos. El acuerdo de mediación obliga a las partes desde el momento que ellas y el mediador suscriban el acta de mediación que lo documente, y tendrá los efectos de cosa juzgada desde el momento en que el juez competente lo homologue.

Si el acuerdo de mediación tuviera lugar existiendo un juicio pendiente, será competente para homologarlo el juez de la causa, y la homologación producirá además el efecto de terminar el proceso.

Si el acuerdo de mediación fuera parcial, se dejará constancia de ello en el acta de mediación y las partes podrán discutir en juicio las diferencias no mediadas.

Artículo 62.- Terminación. El trámite de la mediación concluye por:

a) la suscripción de un acta de mediación que contenga el acuerdo alcanzado por las partes según lo previsto en el Artículo 61.

b) la suscripción de un acta por medio de la cual el mediador y las partes dejan constancia de la imposibilidad de alcanzar una mediación.

c) la certificación expedida por el centro ante el cual se presentó la solicitud de mediación, en el sentido de que existió imposibilidad de celebrar la audiencia por la ausencia de una o más de las partes citadas a la audiencia.

CAPÍTULO II

CENTROS DE MEDIACIÓN

Artículo 63.- Centros de Mediación. Los Centros de Mediación serán organismos dotados de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite de las mediaciones y para la capacitación de los mediadores.

Artículo 64.- Copias Autenticadas. Los Centros de Mediación deberán organizar y mantener un registro de actas que contengan los acuerdos logrados, y las que contengan la constancia de no haberse podido obtener acuerdo entre las partes, y podrán expedir copias autenticadas de las mismas a las partes.

CAPÍTULO III

EL MEDIADOR

Artículo 65.- Requisitos. El mediador deberá ser persona de reconocida honorabilidad, capacitación e imparcialidad y su labor

será la de dirigir libremente el trámite de la mediación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

Como requisito previo al ejercicio de sus funciones el mediador deberá participar de un curso de capacitación especial dictado por un Centro de Mediación.

Artículo 66.- Inhabilidades. Quien actúe como mediador quedará inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto objeto de la mediación, ya sea como árbitro, testigo, perito, asesor o apoderado de una de las partes, o en cualquier otro carácter.

Los Centros de Mediación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados su directiva o sus funcionarios.

Artículo 67.- Excusación y recusación. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su nombramiento y durante la mediación, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas. Un mediador podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. La parte que desee recusar a un mediador enviará al Centro de Mediación, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del nombramiento del mediador, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el mediador recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Centro de Mediación decidir sobre ésta. El Director del Centro decidirá sobre ellas.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 68.- Procesos arbitrales en trámite. Los procedimientos arbitrales pendientes al entrar en vigor esta ley se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Libro V “Del Proceso Arbitral” de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 “Código Procesal Civil”.

Artículo 69.- Derogación de disposiciones legales. Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

1. Artículos 774 a 835 del Libro V “Del Proceso Arbitral” de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 “Código Procesal Civil”.

2. Artículo 536 de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 “Código Procesal Civil”.

3. En general, todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Artículo 70.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de noviembre del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Senadores, a once días del mes de abril del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.



LEY N° 5.393/2015

SOBRE EL DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

Esta Ley regula la elección de derecho aplicable en los contratos internacionales cuando cada una de las partes actúa en el ejercicio de su negocio o de su profesión. Sus disposiciones no se aplican a contratos de consumo, a contratos de trabajo, ni a contratos de franquicia, representación, agencia y distribución.

Artículo 2°.- Internacionalidad del contrato

La aplicabilidad de esta Ley a los contratos internacionales será interpretada de la manera más amplia posible, y solamente quedarán excluidos aquellos en los que todos los elementos relevantes estén vinculados con un solo Estado.

Artículo 3°.- Cuestiones no comprendidas en esta Ley

Esta Ley no se aplica a la determinación del derecho aplicable a:

- a) la capacidad de las personas físicas;
- b) los acuerdos de arbitraje y los acuerdos de elección de foro;
- c) las sociedades u otras asociaciones y los fideicomisos;

- e) los procedimientos de insolvencia; y,
- f) la cuestión de saber si un representante puede obligar, frente a terceros, a la persona en nombre de la cual pretende actuar.

Artículo 4°.- Libertad de elección

1. Un contrato se rige por el derecho elegido por las partes.
2. Las partes pueden elegir:
 - a) El derecho aplicable a la totalidad o a una parte del contrato; y,
 - b) Distintos derechos para diferentes partes del contrato, en la medida que estas sean claramente distinguibles.
3. La elección puede realizarse o modificarse en cualquier momento. Una elección o modificación realizada con posterioridad al perfeccionamiento del contrato no debe afectar su validez formal ni los derechos de terceros.
4. No se requiere vínculo alguno entre el derecho elegido y las partes o su transacción.

Artículo 5°.- Normas de derecho

En esta Ley, la referencia a derecho incluye normas de derecho de origen no estatal, generalmente aceptadas como un conjunto de normas neutrales y equilibradas.

Artículo 6°.- Elección expresa o tácita

La elección del derecho, o cualquier modificación de la elección de derecho, debe efectuarse de manera expresa o desprenderse claramente de las disposiciones del contrato o de las circunstancias. Un acuerdo entre las partes para otorgar competencia a un tribunal nacional o arbitral para resolver los conflictos vinculados al contrato no es equivalente de por sí a una elección de derecho aplicable.

Artículo 7°.- Validez formal de la elección de derecho

La elección de derecho no está sujeta a condición alguna en cuanto a la forma, a no ser que las partes dispongan expresamente lo contrario.

Artículo 8°.- Acuerdo sobre la elección de derecho

1. Para determinar si las partes acordaron una elección del derecho, se aplica el derecho presuntamente elegido por las partes.

2. Si las partes utilizaron cláusulas estándar o de adhesión que indican diferentes derechos y bajo ambos derechos prevalecen las mismas cláusulas estándar, se aplica el derecho indicado en esas cláusulas estándar; si bajo estos derechos prevalecen distintas cláusulas estándar, o si no prevalece ninguna de las cláusulas estándar, entonces no habrá elección del derecho.

3. El derecho del Estado en que una parte tiene su establecimiento determina si esa parte consintió con la elección de derecho si, en vista de las circunstancias, no es razonable determinar esta cuestión según el derecho mencionado en este artículo.

Artículo 9°.- Separabilidad de la cláusula de elección del derecho

La elección del derecho no puede ser impugnada únicamente, invocando que el contrato al que se aplica no es válido.

Artículo 10.- Exclusión del reenvío

La elección del derecho no incluye las normas de conflicto de leyes del derecho elegido por las partes, a no ser que las partes establezcan expresamente lo contrario.

Artículo 11.- Ausencia o ineficacia de la elección

1. Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho con el cual tenga los vínculos más estrechos.

2. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho con el cual tiene vínculos más estrechos.

Artículo 12.- Armonización equitativa de intereses

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, los usos de comercio y los

principios de la contratación preponderantes en el derecho comparado, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

Artículo 13.- Ámbito de aplicación del derecho

1. El derecho aplicable según esta Ley rige todos los aspectos del contrato entre las partes, en particular:

- a) su interpretación;
- b) los derechos y obligaciones derivados del contrato;
- c) la ejecución del contrato y las consecuencias de su incumplimiento, incluyendo la valoración de los daños y perjuicios;
- d) los diferentes modos de extinción de las obligaciones, y la prescripción y la caducidad;
- e) la validez y las consecuencias de la nulidad del contrato;
- f) la carga de la prueba las presunciones legales; y,
- g) las obligaciones precontractuales.

2. El párrafo 1, inciso e) no excluye la aplicación de cualquier otro derecho que confirme la validez formal del contrato.

Artículo 14.- Cesión de crédito

En el caso de la cesión contractual de un crédito ostentado por un acreedor frente a un deudor, en virtud de un contrato que los vincula se procederá de la siguiente manera:

a) si las partes del contrato de cesión de crédito han elegido el derecho que rige su contrato, el derecho elegido rige los derechos y obligaciones del acreedor y del cesionario derivados de su contrato;

b) si las partes del contrato entre el deudor y el acreedor han elegido el derecho que rige su contrato, el derecho elegido determina:

- 1) si la cesión de crédito es oponible al deudor;
- 2) los derechos del cesionario contra el deudor; y,

3) si el deudor se ha liberado de sus obligaciones.

Artículo 15.- Inscripción y publicidad

Si en un Estado se exige la inscripción o la publicación de determinados contratos, dichos actos se registrarán por el derecho de ese Estado.

Artículo 16.- Estados con más de un sistema jurídico interno

Respecto a un Estado que en las cuestiones tratadas en la presente Ley tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, la determinación de cuál de dichos sistemas resulta aplicable deberá hacerse según el derecho elegido. Si no es posible realizar la determinación de esta forma, se aplicará lo previsto en el Artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 17.- Leyes de policía y orden público

1. La elección por las partes del derecho aplicable no impide que el juez aplique las normas imperativas del derecho paraguayo que, según este derecho, deben prevalecer aún en presencia de la elección de un derecho extranjero.

2. El juez puede tomar en consideración las normas imperativas de otros Estados estrechamente vinculados con el caso teniendo en cuenta las consecuencias de su aplicación o inaplicación.

3. El juez puede excluir la aplicación de una disposición del derecho elegido por las partes si y solamente en la medida en que el resultado de su aplicación sea manifiestamente incompatible con el orden público.

Artículo 18.- Derogaciones

Para los fines de la presente Ley, no serán aplicables a los contratos internacionales los Artículos 14, 17, 297, 687 y 699 del Código Civil Paraguayo. Quedan derogadas las disposiciones de leyes especiales que se contrapongan a lo previsto en la presente Ley, en lo relativo al derecho aplicable a los contratos internacionales.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



REGLAMENTO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL *

SECCIÓN I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1

1. Cuando las partes hayan acordado someter a un arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay (en adelante, “el Centro”) las controversias que surjan entre ellas de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, tales controversias se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar.

2. A los efectos de aplicación del presente Reglamento, cuando exista una referencia a un arbitraje internacional se entenderá el término conforme lo establecido en el art. 3 de la Ley 1879/02.

* CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN PARAGUAY, CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO Y SERVICIOS DE PARAGUAY. Vigente a partir del 16 de julio de 2010. Modificado en fecha 17 de julio de 2014. Modificado en fecha 03 de diciembre de 2015. Modificado en fecha 21 de marzo de 2019.

NOTIFICACIÓN Y CÓMPUTO DE PLAZOS

ARTÍCULO 2

1. El Centro será el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral, y a cualquier otro participante en el arbitraje, salvo una disposición contraria expresa de este Reglamento. Todas las comunicaciones entre las partes y el Tribunal Arbitral deben ser efectuadas con una copia al Centro.

2. Toda notificación, incluyendo toda nota, comunicación o propuesta, deberá entregarse por un medio de comunicación que deje constancia de la información consignada en ella, así como de su envío y recepción. Será válida en este sentido la notificación o comunicación realizada por fax, télex, correo electrónico u otro medio de telecomunicación electrónico que permita dejar constancia de su transmisión y que hayan sido señalados por la parte interesada en su petición de arbitraje o similar o en un documento posterior.

3. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación o comunicación llegó a su destino si se entrega en el domicilio constituido en el contrato, en su residencia habitual o en su último establecimiento comercial conocido, o en su defecto, que haya sido entregado por algún medio de comunicación que deje constancia de la información consignada en ella, así como su envío y recepción.-. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.

4. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado nacional, feriado, asueto administrativo o un día no hábil en el lugar de residencia o domicilio del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. Los demás días feriados oficiales o no hábiles que puedan haber en el transcurso del plazo, serán incluidos

en el cómputo del plazo, salvo que éste sea expresamente fijado en días hábiles.

REQUERIMIENTO DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 3

1. La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje (en adelante denominadas también “demandante”), deberán notificarlo al Centro, con detalle de la otra o las otras partes (en adelante denominadas también “demandado”).

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que el requerimiento de arbitraje es recibido por el Centro.

3. El requerimiento de arbitraje contendrá la siguiente información:

- a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
- b) El nombre de las partes y los datos para ponerse en contacto con ellas, incluyendo los datos del número de teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones.
- c) Una referencia del acuerdo de arbitraje que se invoca;
- d) Una referencia de todo contrato u otro instrumento que haya suscitado o al que se refiera el litigio o, a falta de ese contrato o de otro instrumento, una breve descripción de la relación controvertida;
- e) Una breve descripción de la controversia y, si procede, una indicación del monto reclamado;
- f) Las pretensiones en términos claros y precisos.
- g) Una propuesta sobre el número de árbitros, y/o acerca del idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

4. El requerimiento de arbitraje deberá contener asimismo:

a) Una propuesta relativa al nombramiento del árbitro único conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8;

b) La notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 9.

5. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por controversia alguna relativa a la suficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje, la cual deberá ser dirimida con carácter definitivo por el tribunal arbitral una vez constituido.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 4

1. En el plazo de 30 días tras la fecha de recepción del requerimiento de arbitraje por el Centro, para arbitrajes internacionales; o de 10 días, para el caso de arbitrajes nacionales, el demandado deberá comunicar su respuesta al requerimiento de arbitraje, en la que figurará la siguiente información:

a) El nombre del demandado, o los demandados, y los datos para ponerse en contacto con el mismo, incluyendo los datos del número de teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones;

b) Su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en los apartados c) a g) del párrafo 3 del artículo 3.

2. La respuesta al requerimiento de arbitraje deberá contener asimismo:

a) Una propuesta relativa al nombramiento de un árbitro único conforme a lo previsto en el art. 8 del presente Reglamento;

b) La notificación del nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el art. 9 del presente Reglamento;

c) Una breve descripción de toda reconvenición a la demanda que se vaya a presentar o de todo derecho que se vaya a hacer valer

a efectos de compensación, indicándose también, cuando proceda, las sumas reclamadas y el objeto de la demanda.

3. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda a la notificación del arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado de a dicha notificación, lo que será resuelto finalmente por el tribunal arbitral.

REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO

ARTÍCULO 5

1. Las partes podrán comparecer personalmente bajo patrocinio de abogado de la matrícula, o ser representadas por uno o más profesionales abogados de la matrícula, y podrán ser además asesoradas por las personas de su elección. En este caso, deberán precisar en la comunicación si la designación de esas personas se hace a efectos de representación o de asesoramiento, y deberán precisar las direcciones y formas de comunicación con dichas personas.

2. Cuando una persona vaya a actuar como representante de una parte, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal estime oportuna.

3. Tratándose de un arbitraje internacional, no será obligatoria la representación por un abogado de la matrícula, pudiendo intervenir al efecto, profesionales acreditados en otras jurisdicciones.

ACTUACIÓN COMO ENTIDAD NOMINADORA

ARTÍCULO 6

1. El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes.

2. La parte interesada deberá presentar una solicitud al Centro, acompañando copia del acuerdo de arbitraje, y de la solicitud

efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.

3. El Centro correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de diez (10) días para arbitrajes nacionales, o de 30 tratándose de un arbitraje internacional. Vencido el mismo, con o sin contestación, deberá procederse a la designación de árbitros conforme a los artículos 8 a 10 de este Reglamento.

4. El Centro podrá requerir de las partes cualquier información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones. Asimismo, cobrará un arancel por cada solicitud de nombramiento, conforme sus aranceles vigentes.

5. El Centro actuará conforme a criterios que sean conducentes al nombramiento de árbitros independientes e imparciales y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a las partes.

SECCIÓN II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

NÚMERO DE ÁRBITROS

ARTÍCULO 7

1. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros y si, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la notificación del arbitraje por parte del demandado en casos de arbitrajes internacionales, o de diez días en casos de arbitrajes nacionales, las partes no convienen en que haya un único árbitro, se nombrarán tres árbitros.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, si ninguna de las partes responde a una propuesta de que se nombre un árbitro único durante el plazo previsto en el párrafo 1 y si la parte interesada no ha nombrado un segundo árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9, el Centro, a instancia de parte, podrá nombrar un único árbitro conforme al procedimiento previsto en el párrafo 2

del artículo 8, siempre que determine que, dadas las circunstancias del caso, esa solución es la más apropiada.

3. El Centro mantendrá una lista de árbitros. Esta lista únicamente será de uso obligatorio para las partes y para el Centro en los arbitrajes nacionales. En arbitrajes internacionales la misma servirá como guía para las partes y para el Centro cuando deba designar árbitros.

NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS (ARTÍCULOS 8 A 10)

ARTÍCULO 8

1. Si las partes han convenido en que se nombre un árbitro único y si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción por todas las partes de la propuesta de que se haga dicho nombramiento, o de 10 días tratándose de un arbitraje nacional, las partes no llegan a un acuerdo sobre el mismo, éste será nombrado, a instancia de parte, por el Centro.

2. El Centro nombrará al árbitro único tan pronto como sea posible. Para dicho nombramiento, el Centro se valdrá del siguiente sistema de listas, a menos que ambas partes convengan en que no se utilice el sistema de listas o que el Centro determine, en el ejercicio de su potestad discrecional, que el sistema de listas no es apropiado para el caso:

a) El Centro enviará a cada una de las partes una lista idéntica que contenga al menos tres nombres;

b) Dentro de los quince días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción o reparo y numerado los nombres restantes de la lista por orden de preferencia;

c) Transcurrido el plazo mencionado, el Centro nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y observando el orden de preferencia indicado por las partes;

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, el Centro ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

3. Al hacer el nombramiento, el Centro tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes en los arbitrajes internacionales.

ARTÍCULO 9

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados elegirán al tercer árbitro que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.

2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra a un árbitro en caso de arbitraje internacional, o de diez días tratándose de un arbitraje nacional, la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado, la primera parte podrá solicitar al Centro que nombre al segundo árbitro.

3. Si dentro de los treinta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro en un arbitraje internacional, o de diez días tratándose de un arbitraje nacional, los dos árbitros no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por el Centro siguiendo el procedimiento del artículo 8 párrafo 2 para nombrar un árbitro único.

ARTÍCULO 10

1. Si las partes han convenido en que el tribunal esté formado por un número de árbitros distinto de uno o tres, los árbitros serán nombrados por el método que las partes hayan acordado.

2. En caso de que por cualquier motivo no se consiga constituir el tribunal arbitral con arreglo al acuerdo de las partes o al presente Reglamento, el Centro, a instancia de cualquiera de las partes,

constituirá el tribunal arbitral en ejercicio de su potestad discrecional y conforme las reglas del presente Reglamento. Al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de presidente.

DECLARACIONES DE IMPARCIALIDAD Y RECUSACIÓN DE UN ÁRBITRO (ARTÍCULOS 11 A 13)

ARTÍCULO 11

Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro estará obligado a revelar sin demora, a las partes y a los demás miembros del tribunal arbitral, cualquier circunstancia de esa índole que se produzca, salvo que ya les haya informado al respecto.

ARTÍCULO 12

1. Un árbitro podrá ser recusado sólo si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación. Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte conocía las causas preexistentes.

3. Los árbitros se excusarán de oficio cuando por cualquier motivo adviertan que no están en condiciones de actuar o de dictar un laudo imparcial e independiente.

4. De no cumplir un árbitro su cometido o de verse imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo, será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 13 para la recusación de un árbitro.

ARTÍCULO 13

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicar su decisión dentro de los quince días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado, o dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos 11 y 12.

2. Toda recusación que se presente deberá ser notificada las demás partes, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La recusación así notificada deberá ser motivada.

3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de los dos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.

4. Sí, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique la recusación, todas las partes no dan su conformidad a la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la parte que ha presentado la recusación podrá optar por mantenerla. En tal caso, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya notificado la recusación podrá solicitar que el Centro adopte una decisión sobre la recusación dentro de los 15 días siguientes a ese acuerdo o esa designación. En caso de arbitrajes nacionales, los plazos mencionados quedarán fijados en 10 días, 15 días y 10 días, respectivamente.

SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO

ARTÍCULO 14

En caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro para reemplazarlo siguiendo el procedimiento que sea aplicable, con arreglo a los artículos 8 a 11, al nombramiento o la elección del árbitro que se vaya a sustituir. Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.

REANUDACIÓN DE LAS ACTUACIONES EN CASO DE SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO

ARTÍCULO 15

Si se sustituye a un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, en el estado en que se hallaba y sin retrotraer el procedimiento ni repetir actos procesales, salvo que el tribunal arbitral, con su nueva integración, decida otra cosa.

RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 16

Al optar por el presente Reglamento, se entiende que las partes libre y voluntariamente renuncian a cualquier reclamación en contra de los árbitros, el Centro y sus funcionarios, dependientes o no, o cualquier persona designada por el tribunal arbitral, por actos u omisiones relacionados con el arbitraje, salvo que los mismos sean ejecutados con dolo.

SECCIÓN III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su potestad discrecional, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.

2. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo prescrito en el presente Reglamento o concertado entre las partes. Excepcionalmente, cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá hacerlo sin previa consulta a las demás partes.

3. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas que se presenten.

4. Toda comunicación que una de las partes dirija al tribunal arbitral deberá ser simultáneamente comunicada a las demás partes, salvo las comunicaciones previstas en el párrafo 9 del artículo 26.

5. El tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquier parte, permitir que uno o más terceros entren a ser partes en el arbitraje, siempre que el tercero invitado sea parte en el acuerdo de arbitraje, salvo que el tribunal arbitral entienda, tras oír a las partes y al tercero invitado a sumarse a las actuaciones que esa acumulación de partes no debe ser permitida por poder resultar perjudicial a alguna de ellas. El tribunal arbitral podrá dictar uno o más laudos respecto de todas las partes que intervengan eventualmente en el arbitraje.

6. El tribunal podrá, en cualquier momento, realizar gestiones tendientes a lograr un acuerdo conciliatorio total o parcial, o acuerdos sobre el modo de llevar adelante el procedimiento. Las sugerencias o propuestas que realice en el marco de estas gestiones no implicarán prejuzgamiento ni constituirán causales de recusación de los árbitros.

LUGAR DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 18

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje. El laudo se tendrá por dictado en el lugar del arbitraje.

2. El tribunal arbitral podrá celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estime oportuno. Salvo expreso pacto en contrario, el tribunal arbitral podrá reunirse también en cualquier lugar que estime oportuno para celebrar audiencias, practicar pruebas o con cualquier otro fin, previa comunicación a las partes.

IDIOMA

ARTÍCULO 19

1. Con sujeción a cualquier acuerdo previo entre las partes, el tribunal arbitral determinará, sin dilación después de su nombramiento, el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral sin necesidad que los traductores intervinientes estén matriculados en el Centro y/o alguna otra institución pública o privada nacional o internacional.

ESCRITO DE DEMANDA

ARTÍCULO 20

1. El demandante deberá presentar su escrito de demanda antes de que venza el plazo que determinará el tribunal arbitral.

2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:

a) El nombre completo de las partes y los datos para establecer contacto con ellas;

b) Una relación de los hechos en que se base la demanda, explicados claramente;

c) Los puntos que constituyan el motivo del litigio;

d) Designación precisa del objeto de la demanda y las pretensiones;

e) Los fundamentos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda;

f) La petición en términos claros y positivos.

3. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento del que se derive el litigio, o que esté relacionado con él, y del acuerdo de arbitraje.

4. El escrito de demanda deberá ir acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante, o deberá contener referencias a los mismos.

CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 21

1. El demandado deberá presentar su escrito de contestación de la demanda antes de que venza el plazo que determinará el tribunal arbitral.

2. En la contestación se responderá a los extremos b, c, d y e del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 20). La contestación

se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandado, o contendrá referencias a los mismos.

3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato o en relaciones jurídicas conexas, o hacer valer una demanda a los efectos de una compensación, siempre y cuando el tribunal sea competente para conocer de ellas.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 20 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación, debiendo correrse traslado de ésta a la otra parte o las otras partes por el plazo que el Tribunal Arbitral estime prudente.

MODIFICACIONES DE LA DEMANDA O DE LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 22

En el transcurso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, inclusive formular una reconvencción o una demanda a los efectos de una compensación conforme a lo dispuesto en el Art. 21 inciso 4.), a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvencción o demanda a efectos de una compensación, no podrán modificarse ni complementarse de manera tal que la demanda o la contestación modificadas queden excluidas del ámbito de competencia del tribunal arbitral.

DECLINATORIA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 23

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato será considerada un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción o una demanda a efectos de compensación, en la réplica a esa reconvencción o a la demanda a efectos de compensación. Una parte no se verá privada del derecho a oponer la excepción por el hecho de que haya designado un árbitro o haya participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha rebasado los límites de su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente rebase dichos límites. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 como cuestión preliminar o en un laudo sobre el fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones, no obstante cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal ordinario, pero no podrá dictar un laudo mientras esté pendiente dicha solicitud, conforme lo dispuesto por el art. 19 de la Ley 1879/02.

OTROS ESCRITOS

ARTÍCULO 24

1. El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

PLAZOS

ARTÍCULO 25

1. Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 26

1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares.

2. Por medida cautelar se entenderá, sin limitación alguna, toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes, sin que esta enumeración se considere excluyente, que:

a) Mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;

b) Adopte medidas para impedir i) algún daño actual o inminente o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o

d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

3. La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2, deberá convencer al tribunal arbitral de que:

a) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no importará prejuzgamiento sobre toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

4. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 3 sólo serán aplicables en la medida que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

6. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.

7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara.

8. El solicitante de la medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasiona a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine

ulteriormente que, en las circunstancias del caso, la medida no debió haber sido solicitada. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de costas y de los daños y perjuicios.

9. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento dará lugar a la creación de un derecho, o a la limitación de cualquier derecho eventualmente reconocido al margen del presente Reglamento, que sea invocable por una de las partes para solicitar del tribunal arbitral la emisión de una orden preliminar exigiendo a la otra parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada, ni afectará a la facultad del tribunal arbitral para dictarla, en uno u otro caso sin previo aviso a la otra parte.

10. La solicitud de adopción de las medidas cautelares dirigidas a una autoridad judicial por cualquiera de las partes anterior a la constitución del Tribunal Arbitral no se considerarán incompatibles con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a este acuerdo.

PRUEBAS

ARTÍCULO 27

1. Cada parte tiene la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

2. Podrá actuar como testigo, o como perito, toda persona designada por una parte para testificar ante el tribunal sobre cualquier cuestión de hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como perito, y su testimonio podrá ser admitido por el tribunal arbitral aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito, en cuyo caso deberán ir firmadas por ellos. El tribunal arbitral, a pedido de parte o de oficio, podrá disponer la comparecencia del testigo a audiencia a los fines de ser interrogados por las partes y por el tribunal.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten otros documentos u otras pruebas.

4. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia, y la importancia de las pruebas presentadas. El tribunal actuando de oficio o a petición de parte, podrá rechazar pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes o impertinentes.

AUDIENCIAS

ARTÍCULO 28

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.

2. Los testigos, así como los peritos, podrán deponer y ser interrogados en las condiciones que fije el tribunal arbitral.

3. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir que cualquier testigo o perito se retire durante la declaración de otros testigos, incluidos los peritos, con la salvedad de que, en principio, no deberá pedirse que se retire a un testigo o perito que sea parte en el arbitraje.

4. Si la audiencia no pudiese terminar en un solo acto, se efectuarán las demás que se consideren necesarias, previo señalamiento de fecha y hora para su celebración. El señalamiento se hará en el acta, quedando las partes notificadas en el mismo acto.

5. El tribunal podrá disponer que los testigos, incluidos los peritos, sean interrogados por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia, como una videoconferencia o similar. Asimismo, podrá registrar las declaraciones del modo que considere conveniente.

PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL**ARTÍCULO 29**

1. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno a más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal sin necesidad que los peritos intervinientes estén matriculados en el Centro y/o alguna otra institución pública o privada nacional o internacional. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.

2. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus calificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las calificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. Tras el nombramiento de un perito, una parte podrá formular objeciones sobre las calificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora las medidas que quepan eventualmente adoptar.

3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

4. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

5. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 28.

REBELDÍA

ARTÍCULO 30

1. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente:

a. El demandante no ha presentado su escrito de demanda, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, salvo que existieren cuestiones sobre las que sea necesario decidir y el tribunal considere oportuno hacerlo;

b. El demandado no ha presentado su respuesta a la notificación del arbitraje o su escrito de contestación, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma, como una aceptación de las alegaciones del demandante. Las disposiciones del presente párrafo serán de aplicación igualmente a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una reconvencción o a una demanda a los efectos de compensación.

2. Si una parte, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

3. Si una de las partes, debidamente requerida por el tribunal arbitral para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA

ARTÍCULO 31

1. Una vez producida la prueba considerada admisible y pertinente, el tribunal arbitral declarará el cierre de la etapa probatoria.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabra la etapa probatoria en cualquier momento antes de dictar el laudo. Podrá asimismo llamar a una audiencia de alegaciones finales y conclusiones, o solicitar a las partes que lo hagan por escrito, si así lo estimare necesario.

RENUNCIA AL DERECHO A OBJETAR

ARTÍCULO 32

1. Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje, ha renunciado a su derecho a objetar. Si el Tribunal no dispusiere otro plazo para tal efecto, éste será de cinco días hábiles, a contar del día siguiente al momento en que se tomó conocimiento del hecho.

SECCIÓN IV. LAUDO

DECISIONES

ARTÍCULO 33

1. Cuando haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral lo hubiese autorizado, el árbitro presidente podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

FORMA Y EFECTOS DEL LAUDO

ARTÍCULO 34

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.

2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir los laudos sin demora a partir de su notificación. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de nulidad, conforme las disposiciones de los arts. 40 y siguientes de la Ley 1879/02.

3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.

4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma, sin que ello prive de validez al laudo.

5. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento expreso de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento ante un tribunal judicial u otra autoridad competente.

LEY APLICABLE, AMIGABLE COMPONEDOR

ARTÍCULO 35

1. El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio. Si las

partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la norma de derecho que estime apropiada.

2. El tribunal arbitral decidirá en equidad o como amigable componedor (*ex aequo et bono*) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello.

3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato correspondiente, de haberlo, y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

TRANSACCIÓN U OTROS MOTIVOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 36

1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado

2. Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que haya cuestiones sobre las que pueda ser necesario decidir y el tribunal arbitral considere oportuno hacerlo.

3. Se comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 34.

INTERPRETACIÓN DEL LAUDO

ARTÍCULO 37

1. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral una interpretación del laudo.

2. La interpretación se dará por escrito dentro de los 30 días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 del artículo 34.

3. En este caso, se estará por lo dispuesto en el in fine del art. 41 de la Ley 1879/02.

RECTIFICACIÓN DEL LAUDO

ARTÍCULO 38

1. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar. Si el tribunal arbitral considera que el requerimiento está justificado, hará esa rectificación dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

2. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por propia iniciativa.

3. Las correcciones se harán por escrito y formarán parte del laudo, y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 del artículo 34.

4. En este caso, se estará por lo dispuesto en el in fine del art. 41 de la Ley 1879/02.

LAUDO ADICIONAL

ARTÍCULO 39

1. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del laudo o de la orden de conclusión del procedimiento, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral que dicte un laudo o un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas en su decisión. La omisión de efectuar esta solicitud impedirá que la parte plantee luego el recurso de anulación por esta causal.

2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo o de un laudo adicional, dictará o completará dicho laudo dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo dentro del cual dictará el laudo adicional.

3. Cuando se dicte un laudo o un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 del artículo 34.

4. En este caso, se estará por lo dispuesto en el in fine del art. 41 de la Ley 1879/02.

SECCIÓN V. COSTAS

DEFINICIÓN DE COSTAS

ARTÍCULO 40

1. El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otro laudo.

2. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

a) Los honorarios del tribunal arbitral, calculados y determinados por la Dirección Ejecutiva, en base al Tarifario de Gastos Administrativos de Arbitraje y Honorarios de Árbitros vigente, que se indicarán por separado para cada árbitro y que se establecerá de conformidad con el artículo 41;

b) Los gastos de viaje y las demás expensas razonables realizadas por los árbitros;

c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;

d) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;

e) Cualesquiera honorarios y gastos del Centro.

3. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo según lo previsto en los artículos 37 a 39, el tribunal arbitral podrá fijar unas costas que se basen en los apartados b) a e) del párrafo 2, pero no computar honorarios adicionales.

HONORARIOS Y GASTOS DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 41

En todo lo referido a la cuantía y cálculo de los honorarios de los árbitros se estará a lo establecido en el Reglamento Tarifario respectivo del Centro.

ASIGNACIÓN DE LAS COSTAS

ARTÍCULO 42

1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. No obstante, el tribunal arbitral deberá prorratear entre las partes cada uno de los elementos de estas costas, o todos, entre las partes, si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. El tribunal fijará en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una parte debe reembolsar y/o pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de costas.

DEPÓSITO DE LAS COSTAS

ARTÍCULO 43

1. Una vez contestado el requerimiento arbitral o transcurrido el plazo para hacerlo, el Centro procederá a realizar la liquidación provisoria del monto de las costas conforme a lo previsto en el artículo 44 párrafo 7 de este Reglamento. El Centro requerirá en forma escrita a las partes (requerente y requerido) a que depositen, en el plazo máximo de diez (10) días en concepto de anticipo de las costas previstas en los apartados a), b), c), y e) del párrafo 2 del artículo 40. Los depósitos se harán en el Centro o en la cuenta bancaria que este determine.

2. Una vez constituido, el tribunal arbitral revisará la liquidación y depósitos practicados, y salvo error manifiesto, aprobará la liquidación hecha por el Centro.

3. En el curso de las actuaciones, el tribunal podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

4. Si transcurridos diez días desde la comunicación del requerimiento, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el Centro informará de este hecho a las partes. Si una de las partes deposita lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta, dentro de los diez (10) días siguientes. Si este pago no se efectúa dentro del plazo señalado en el párrafo 1 de este artículo, el Centro archivará el caso.

5. En caso de que se trate de depósitos ordenados por el tribunal arbitral y no cumplidos por las partes conforme a lo establecido en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, este podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

SECCIÓN VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 44

1. La secretaría de cada Tribunal Arbitral será ejercida por la Secretaría General del Centro. Este servicio será remunerado conforme lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas del Centro, y tendrá las funciones que le asigne el Centro.

2. En todos los procesos arbitrales, la Secretaría General del Centro podrá designar un funcionario o más que asistirán a aquella durante la tramitación del proceso arbitral hasta su terminación en coordinación con el Tribunal Arbitral, debiendo asistir a las audiencias y diligenciamientos que se fijaren. La Secretaría General comunicará a las partes y al Tribunal Arbitral la designación del o los funcionarios.

3. Todas las presentaciones de escritos y documentos que hagan las partes, incluyendo terceros que sean admitidos al proceso arbitral, se harán exclusivamente en la Secretaría General del Centro en la forma y cantidad de copias que establezca el Centro. En caso de incumplimiento la Secretaría General podrá no recibir la presentación, o dejar constancia en el expediente de tal circunstancia cuando así lo considere pertinente. Cuando las presentaciones sean dirigidas al Tribunal Arbitral o tengan relación directa con el proceso arbitral, la Secretaría General comunicará al Tribunal Arbitral adjuntando los documentos si hubieren, dentro de cinco días corridos. Esta comunicación y envío de documentos entre la Secretaría General y el Tribunal Arbitral se hará por medios electrónicos.

4. Toda resolución emanada del Tribunal Arbitral debe ser depositada en la Secretaría General a los fines pertinentes.

5. La Secretaría General llevará en forma íntegra el expediente arbitral, debiendo poner a disposición del Tribunal Arbitral en sede del Centro.

6. Corresponde a su vez a la Secretaría General velar por el cumplimiento de los reglamentos y disposiciones generales del Centro y a dicho efecto podrá comunicarse libremente con las partes y el Tribunal Arbitral, y de no subsanarse el incumplimiento, elevará informe al Consejo del Centro.

7. A los efectos del Art. 43 del Reglamento de Arbitraje, la Secretaría General determinará el monto relativo a las costas, con intervención del Director Ejecutivo, conforme a la Tarifa del Centro, basado en el Requerimiento de Arbitraje y su respuesta en su caso. En el supuesto que ninguna de las partes haga mención del monto reclamado o disputa, fijará un monto provisorio en base a los escritos y documentos presentados. Asimismo, la Secretaría General determinará, con intervención del Director Ejecutivo, los montos adicionales que deban depositar las partes basados en las presentaciones de estas durante el proceso, o a requerimiento del tribunal Arbitral.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 45

Las cuestiones que planteen asuntos regidos por el presente Reglamento y que no tengan una solución expresa en el mismo se resolverán de conformidad con los principios generales en los que este Reglamento se basa, y a los usos y prácticas en materia arbitral, conforme a la potestad establecida a favor del Tribunal Arbitral en el artículo 17 de este Reglamento.



CIRCULARES DEL CAMP

CIRCULAR N° 1/2013 DEL 24 DE JULIO DE 2013 – PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y SUS COPIAS

Por Acta N° 02 de fecha 20 de mayo del año 2013 el Consejo Directivo del Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay ha resuelto que: Para los casos de requerimientos de arbitrajes, su contestación, reconvencción en su caso o, cualquier presentación que se haga dentro de un proceso arbitral, las partes deberán presentar a su cargo y costa copia completa del escrito y documentación que acompaña, para cada árbitro, para el secretario del Tribunal Arbitral, para cada integrante de la otra parte en el proceso, y una copia para archivo del CAMP, todo ello sin perjuicio de que las partes podrán enviar también sus escritos escaneados en formato PDF. Esta misma regla rige para las presentaciones futuras dentro de los procesos arbitrales en curso.

CIRCULAR N° 5/2013 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 – PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE ARBITRAJES

Por Acta N° 10 de fecha 25 de noviembre del año 2013 el Consejo Directivo del Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay ha resuelto que: El plazo máximo de duración de los arbitrajes será de 12 meses contados desde la fecha de Constitución del tribunal Arbitral hasta que se dicte el Laudo respectivo. El Tribunal podrá prorrogar por única vez hasta un plazo no mayor a seis (6) meses por resolución fundada y notificación a las partes. Así mismo, las partes de común acuerdo podrán en cualquier etapa solicitar la suspensión

del proceso arbitral pudiendo el Tribunal suspender a través de resolución fundada y estableciendo el plazo de suspensión.

CIRCULAR N° 6/2014 DEL 13 DE MARZO DE 2014 – REGULACIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADOS

Por acta N° 03 de fecha 12 de marzo de 2014 el Consejo Directivo del Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay ha resuelto que: La regulación de honorarios de los abogados representantes de las partes en un arbitraje serán reguladas por el tribunal arbitral, según constancias de las actuaciones arbitrales y en base a criterios relevantes como la conducta de los profesionales, el monto del reclamo establecido en el Laudo Parcial y/o Definitivo, la labor profesional, la importancia de las cuestiones planteadas, basado en la Ley N° 1376/88 de Aranceles y Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores, y/o en algún parámetro que las partes de común acuerdo establezcan y hagan saber al Tribunal por escrito en caso de que no conste en un pacto anterior, dentro de los diez (10) días de haberse dictado el Laudo Parcial y/o Definitivo.

La regulación de honorarios de los abogados se podrá solicitar y/o establecer en cualquier etapa del proceso.

En ningún caso el Tribunal Arbitral podrá regular un monto menor a lo que determine la citada Ley de Honorarios. La regulación de honorarios será dictada en un laudo adicional.

CIRCULAR N° 8/2014 DEL 17 DE JUNIO DE 2014 – REMUNERACIÓN DE ÁRBITROS Y SERVICIOS DE SECRETARÍA

Se resuelve modificar el régimen de remuneración de árbitros y servicio de secretaría de los Tribunales Arbitrales.

El pago de remuneración a los árbitros y el servicio de secretaría de los Tribunales Arbitrales del CAMP establecido en el Reglamento de Tarifas de Gastos Administrativos de Arbitraje y de Honorarios de Árbitros se realizará de la siguiente manera:

1. Pago de Remuneración a Árbitros

a. Recibida por el CAMP la contestación de la demanda (traba de litis) y la reconvencción y su contestación, en su caso: 30%

b. Finalizada completamente la etapa probatoria: 30%

c. Laudo firme en instancia arbitral: 40%

2. En caso de renuncia o sustitución de un árbitro en cualquier momento antes de la fecha en que el CAMP reciba la contestación de la demanda, este percibirá el 10% del total que le hubiese correspondido en esa primera etapa.

3. Si la renuncia o sustitución se produjere entre las siguientes etapas, el árbitro renunciante o sustituido sólo tendrá derecho a percibir lo que le corresponda a la etapa ya terminada

4. Si el proceso arbitral se hiciera en rebeldía de una de las partes, corresponderá la remuneración de la etapa terminada conforme al numeral 1, una vez emitida la Resolución respectiva del Tribunal Arbitral que declare la rebeldía.

5. Si la cuestión objeto del proceso arbitral es declarada de puro derecho por el Tribunal Arbitral, corresponderá el pago total una vez que el Laudo o Sentencia Arbitral, incluyendo Laudo Adicional si hubiere, quede firme en instancia arbitral.

6. La remuneración por el servicio de secretaría de los Tribunales Arbitrales se hará efectiva al constituirse el Tribunal Arbitral.

7. El pago será hecho conforme a las normativas internas del CAMP dentro de los diez (10) días de cumplida la etapa o situación aquí prevista que genere el derecho a percibir. Toda situación vinculada al pago de remuneración a los árbitros, servicios de secretaría y gastos del arbitraje no previstos o, que estando previstos suscitaren dudas, será resuelto en forma definitiva por el CAMP.

8. Queda sin efecto la Circular N° 4 de fecha 25 de noviembre de 2013.



